

V. TESORO PÚBLICO Y DEUDA PÚBLICA REGIONAL	3
V.I. DEUDA PÚBLICA REGIONAL	4
V.II. FIANZAS, DEPÓSITOS Y AVALES.....	17
V.III. TESORERÍA: INGRESOS / PAGOS	55

SEGUNDA PARTE

RECOPIACIÓN DE NORMAS

V. TESORO PÚBLICO Y DEUDA PÚBLICA REGIONAL

V.I. DEUDA PÚBLICA REGIONAL

V.II. FIANZAS, DEPÓSITOS, AVALES

V.III. TESORERÍA: INGRESOS/PAGOS

V. TESORO PÚBLICO Y DEUDA PÚBLICA REGIONAL

V.I. DEUDA PÚBLICA REGIONAL

INDICE

1. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 20 de mayo de 1997, por la que se determina el procedimiento de devolución de retenciones derivadas del pago de intereses de deuda de la Región de Murcia a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente (BORM nº 125, de 2 de junio de 1997)..	6
2. Corrección de errores de la Orden de 20 de mayo de 1997, por la que se determina el procedimiento de devolución de retenciones derivadas del pago de intereses de deuda de la Región de Murcia a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente (BORM nº 143, de 24 de junio de 1997).....	9
3. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 20 de noviembre de 1998, por la que se eliminan los valores nominales unitarios de la deuda de la Región de Murcia anotada y las tenencias constituidas por valores del mismo código se convierten en tenencias de saldos nominales (BORM nº 276, de 28 de noviembre de 1998)..	12
4. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de diciembre de 1998, por la que se establece el procedimiento de redenominación a euros de la Deuda de la Región de Murcia registrada en la Central de Anotaciones (BORM nº 301, de 31 de diciembre de 1998)	14

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 20 de mayo de 1997, por la que se determina el procedimiento de devolución de retenciones derivadas del pago de intereses de deuda de la Región de Murcia a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente.

(BORM nº 125, de 2 de junio de 1997)

Mediante resolución de 23 de julio de 1993, de la Dirección General de Finanzas (BORM nº 172 de 27 de julio) se estableció el procedimiento de pago sin retención de los rendimientos procedentes de Deuda de la Región de Murcia, obtenidos por no residentes que operen en España sin mediación de establecimiento permanente. Dicho procedimiento, similar en cuanto a la finalidad perseguida por el configurado para la Deuda del Estado por Real Decreto 1.285/1991, de 2 de agosto, presentaba, sin embargo ciertas diferencias en la tramitación.

Esta situación se ha visto alterada por la Ley 13/1994, de 1 de junio de Autonomía del Banco de España que establece en su Art. 14, la posibilidad de prestar el servicio financiero de la Deuda Pública, no sólo al Tesoro sino también a las Comunidades Autónomas que así lo soliciten. A tal fin la Consejería de Economía y Hacienda y el Banco de España han formalizado un Acuerdo de fecha 7 de enero de 1997 en el que se determinan los servicios que dicho Ente prestará en relación con la Deuda de la Región de Murcia incluida en la Central de Anotaciones. Ello hace necesario regular el procedimiento a seguir para la devolución de las retenciones a los no residentes practicada sobre los rendimientos procedentes de aquélla.

Con la presente disposición se viene a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Artículo 46.1.b) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades que excluyen de la condición de rentas obtenidas en España a los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la

Deuda Pública, obtenidos por personas físicas y entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en España.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Art. 9 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

DISPONGO

Artículo primero. Devolución de oficio de las retenciones de la deuda anotada.

La Dirección General de Presupuestos y Finanzas, por mediación del Banco de España, devolverá de oficio las retenciones que se hubieran practicado sobre rendimientos procedentes de valores emitidos por la Región de Murcia y negociados en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, a las personas físicas y jurídicas no residentes a que se refieren respectivamente los artículos 17.dos de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre Renta de las Personas Físicas y 46.1.b de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo segundo. Presentación de Documentos.

Las Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, en cuya cuenta de terceros figuren registrados, a favor de no residentes que no operen en España por medio de establecimiento permanente, bonos, obligaciones o cualquier otra modalidad de Deuda de la Región de Murcia, cuyos rendi-

DEUDA PÚBLICA REGIONAL

mientos no tengan carácter implícito sean objeto de retención presentarán ante la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, a través de la Central de Anotaciones del Banco de España:

a) Una declaración en la que figurará el importe total de los rendimientos correspondientes a inversores no residentes, ajustada al modelo que se acompaña como Anexo I de la presente Orden.

Dicha declaración se presentará el día anterior a la fecha de vencimiento de los intereses, reflejando la situación al cierre del mercado de ese mismo día.

b) Una relación en la que se especificarán el nombre de cada uno de los titulares no residentes, su país de residencia, y el importe de los correspondientes rendimientos, ajustado al modelo del Anexo II a la presente Orden.

Esta relación deberá presentarse en el plazo de un mes natural a contar desde la fecha de vencimiento de los intereses.

Esta relación no podrá incluir personas físicas o entidades residentes en países o territorios que tengan la consideración de paraíso fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1.080/1991, de 5 de julio.

Las Entidades Gestoras deberán adoptar las medidas oportunas que garanticen que los titulares no residentes que consten en su cuenta de terceros como perceptores de los intereses sean los mismos incluidos en la relación.

Artículo tercero. Documentos Justificativos de la Residencia.

Las Entidades Gestoras deberán obtener y conservar a disposición de la Administración Tributaria durante el periodo de prescripción de las obligaciones tributarias, la siguiente documentación justificativa de la residencia de cada inversor no residente:

a) Cuando el titular no residente de la Deuda actúe por cuenta propia y sea un Banco Central, otra institución de derecho público, o un Organismo Internacional; un Banco o Entidad de crédito, o una Entidad

Financiera, incluidas instituciones de inversión colectiva, Fondos de Pensiones o Entidades de Seguros, residentes en algún país de la O.C.D.E. o en algún país con el que España tenga suscrito Convenio para evitar la doble imposición, y sometidos a un régimen específico de supervisión o registro administrativo, bastará con que la Entidad en cuestión manifieste ante la Entidad Gestora su razón social y residencia fiscal, ajustándose al modelo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 16 de septiembre de 1991 por la que se desarrolla el R.D. 1.285/1991, de 2 de agosto, o, en su caso el que se determine por la legislación estatal vigente.

b) Cuando se trate de operaciones intermediadas por alguna de las entidades señaladas en el apartado anterior, o que se hayan canalizado a través de una Entidad de compensación y depósito de valores reconocida, a estos efectos, por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, la Entidad en cuestión deberá, de acuerdo con lo que consta en sus propios registros, certificar ante la Entidad Gestora el nombre y residencia fiscal de cada titular de los valores. Dicha certificación se ajustará al modelo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de septiembre de 1991, por la que se desarrolla el Real Decreto 1.285/1991, de 2 de agosto o, en su caso, el que se determine por la legislación estatal vigente.

c) Las Entidades de compensación y depósito de valores que hayan obtenido la correspondiente autorización por parte de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, conforme a lo dispuesto en el número 3 del Art. 2 del Real Decreto 1.285/1991, de 2 de agosto, podrán remitir directamente a la Central de Anotaciones del Banco de España, en vez de a la Entidad Gestora a través de la cual actúan en España, la certificación del nombre y residencia fiscal de cada titular de los valores así como la

DEUDA PÚBLICA REGIONAL

relación a que se refiere el apartado b) del Art. 2 de esta Orden.

d) En los demás casos, la residencia se acreditará mediante la presentación ante la Entidad Gestora del certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales del Estado de residencia del inversor. Estos certificados tendrán efectos durante seis meses contados a partir de la fecha de expedición.

Artículo cuarto. Mecanismo de abono de la retención.

En virtud del Acuerdo suscrito entre la Región de Murcia y el Banco de España en fecha 7 de enero de 1997, éste dentro del día hábil siguiente a la recepción de las relaciones citadas en el Art. Segundo, abonará a las Entidades Gestoras, con cargo a la cuenta que para atender el servicio financiero de la Deuda tiene la Región de Murcia abierta en dicha Institución, las cantidades retenidas a los titulares de Deuda no residentes. El Banco de España rendirá cuenta a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas de las cantidades abonadas por este concepto, adjuntando a su certificación, en la forma que de mutuo acuerdo se determine, la información recibida de las Entidades Gestoras y de las Entidades de Compensación y Depósito de Valores y que habrá de ser presentada ante la Administración Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y expresamente la Resolución de 23 de julio de 1993, de la Dirección General de Finanzas sobre el procedimiento de pago sin retención de los rendimientos procedentes de deuda de la Región de Murcia, obtenidos por no residentes que operen en España sin mediación de establecimiento permanente (BORM de 27 de julio de 1993).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en esta Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 20 de mayo de 1997.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

CORRECCIÓN DE ERRORES de la Orden de 20 de mayo de 1997, por la que se determina el procedimiento de devolución de retenciones derivadas del pago de intereses de deuda de la Región de Murcia a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente.

(BORM nº 143, de 24 de junio de 1997)

Observados errores en el Texto de la Orden de 20 de mayo de 1997, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se determina el procedimiento de devolución de retenciones derivadas del pago de intereses de deuda de la Región de Murcia a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente, publicada en el BORM número 125 de 2 de junio de 1997, se procede a su corrección en los siguientes términos:

- En el expositivo donde dice: «Mediante Resolución de 23 de junio de 1993,...», debe decir: «Mediante resolución de 23 de julio de 1993,...».
- En el artículo tercero, apartado a), donde

dice: «... o en algún país con el que España tenga inscrito Convenio...», debe decir: «... o en algún país con el que España tenga suscrito Convenio...».

- En el artículo cuarto, donde dice: «... de las relaciones citadas en el Art. 8,...», debe decir: «... de las relaciones citadas en el Art. Segundo...».

- Omitida la publicación de los Anexos I y II de la referida Orden, se procede a la publicación de los mismos.

Murcia, 3 de junio de 1997.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

DEUDA PÚBLICA REGIONAL

ANEXO I

MODELO A QUE SE REFIERE EL APARTADO a) DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA ORDEN DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE 20 DE MAYO DE 1997.

DECLARACIÓN

1	DATOS PERSONALES		
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	
DNI/NIF	DOMICILIO, CALLE, PLAZA O AVENIDA Y NÚMERO		CÓDIGO POSTAL
MUNICIPIO	PROVINCIA		TELÉFONO
CARGO			
EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD GESTORA			

DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA

Que en el Registro de (creeros de esta entidad figura anotado un saldo total de _____ de ptas. nominales correspondientes al código valor _____ de Deuda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, propiedad de inversores no residentes y a los cuales es necesario aplicar el procedimiento de devolución de oficio de las retenciones practicadas sobre los rendimientos procedentes de dicha deuda

Corresponde a este saldo un rendimiento cu concepto de intereses de la citada deuda, que vence el _____ de _____ ptas. El importe de la retención que na de ser objeto de devolución es _____ de _____ ptas.

Por lo que, solicito la devolución de las cantidades retenidas, correspondiente a los inversores citados anteriormente según la documentación justificativa en poder de esta entidad.

En

de

de 19

Firma del apoderado

Fdu ...

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS Y FINANZAS

DEUDA PÚBLICA REGIONAL

ANEXO II

MODELO A QUE SE REFIERE EL APARTADO b) DEL ARTICULO SEGUNDO DE LA ORDEN DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE 20 DE MAYO DE 1997,

RELACIÓN

1 RELACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA

Relación que formula la entidad gestora _____, de acuerdo con la orden del Consejero de Economía y Hacienda de 20 de mayo de 1997, para solicitar la devolución de las cantidades retenidas sobre los rendimientos procedentes de la Deuda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a inversores no residentes, correspondientes a los intereses de vencimiento _____ de _____ de _____ del código valor _____ de Deuda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR	PAÍS DE RESIDENCIA	RENDIMIENTO INTEGRO
_____	_____	_____
_____	_____	_____

TOTAL: _____

En..... a de..... de 19.,
Firma del apoderado

Fdo

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS Y FINANZAS

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 20 de noviembre de 1998, por la que se eliminan los valores nominales unitarios de la deuda de la Región de Murcia anotada y las tenencias de la deuda de la Región de Murcia anotada constituidas por valores del mismo código de valor se convierten en tenencias de saldos nominales.

(BORM nº 276, de 28 de noviembre de 1998)

La modernización del funcionamiento de los mercados financieros y la continua adaptación a las necesidades de los inversores es un requisito ineludible a cumplir por cada emisor en el marco de unos mercados financieros cada vez más abiertos y liberalizados y en continua evolución.

En esta línea de actuación el mercado de la Deuda del Estado, siguiendo a los mercados más desarrollados en la Unión Europea, ha dado un paso importante en la mejora de las técnicas de administración de los valores representativos de la Deuda Pública. La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de Octubre de 1998 procede a la eliminación del concepto de valor nominal unitario de los valores y la consiguiente consideración de la tenencia de un determinado tipo de deuda por parte de un inversor como el resultado de multiplicar el número de valores de idénticas características por el valor nominal unitario que corresponde a dichos valores. Las tenencias pasan, pues, a conceptuarse como meros saldos nominales de un determinado tipo de Deuda, identificado por su correspondiente código valor.

El funcionamiento operativo actual de la Central de Anotaciones, en torno a la que se organiza el Mercado de Deuda Pública español, se basa en la consideración de los saldos individuales nominales por cada código valor, siendo necesario establecer procedimientos adicionales que identifiquen a efectos formales los valores individuales integrantes de cada saldo individual.

La plena adecuación al esquema operativo de las entidades gestoras del mercado de Deuda Pública en anotaciones exige, no obstante, conservar la información relativa a los

registros por operación que, en su caso, hubieran dado lugar al saldo nominal en cuestión. Así aunque la tenencia de un inversor venga representada por el saldo nominal, este último será el resultado de la agregación de los importes nominales de las sucesivas operaciones que, en su caso, aquél hubiera realizado sobre el código valor correspondiente. De esta manera, se conserva la información necesaria para el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales de los inversores.

Siguiendo la actuación del mercado de Deuda del Estado y a la vista de la positiva experiencia de otros mercados de Deuda, teniendo en cuenta el actual funcionamiento operativo de la Central de Anotaciones, y con el fin de mejorar la administración de la Deuda de la Región de Murcia reduciendo los costes asociados a la misma, y considerando que no perjudica en modo alguno los derechos económicos de los tenedores, resulta conveniente introducir dicha modificación en la consideración y tratamiento de las tenencias de Deuda de la Región de Murcia.

El artículo 74.3 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia faculta al Consejero de Economía y Hacienda para acordar cambios en las condiciones de la deuda pública siempre que, entre otras razones, permitan obtener un menor coste.

En su virtud,

DISPONGO

Primero.

Se elimina el valor nominal unitario de todos los valores representativos de la Deuda de la Región de Murcia en pesetas en cual-

DEUDA PÚBLICA REGIONAL

quiera de sus modalidades, Bonos de la Región de Murcia y Obligaciones de la Región de Murcia, que se encuentra registrada en la Central de Anotaciones. En consecuencia, las tenencias individuales de cada código valor de Deuda de la Región de Murcia anotada de cada una de dichas modalidades quedarán representadas por saldos nominales individuales.

Segundo.

El proceso de transformación de las tenencias individuales de Deuda de la Región de Murcia anotada, integradas por valores del mismo código valor, en saldos nominales individuales de Deuda anotada vendrá determinado por la identidad entre el producto del número de valores de cada código valor en poder de cada tenedor por su valor nominal unitario y el valor nominal del saldo de ese código valor a favor de dicho tenedor resultante de la transformación.

Tercero.

Las tenencias individuales de Deuda de la Región de Murcia anotada resultantes de la transformación antes citada podrán transmitirse en su totalidad sin ninguna limitación. Las transmisiones parciales, sin embargo, deberán realizarse por importes nominales iguales o múltiplos de los valores nominales establecidos

para los Bonos y/o Obligaciones en las correspondientes Ordenes y/o Resoluciones por las que se dispone su emisión.

Cuarto.

Las operaciones de compraventa de Deuda de la Región de Murcia en el mercado secundario habrán de efectuarse por importes nominales iguales o múltiplos enteros de los valores nominales establecidos para los Bonos y/o Obligaciones en las correspondientes Ordenes y/o Resoluciones por las que se dispone su emisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas a dictar las instrucciones complementarias que requiera la ejecución de la presente Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día uno de diciembre de 1998.

Murcia a 20 de noviembre de 1998.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de diciembre de 1998, por la que se establece el procedimiento de redenominación a euros de la Deuda de la Región de Murcia registrada en la Central de Anotaciones.

(BORM nº 301, de 31 de diciembre de 1998)

El art. 16.2 de la Ley 46/1998, sobre introducción del euro, establece que a partir del día 1 de enero de 1999 el mercado de Deuda Pública en Anotaciones adoptará como unidad de cuenta el euro.

El número seis del citado artículo dispone que las emisiones distintas de la Deuda del Estado cuyo registro contable se lleve a cabo por la Central de Anotaciones se redenominarán a la unidad euro previo acuerdo del emisor y en el número tres de ese mismo artículo establece el procedimiento de redenominación.

Por otra parte, en virtud del art. 74, apartado 3 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda acordar cualquier operación, suponga o no modificación de condiciones de las operaciones de endeudamiento realizadas.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Se redenominará a euros la Deuda de la Región de Murcia denominada en pesetas, representada mediante anotaciones en cuenta y cuyo registro contable se lleve en la Central de Anotaciones que, habiendo sido emitida con anterioridad al 1 de enero de 1999, se encuentre en circulación el citado día.

Artículo 2. Fecha de redenominación.

La redenominación a euros de la Deuda de la Región de Murcia se realizará durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el momento de apertura del mercado el primer día hábil a efectos del mercado de Deuda Pública del año 1999. A todos los efectos, ten-

drá la consideración de fecha de redenominación a euros de la Deuda de la Región de Murcia el día 4 de enero de 1999.

Artículo 3. Principios generales del procedimiento de redenominación.

1. La redenominación se realizará por la Central de Anotaciones aplicando el tipo de conversión al saldo nominal de cada uno de los códigos-valor de Deuda de la Región de Murcia que, al cierre del mercado el último día de 1998 hábil a efectos de la Central de Anotaciones, figure registrada a favor de cada titular bien en una cuenta propia en la citada Central o a través de una entidad gestora.

2. La cifra resultante se redondeará, en su caso, al céntimo de euro más próximo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 46/1998 sobre introducción del euro.

3. Los saldos nominales de Deuda de la Región de Murcia quedarán expresados en céntimos de euro.

4. A excepción de la unidad de cuenta de denominación, todas las características de los valores permanecerán invariables.

Artículo 4. Procedimiento de redenominación.

1. En la fecha señalada en el artículo 2 precedente, la Central de Anotaciones obtendrá, para cada código valor, los saldos nominales en pesetas resultantes de la agregación de los saldos de las cuentas propias y de terceros, tanto libres como bloqueados, de cada uno de los titulares de cuenta en la Central.

A cada saldo nominal en pesetas resultante de dicha agregación se le aplicará el tipo de conversión, redondeando, en su caso, al céntimo de euro más próximo. Cada uno de

DEUDA PÚBLICA REGIONAL

de los saldos en euros así obtenidos, que tendrán carácter provisional, se expresará a continuación en céntimos de euro.

En ningún caso la operación dará lugar a liquidación de efectivo.

2. Cada entidad gestora procederá, por su parte, a red denominar a euros, para cada código valor, el saldo nominal de cada uno de sus comitentes, aplicando a cada saldo el tipo de conversión y redondeando, en su caso, al céntimo de euro más próximo. A continuación, cada uno de los saldos nominales se expresará en céntimos de euro y tendrá carácter definitivo.

Si el saldo nominal de un código valor anotado a favor de un comitente estuviera constituido por más de un registro, la red denominación afectará a cada uno de los registros por separado, siendo en ese caso el saldo nominal red denominado el resultado de agregar los importes nominales red denominados y expresados en céntimos de euro de cada uno de dichos registros.

En cualquier caso, la red denominación no alterará la estructura registral. Se mantendrá la debida separación entre los registros correspondientes a un mismo titular y a un mismo código valor de Deuda de la Región de Murcia cuando tales registros reflejen adquisiciones de valores de un mismo código valor en diferentes fechas.

3. Cuando se trate de valores que se encuentren inmovilizados por su titular, la red denominación se realizará sobre el saldo nominal inmovilizado.

No obstante, lo anterior, los certificados de inmovilización expedidos con anterioridad al proceso de red denominación mantendrán su vigencia hasta que los titulares soliciten levantamiento del bloqueo.

4. Cada entidad gestora comunicará a la Central de Anotaciones, en los términos que establezca el Banco de España, el saldo nominal total en céntimos de euro que presenta su cuenta de terceros para cada código valor de Deuda de la Región de Murcia, como resulta-

do de agregar los saldos nominales individuales red denominados considerados definitivos.

5. La Central de Anotaciones, a partir de la información recibida de las entidades gestoras, calculará los saldos nominales de todas las cuentas propias y de terceros de cada uno de los titulares de cuenta, que pasarán a tener carácter definitivo.

6. Se autoriza a la Central de Anotaciones a efectuar los ajustes que sean necesarios con sus titulares de cuenta de modo que la Deuda de la Región de Murcia viva de cada código valor resultante de la red denominación se corresponda exactamente con la suma de los saldos individuales definitivos de cada código valor en cuestión.

Artículo 5. Emisión de resguardos.

Finalizado el procedimiento de red denominación, las entidades gestoras procederán a la emisión y entrega de nuevos resguardos de formalización de la anotación en cuenta a los titulares de Deuda de la Región de Murcia, en los que los saldos de Deuda aparecerán expresados en la nueva unidad de cuenta.

Artículo 6. Importes mínimos de negociación.

1. Con objeto de homogeneizar las emisiones de Deuda de la Región de Murcia red denominadas con las que la Dirección de Presupuestos y Finanzas realice en euros a partir del 1 de enero de 1999, se establecen unos importes nominales mínimos a efectos de la negociación de los valores de 1.000 euros. Las operaciones por importes superiores habrán de ser siempre múltiplos enteros de dicho importe.

2. No obstante lo anterior, si tras la red denominación los saldos nominales individuales de Deuda expresados en céntimos de euro no fueran múltiplos exactos de los importes mínimos de negociación establecidos, los titulares de Deuda de la Región de Murcia que no sean Titulares de Cuenta en la Central de Anotaciones podrán vender sin limitaciones la

totalidad o parte de sus saldos nominales tanto a otros inversores que no sean Titulares en Cuenta en la Central de Anotaciones como a estos últimos.

3. Los Titulares en Cuenta en la Central de Anotaciones estarán autorizados a agrupar saldos nominales de un mismo código valor para alcanzar el importe mínimo de negociación requerido o múltiplos del mismo.

4. Cuando el saldo nominal de un titular y un código valor estuviere constituido por más de un registro, los importes mínimos de negociación se obtendrán a partir del saldo nominal que resulte de la agregación de los importes nominales redenominados correspondientes a todos los registros de ese código valor correspondientes a dicho titular.

Artículo 7. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas a dictar cuentas Resoluciones sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La redenominación de la Deuda de la Región de Murcia no será considerada como un canje, y en consecuencia, no supondrá en ningún caso la afloración de plusvalías a efectos contables o fiscales.

Segunda.

El procedimiento de redenominación permitirá el mantenimiento, sin solución de continuidad, de los códigos valores de la Deuda de la Región de Murcia en circulación antes del 1 de enero de 1999. Las nuevas emisiones de Deuda de la Región de Murcia que se realicen a partir de la citada fecha podrán referirse a códigos de valor que estuvieren en circulación previamente, constituyendo nuevos tramos de las emisiones redenominadas y siendo fungibles con éstas a todos los efectos pertinentes.

Tercera.

En el caso de que una entidad gestora no comunicara a la Central de Anotaciones en los términos establecidos por el Banco de España el saldo nominal total en céntimos de euro que presente su cuenta de terceros para cada código valor de Deuda de la Región de Murcia, como resultado de agregar los saldos nominales individuales redenominados considerados definitivos, tal y como establece el apartado 4 del artículo 4 de la presente Orden, el Banco de España procederá a redenominar de forma global el saldo nominal en pesetas para cada código valor de los terceros de la citada entidad gestora; el citado saldo a redenominar será el último saldo de terceros que figure registrado en la Central de Anotaciones. La redenominación se efectuará aplicando al citado saldo el tipo de conversión, redondeando al céntimo de euro y expresando, por último, dicho saldo en céntimos de euro. Dicho saldo redenominado de terceros pasará a tener carácter definitivo y, en consecuencia, será la entidad gestora que hubiera incumplido sus obligaciones la que deberá efectuar con sus clientes los ajustes que correspondan. Cada uno de los saldos individuales redenominados de los clientes de dicha entidad gestora será, en todo caso, el que resulte del procedimiento descrito en el apartado 2 del artículo 4, mediante la aplicación a cada saldo individual en pesetas el tipo de conversión y la práctica del redondeo, en su caso, al céntimo de euro más próximo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia».

Murcia, 23 de diciembre de 1998.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

V.II. FIANZAS, DEPÓSITOS Y AVALES

INDICE

1. Decreto nº 11/1985, de 22 de febrero, por el que se regula la constitución de fianzas por alquileres y suministros (BORM nº 71, de 26 de marzo de 1985).	19
2. Decreto nº 19/1987, de 26 de marzo, sobre prestación de avales por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 83, de 9 de abril de 1987).	21
3. Decreto nº 67/1994, de 1 de julio, que regula la forma de constitución de fianzas por arrendamientos y servicios y suministros complementarios de la vivienda, y modifica el Decreto 11/1985, de 22 de febrero, en cuanto a la forma de constitución de las fianzas obligatorias por arrendamientos urbanos reguladas en el mismo, sustituyendo la utilización del Papel de Fianzas por el ingreso en metálico en el Tesoro Regional en concepto de depósito necesario sin interés (BORM nº 166, de 21 de julio de 1994).	25
4. Decreto nº 138/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 260, de 10 de noviembre de 1999).	27
5. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 27 de julio de 1994, que desarrolla el Decreto nº 67/1994, de 1 de julio, que regula la forma de constitución de las fianzas por arrendamientos y servicios y suministros complementarios de la vivienda (BORM nº 184, de 11 de agosto de 1994).	50
6. Orden de la Consejería de Hacienda, de 23 de julio de 2004, sobre depósito de honorarios de perito tercero en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 187, de 13 de agosto de 2004)	52

DECRETO 11/1985, de 22 de febrero, por el que se establece la constitución de fianzas por alquileres y suministros.

(BORM nº 71, de 26 de marzo de 1985)

El Real Decreto 1546/1984, de 1 de agosto, transfiere a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, entre otras competencias, la titularidad y administración de fianzas y conciertos de fianzas por arrendamientos de inmuebles o suministros prestados en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

Estas competencias fueron asumidas mediante Decreto Regional 98/1994, de 20 de septiembre, por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas que las ejercerá a través de su Dirección Regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.

Ello conlleva la necesidad de la creación de los correspondientes títulos de depósitos, así como la adaptación de la normativa estatal a la Región de Murcia.

En su virtud a propuesta del consejero de Política Territorial y Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de febrero de 1985,

DISPONGO

Artículo 1. (*)

Las fianzas obligatorias por arrendamientos de viviendas y locales de negocio, sometidos a la Ley de Arrendamientos Urbanos y por suministros y servicios complementarios que se prestan en el ámbito de la Región de Murcia, serán constituidas en metálico, mediante el ingreso de su importe en la Caja de Depósitos del Tesoro Regional en concepto de depósito necesario sin interés.

2. Las devoluciones de las fianzas constituidas tanto en Papel de Fianzas como en metálico, las realizará la Administración Regional con sujeción al sistema general de pagos de la Comunidad Autónoma y preferentemente mediante transferencia bancaria a la cuenta

corriente que designe el interesado, previa solicitud en modelo normalizado, al que se adjuntará la documentación acreditativa de su constitución.

Artículo 2.

La fianza se exigirá a los arrendatarios y subarrendatarios de viviendas o locales de negocio, así como a los usuarios de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio y deberá constituirse por su total importe en la Comunidad Autónoma bajo la forma de depósito sin interés. De igual manera habrán de ser constituidas las fianzas exigidas a los arrendatarios de contadores, aparatos, maquinaria o mobiliario cuando vayan implícitas en contratos de arrendamiento de locales o de prestación de servicios o suministros.

Artículo 3.

Quedan exceptuados de la obligación de exigir fianza los arrendatarios comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, así como los arrendamientos de locales al Estado, Comunidad Autónoma, o Municipio, cuya renta haya de ser satisfecha con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 4. (*)

En los casos de empresas de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio, cualquiera que sea el número de sus abonados e importancia de los núcleos de población donde radique, podrá sustituirse el ingreso individualizado del importe de cada fianza por el régimen de concierto, mediante el que se pondrá a disposición de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el 90% del volumen total de fianzas que tengan en su

(*) Según redacción dada por el Decreto 67/1994, de 1 de Julio.

FIANZAS, DEPÓSITOS Y AVALES

poder y las que en lo sucesivo se constituyan, reservándose la empresa el 10% restante para la devolución de las fianzas que aisladamente les sean exigidas y para liquidar las responsabilidades a que aquéllas estén afectadas.

Podrán también acogerse a este régimen concertado, los propietarios de fincas urbanas cuyas fianzas supongan un volumen superior a un millón de pesetas, los cuales impondrán directamente el 90 por 100 del valor global de las fianzas de cada finca, especificando claramente a la que corresponda, y reservándose el 10 por 100 restante para atender a las devoluciones y liquidaciones posibles.

Para que esta modalidad pueda ser utilizada, será preciso que solicite de la Dirección Regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda que podrá conceder o denegar libremente la petición.

Art. 5.º La cuantía de fianzas será, para caso de arrendamiento, las establecidas en la Ley de Arrendamientos Urbanos, es decir, una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento de viviendas y en los subarriendos totales de las mismas, la mitad de la renta mensual pactada, en el caso de subarriendo parcial de cualquier clase de local y dos mensualidades de la renta pactada en los arrendamientos de viviendas amuebladas o locales de negocio y en los subarriendos totales de los mismos.

La cuantía de las fianzas por suministros o

servicios será la determinada en los respectivos Reglamentos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en este Decreto será de aplicación la regulación establecida en el Decreto de 11 de marzo de 1949, y disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda.

Se autoriza al director regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda para la firma de los conciertos regulados en este Decreto.

Tercera.

El Presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 22 de febrero de 1985.- El Presidente Carlos Collado Mena.- El Consejero, José Salvador Fuentes Zorita.

DECRETO 19/1987, de 26 de marzo, sobre prestación de avales por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 83, de 9 de abril de 1987)

La Ley 1/1987, de 30 de enero de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su artículo 17 establece que durante el ejercicio de 1987, la Comunidad Autónoma podrá avalar, para operaciones de inversión real a Instituciones Públicas, empresas en las que tenga participación directa, Corporaciones Locales, instituciones sin fines de lucro, cooperativas y sociedades laborales, y excepcionalmente, a empresas mercantiles por razones de interés público que será apreciado por el Consejo de Gobierno.

En cumplimiento de estas disposiciones y para posibilitar su aplicación, el presente Decreto establece un sistema de condiciones y trámites procedimentales que han de cumplirse para la concesión de avales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de marzo de 1987

DISPONGO

Artículo 1.º

Durante el ejercicio de 1987 la Comunidad Autónoma podrá avalar, para operaciones de inversión real, a Instituciones Públicas, empresas en las que tenga participación directa, Corporaciones Locales, instituciones sin fines de lucro, cooperativas y sociedades laborales, y excepcionalmente, a empresas mercantiles por razones de interés público, apreciado discrecionalmente por el Consejo de Gobierno.

Artículo 2.º

1. El riesgo total por las operaciones avaladas por esta Comunidad Autónoma no podrá exceder de mil millones de pesetas.

2. La cuantía máxima de riesgo con cada avalado se fija en cien millones de pesetas.

Artículo 3.º

1. Las garantías prestadas por la Comunidad Autónoma deberán revestir necesariamente la forma de aval de la Tesorería Regional, que será autorizado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y a iniciativa de la Consejería interesada en la concesión del aval.

2. Los avales prestados con cargo a la Tesorería devengarán a favor de la Comunidad Autónoma la comisión que para cada operación determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 4.º

La tramitación de los avales se realizará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) La Consejería interesada iniciará el expediente de concesión en el que constarán los siguientes documentos a aportar por la entidad solicitante:

- Memoria explicativa de las finalidades o programas a financiar con las cantidades cuya garantía se solicita.

- Documentos acreditativos de su situación financiera y patrimonial.

- Documentación acreditativa de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.

b) La Consejería que hubiera iniciado el expediente remitirá el mismo acompañado de un informe sobre procedencia de concesión del aval, a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

c) La Consejería de Hacienda y Administración Pública a la vista de la documentación remitida y de cualquier otra que estime oportuna recabar, elevará la propuesta de resolución al Consejo de Gobierno.

Artículo 5.º

1. Autorizada la concesión del aval, su formalización corresponde a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, documentándose conforme a los modelos que figuran como anexo del presente Decreto.

2. Los gastos derivados de la formalización de los avales serán, en todo caso, por cuenta de las entidades avaladas.

Artículo 6.º

1. El Instituto de Fomento de la Región de Murcia podrá proponer la concesión de avales a las empresas que cree o en las que participe.

2. La iniciativa para su tramitación a la que alude el artículo 4.º de este Decreto será ejercida por el órgano competente de esta entidad, tramitándose la concesión del aval según lo dispuesto en este Decreto.

3. El riesgo total derivado de operaciones avaladas a solicitud del Instituto de Fomento de la Región de Murcia no sobrepasará la cantidad de quinientos millones de pesetas.

Artículo 7.º

Los servicios de la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio y la Intervención Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia llevarán el control presupuestario y contable que exigen estas operaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8.º

1. La Tesorería de la Comunidad Autónoma responderá de las obligaciones de amortización y pago de intereses, si así se estableciese, sólo en el caso de no cumplir tales obligaciones el deudor principal, sin perjuicio de la utilización por la Administración de los beneficios establecidos en la Ley.

2. Se podrá convenir la renuncia al beneficio de exclusión establecido en el artículo 1.830 del Código Civil, sólo en el supuesto de que las entidades avaladas fueran Corporaciones Locales.

Artículo 9.º

La Consejería de Hacienda y Administración Pública controlará las actividades que se desarrollen en Orden a la aplicación o destino que la entidad garantizada dé a las cantidades avales, así como su situación financiera y patrimonial, pudiendo a tales efectos verificar los documentos contables que se estimen convenientes.

Artículo 10.º

1. La Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá requerir al acreedor información detallada sobre el cumplimiento, por parte del deudor avalado, de las obligaciones garantizadas.

2. En el caso de aval concedido para operaciones de crédito, la entidad prestamista queda obligada ante la Comunidad Autónoma, a notificarle cualquier incumplimiento del avalado respecto a las obligaciones garantizadas y dimanantes del contrato de préstamo.

Artículo 11.º

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá exigir a la entidad avalada la prestación de garantías para la seguridad de su eventual obligación de reembolso durante la vigencia del aval si, como consecuencia de las actuaciones de control, se observara una disminución notoria de su solvencia.

2. Si tales garantías no fuesen prestadas por el avalado la Comunidad Autónoma será relevada del afianzamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La Consejería de Hacienda y Administración Pública dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

FIANZAS, DEPÓSITOS Y AVALES

Murcia a 26 de marzo de 1987. –El Presidente, Carlos Collado Mena. –El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Méndez Espino.

ANEXO

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en su nombre don...

En su calidad de Consejero de Hacienda y Administración Pública con facultad suficiente para obligarse en este acto, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha...

AVALA

En los términos establecidos en la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria; en la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; en el Decreto 19/1987, de 26 de marzo sobre prestación de avales por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y específicamente en el contrato de aval suscrito entre las partes en fecha..., que se acompaña al presente documento, a... ante... por la cantidad máxima de... pesetas, en concepto de...

La vigencia de este aval se extiende hasta...

Y para que conste, a los efectos oportunos se expide el presente afianzamiento en Murcia a... de... de 1987.

El Consejero de Hacienda y Administración Pública.

CONTRATO DE AVAL

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de una parte representada por el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Administración Pública; y de otra parte en concepto de garantizado don..., D.N.I... (en nombre propio/en representación) (se consig-

narán los datos acreditativos de la personalidad jurídica y la representación que se ostente).

EXPONEN

1. Que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud de las competencias que le confiere la legislación vigente y por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha... autorizó la celebración del presente contrato de afianzamiento por el que se constituye en avalista del garantizado ante... por un importe máximo de... plazo de... en garantía de la siguiente obligación:...

2. Que las partes, al objeto de formalizar sus mutuas relaciones derivadas del contrato de aval, a que se hace referencia en el expositivo anterior, así como los términos y condiciones de la garantía prestada.

CONVIENEN

I. Celebrar el presente contrato de aval con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el aval prestado responde del pago de las obligaciones garantizadas hasta el límite máximo indicado en el apartado primero de exposiciones y en concepto de fiador en los términos establecidos en el Decreto 19/1987, de 26 de marzo sobre prestación de avales por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y con las reservas de derechos que se establecen en la normativa general aplicable para este tipo de contratos.

Segunda.

Cuando la Comunidad Autónoma efectúe el pago de la cantidad garantizada se subrogará en todos los derechos que el acreedor principal

FIANZAS, DEPÓSITOS Y AVALES

ostente contra el avalado, a quien se le exigirá el reembolso por la vía administrativa de conformidad con las reglas que para el ingreso de los débitos de derechos públicos no tributarios establece el vigente Reglamento General de Recaudación, procediéndose, en su caso, por la vía de apremio.

Los gastos que pudieran producirse como consecuencia del ejercicio de las acciones derivadas del presente contrato serán en todo caso, de cuenta del avalado.

Tercera.

Por la prestación de la garantía descrita en concepto de aval, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia devengará una comisión anual del... por ciento sobre el importe de la cantidad garantizada, que se ingresará el primer día hábil de cada año, excepto la primera liquidación que se efectuará en la fecha de formalización del presente contrato y proporcionalmente al período que falte para finalizar el año.

Cuarta.

La entidad garantizada se compromete expresamente a facilitar la inspección y control que ejercerá la Consejería de Hacienda y Administración Pública en Orden a la comprobación de las inversiones financiadas con la cantidad avalada con objeto de constatar su aplicación y rentabilidad, así como la solvencia de la Entidad garantizada, pudiendo a tales efectos, verificar los Balances, Cuentas de Resultados y demás Estados Financieros.

Quinta.

Si como consecuencia de la inspección y control a que se refiere la cláusula anterior, fuera notoria la disminución de la solvencia del avalado, éste quedará obligado, sin más requisito que el previo requerimiento motivado que le dirija la Consejería de Hacienda y Administración Pública a constituir hipoteca inmobiliaria, prenda sin desplazamiento u

otra forma de garantía admitida en derecho, en favor a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la plena seguridad de su eventual obligación de reembolso.

La Consejería de Hacienda y Administración Pública se reserva el derecho de elegir la garantía a prestar por la entidad avalada, si la ofrecida por la misma no fuese suficiente, según apreciación ponderada de la Administración.

El avalado, una vez recibido el requerimiento, ofrecerá la constitución de garantía dentro de un plazo de diez días, siéndole comunicada en otro igual la aceptación o rechazo de la Administración. Si la garantía fuese rechazada por insuficiente, el garantizado vendrá obligado a aceptar la propuesta por la Administración, o en otro caso, a relevarle de la fianza comunicándolo de modo expreso y fehaciente al acreedor principal y a la Administración Regional.

Sexta.

El presente contrato de prestación de aval por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en lo referente a la relación de ésta con el avalado, tiene carácter administrativo, siendo competentes los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para entender de cuantas cuestiones quedan derivarse del mismo.

Séptima.

La Comunidad Autónoma no asumirá obligación alguna frente al acreedor principal, cuando hubiere sido relevada de la fianza en los términos establecidos en la Cláusula quinta.

II. Tanto la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como la entidad garantizada acepta el presente contrato de prestación de aval en los términos, condiciones y responsabilidades que se establecen en el mismo.

Y en prueba de ello y para cumplimiento de lo convenido, fírmase la presente por triplicado ejemplar en...

DECRETO 67/1994, de 1 de julio, por el que se modifica el Decreto 11/1985, de 22 de febrero, y se regula la forma de constitución de las fianzas por arrendamientos urbanos y suministros.

(BORM nº 166, de 21 de julio de 1994)

La experiencia adquirida y la existencia de otros medios y técnicas ya implantadas en la Administración Regional, unido a la conveniencia de reducir en lo posible los costes actuales que el sistema utilizado implica, hace aconsejable sustituir el ingreso mediante «Papel de Fianzas», establecido en el Decreto 11/1985, de 22 de febrero y la Orden de 3 de junio de 1985 de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, por el de ingreso en metálico de aquéllas en la Caja de Depósitos del Tesoro Regional.

Vistos los artículos 9 c) y 67 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 1 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1.

Se modifican el artículo 1.º y el párrafo primero del artículo 4.º del Decreto Regional 11/1985, de 22 de febrero, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.

Las fianzas obligatorias por arrendamientos de viviendas y locales de negocio, sometidos a la Ley de Arrendamientos Urbanos y por suministros y servicios complementarios que se prestan en el ámbito de la Región de Murcia, serán constituidas en metálico, mediante el ingreso de su importe en la Caja de Depósitos del Tesoro Regional en concepto de depósito necesario sin interés.

2. Las devoluciones de las fianzas constituidas tanto en Papel de Fianzas como en metálico, las realizará la Administración Regional

con sujeción al sistema general de pagos de la Comunidad Autónoma y preferentemente mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente que designe el interesado, previa solicitud en modelo normalizado, al que se adjuntará la documentación acreditativa de su constitución».

«Artículo 4.

En los casos de empresas de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio, cualquiera que sea el número de sus abonados e importancia de los núcleos de población donde radique, podrá sustituirse el ingreso individualizado del importe de cada fianza por el régimen de concierto, mediante el que se pondrá a disposición de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el 90% del volumen total de fianzas que tengan en su poder y las que en lo sucesivo se constituyan, reservándose la empresa el 10% restante para la devolución de las fianzas que aisladamente les sean exigidas y para liquidar las responsabilidades a que aquéllas estén afectadas».

Artículo 2.

Cualquier referencia contenida en disposiciones Vigentes al ingreso de las fianzas por alquileres y suministros mediante «Papel de Fianzas», debe entenderse referida a la modalidad de ingreso en metálico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los depósitos actualmente constituidos mediante «Papel de Fianzas», que se encuentren pendientes de cancelación y devolución, mantendrán plenamente su vigencia, validez y efectos hasta su cancelación.

FIANZAS, DEPÓSITOS Y AVALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 3 de junio de 1985, así como todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Administración Pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejero de Hacienda y

En Murcia a 1 de julio de 1994.- La Presidenta, María Antonia Martínez García.- El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Salvador Fuentes Zorita.

DECRETO N° 138/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM n° 260, de 10 de noviembre de 1999)

El artículo 66 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, en su redacción dada por la reciente Ley 7/1998, de 4 de diciembre, dispone la existencia de una Caja de Depósitos, dependiente del Tesoro Público Regional, en la que se consignarán las garantías que deban constituirse a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regional, a favor de otras administraciones públicas, siempre que se prevea en el correspondiente convenio, así como los depósitos que se establezcan en virtud de normas especiales. Asimismo, dispone la aprobación por el Consejo de Gobierno de un Reglamento de la Caja de Depósitos, que habrá de regular aspectos como las modalidades de garantías y depósitos que se constituyan ante este órgano y otras cuestiones relativas a los procedimientos para su constitución, cancelación e incautación, así como las condiciones que deben cumplir los instrumentos empleados como garantía y las entidades que las prestan.

El presente Decreto viene a desarrollar dicho precepto legal, estableciendo el régimen jurídico necesario de las garantías y depósitos que se consignen en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma, con el objetivo fundamental de lograr una gestión eficaz de la misma y acorde con la realidad actual, así como la adecuada protección de los intereses de los particulares.

Asimismo, con el Reglamento que por el presente Decreto se aprueba se pretende constituir un marco de referencia en la regulación de la gestión y de los requisitos de las garantías, al que podrán remitirse el resto de las normas en las que se prevea la necesidad de garantizar las obligaciones que se establezcan.

El Título I del Reglamento define el ámbito operativo de la Caja de Depósitos, así como su

dependencia de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, dadas las funciones atribuidas a la misma por el artículo 19 del Decreto de Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

El Título II regula cada una de las modalidades de garantía que pueden constituirse ante la Caja, las incidencias en su gestión, así como la cancelación o eventual ejecución de la garantía.

El Título III regula las líneas generales de los depósitos, complementada con una remisión general a la normativa especial aplicable a cada caso.

Las Disposiciones Adicionales del presente Decreto someten a Informe de los órganos correspondientes de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos cualquier proyecto de disposición reglamentaria relativo a garantías que se constituyan ante la Caja, y se determinan los órganos administrativos en los que la misma se integra.

Por último, el presente Decreto establece el procedimiento para la actualización de las garantías vigentes, con la consiguiente cancelación y baja de las que no se constate su vigencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 28 de octubre de 1999,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba, en desarrollo del artículo 66 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, el Reglamento de la Caja

de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se reproduce a continuación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. Informe preceptivo.

La Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, a través de sus correspondientes unidades jurídicas, informará preceptivamente todo proyecto de disposición reglamentaria por la que se establezca la obligación de constituir cualquier tipo de garantía ante la Caja de Depósitos, al objeto de adecuar la gestión de las garantías reguladas en el mismo a lo dispuesto en el Reglamento que aprueba el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Cancelación de garantías.

En el caso de garantías constituidas con anterioridad al 1 de noviembre de 1994, la Caja se dirigirá al órgano administrativo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó la garantía, para que constate la vigencia o no de la misma. Una vez constatada la no vigencia o, en su caso, transcurrido un mes sin que se haya recibido la comunicación de referencia, la Caja dará de baja en sus registros dichas garantías.

En el caso de garantías provisionales en el ámbito de la contratación administrativa, la Caja considerará caducadas todas las constituidas con anterioridad al 1 de mayo de 1999, salvo que el órgano administrativo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó la garantía constatare la vigencia de ésta en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente norma.

No obstante, si con posterioridad se constatare la vigencia de alguna garantía cuya cancelación se hubiera acordado en virtud de lo establecido en esta disposición, se adoptarán las medidas oportunas para su rehabilitación en los registros de la Caja.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para modificar o, cuando así fuera procedente, adaptar a la normativa básica contractual los modelos de constitución de garantías establecidos en los Anexos al Reglamento que se aprueba en virtud del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

REGLAMENTO DE LA CAJA DE DEPÓSITOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ambito.

1. Se presentarán ante la Caja de Depósitos las garantías que deban constituirse a favor de:

FIANZAS, DEPÓSITOS Y AVALES

FIANZAS, DEPÓSITOS Y AVALES

a) La Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos, y demás entes de derecho público regional.

b) Otras Administraciones Públicas, siempre que así se prevea mediante convenio entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración correspondiente.

2. Asimismo, se constituirán en la Caja los depósitos que se establezcan en virtud de normas especiales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del presente Reglamento.

Artículo 2. Organización administrativa.

1. La Caja de Depósitos, integrada en la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos de la Consejería de Economía y Hacienda, de cuyo titular dependerá su funcionamiento, se encuadrará en la unidad administrativa de dicho Centro Directivo a la que le corresponda la gestión de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional.

2. En el Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación los servicios de la Caja serán prestados por una Sucursal de la misma. El personal de apoyo necesario para el ejercicio de dichas funciones dependerá orgánicamente de la Agencia y funcionalmente de la unidad administrativa correspondiente de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.

3. En el Instituto de Vivienda y Suelo de la Región de Murcia los servicios de la Caja serán prestados por la Sucursal de la misma. El personal de apoyo necesario para el ejercicio de dichas funciones dependerá orgánicamente del Instituto y funcionalmente de la unidad administrativa correspondiente de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.

4. Cuando el elevado volumen de garantías y depósitos gestionados por un organismo autónomo o ente de derecho público así lo aconseje, el Consejero de Economía y Hacienda podrá, mediante Orden, crear una Sucursal de la Caja en los mismos, con dependencia funcional de la

Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.

Artículo 3. Modalidades y finalidad de las garantías.

1.º Las garantías que deban constituirse en la Caja podrán consistir en:

a) Efectivo.

b) Valores representados en anotaciones en cuenta o participaciones en fondos de inversión, representadas por certificados nominativos, con sujeción a los modelos recogidos en los Anexos I y II del presente Reglamento.

c) Avales prestados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, con sujeción al modelo del Anexo III del presente Reglamento.

d) Seguros de Caución otorgados por entidades aseguradoras, con sujeción al modelo del Anexo IV del presente Reglamento.

2.º La persona o entidad que mantenga una garantía en la Caja, podrá sustituir su modalidad, con la autorización del Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.

A estos efectos, se presentará en la Caja la correspondiente solicitud, acompañada de la nueva garantía que se pretende constituir. El Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos autorizará la constitución de la nueva garantía y la cancelación de la garantía sustituida. La sustitución deberá ser notificada al órgano administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público a cuyo favor se constituye la garantía.

3.º La garantía responderá del cumplimiento de las obligaciones que establezcan las normas en cuya virtud aquella se constituyó, en los términos que las mismas dispongan.

Artículo 4. Modalidades de los depósitos.

1.º Podrán constituirse en la Caja, en los términos del título III del presente Reglamento las siguientes modalidades de depósitos:

FIANZAS, DEPÓSITOS Y AVALES

a) Depósitos constituidos por particulares a favor de otros particulares.

b) Depósitos constituidos por la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales a favor de particulares.

c) Depósitos constituidos por particulares a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales.

d) Depósitos constituidos por órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales, a disposición de sí mismos o de organismos o entes vinculados a ellos.

2.º Los depósitos no devengarán interés alguno, ni los resguardos representativos de su constitución serán transmisibles a terceros.

TÍTULO II Garantías

CAPÍTULO I Garantía en efectivo

Artículo 5. Características y constitución.

1.º Las garantías consignadas en efectivo se constituirán en moneda de curso legal y no devengarán interés alguno.

2.º La garantía se constituirá mediante el ingreso del efectivo, cheque bancario o cheque personal debidamente conformado, nominativo a favor del Tesoro Público Regional, en la cuenta corriente que designe el Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, abierta en la entidad de crédito que preste el servicio de Caja.

3.º La Caja de Depósitos expedirá los correspondientes documentos de contabilización de ingresos y entregará el correspondiente resguardo de constitución, con meros efectos acreditativos de ésta, a la persona o entidad

constituyente, ajustado al modelo recogido en el Anexo V, sin que pueda entenderse aquella válida sin la diligencia de ingreso de la entidad de crédito.

Comprobado el ingreso por la Caja se procederá a su contabilización por la Intervención.

4.º Cuando se celebre algún contrato por el cual se constituya la garantía mediante retención en el precio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, los centros gestores del gasto deberán expedir el correspondiente documento contable en el que se descontará el importe de la garantía definitiva, remitiendo a la Caja de Depósitos los datos que permitan completar la información que ha de constar en los registros de la Caja.

Los organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales, transferirán el importe de las garantías retenidas en virtud del procedimiento del apartado anterior a la cuenta corriente que designe el Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, remitiendo a la Caja de Depósitos los datos que permitan completar la información que ha de constar en los registros de la Caja.

Artículo 6. Cancelación.

1.º De acuerdo con la normativa reguladora de las obligaciones garantizadas, el órgano administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público, a cuya disposición se constituyó la garantía, acordará la cancelación de ésta.

2.º El particular o el órgano remitirán a la Caja el documento justificativo de la cancelación para que se proceda a la devolución del efectivo correspondiente.

3.º La devolución se verificará por medio de mandamiento de pago expedido por la Caja de Depósitos, intervenido por la Intervención Delegada en la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, con abono de la cuenta extrapresu-

puestaria en la que se contabilizó su ingreso, al titular de los fondos o de la cuenta de procedencia de éstos, según conste en el resguardo de constitución, o a sus causahabientes, quienes acreditarán su TÍTULO ante la Caja presentando al efecto la documentación correspondiente, que deberá ser verificada previamente por las unidades jurídicas de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.

Artículo 7. Incautación del efectivo.

1.º La incautación total parcial de la garantía por parte de la Caja requerirá la solicitud del órgano administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó, en la que se acreditará:

a) Que no se ha producido la suspensión de la ejecutividad del acto declarativo del incumplimiento por parte del obligado si éste ha recurrido, o que el acto es firme en el caso de que la obligación garantizada consista en el pago de una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 138.3, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La cuantía de la garantía a incautar, y

c) La notificación previa al interesado de la intención de formular la solicitud de incautación, a efectos de audiencia.

2.º Si la garantía incautada se hubiera constituido a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma, la Caja procederá a su comunicación a la Intervención para su aplicación contable.

Si se hubiera constituido a favor de un organismo autónomo u otro ente de derecho público regional, por la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos se dictará la correspondiente Resolución para el traslado de su importe a los mismos.

3.º El Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos conocerá, en vía de recurso, únicamente de aquellas

cuestiones relativas a las actuaciones de la Caja en el procedimiento de incautación.

Artículo 8. Prescripción.

1.º Pertenece a la Comunidad Autónoma el efectivo constituido en garantía en la Caja, respecto del que no se haya practicado gestión alguna por los interesados, encaminada al ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años. La Caja realizará respecto del mismo las actuaciones que procedan, conforme a la normativa sobre bienes y valores abandonados prevista en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y en disposiciones complementarias.

2.º Las Resoluciones de Prescripción de las garantías a favor de la Comunidad Autónoma serán dictadas por el Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos y deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

CAPÍTULO II

Garantía mediante valores

Artículo 9. Características de los valores.

1.º Sin perjuicio de lo que de modo especial puedan establecer las normas sectoriales, serán aptos para servir de garantía aquellos valores que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren representados en anotaciones en cuenta o, en el caso de participaciones en fondos de inversión, en certificados nominativos, y

b) Que tengan la consideración de valores de elevada liquidez, en los términos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

2.º La inmovilización registral de los valores se realizará de conformidad con la normativa reguladora de los mercados en que se negocien, debiéndose inscribir la garantía en el registro contable en el que figuren anotados dichos valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3.º En la fecha de inmovilización, los valores objeto de garantía deberán:

a) Tener un valor nominal igual o superior a la garantía exigida, y

b) Tener un valor de realización igual o superior al 105 por 100 del valor de la garantía exigida.

4.º Los valores afectos a la garantía deberán estar libres de toda carga o gravamen en el momento de constituirse la garantía, y no podrán quedar gravados por ningún acto o negocio jurídico que perjudique la garantía durante la vigencia de ésta.

5.º Los rendimientos generados por los valores no quedarán afectos a la garantía constituida.

Artículo 10. Constitución.

1.º Se presentará en la Caja:

a) En caso de valores de Deuda Pública sujetos al Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, el certificado de inmovilización de valores expedido por la Central de Anotaciones del Banco de España, o

b) En el caso de otros valores admisibles sujetos al Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, y en el caso de participaciones de fondos de inversión, los correspondientes modelos recogidos en los Anexos I y II del presente Reglamento.

2.º La Caja de Depósitos expedirá los correspondientes documentos de contabilización de ingresos, produciéndose la constitución de la garantía. La Caja entregará el correspondiente resguardo, ajustado al modelo recogido en el Anexo VI, que se entregará al interesado, a efectos de acreditación de la constitución, y se procederá a la contabilización del ingreso por la Intervención.

La Caja notificará la constitución de la garantía a la entidad encargada del registro contable en el que figuren anotados los valores, para que proceda al desglose e inmovilización de los saldos, y emita, en su caso, el correspondiente certificado a favor de la Administración, que deberá incorporarse al expediente.

3.º Si el emisor de los valores fuese declarado en suspensión de pagos o quiebra, el obligado a prestar garantía deberá sustituir dicha garantía por otra, de la misma modalidad o de otra de las recogidas en el artículo 3 de esta norma, en el plazo de un mes desde la fecha de la providencia de admisión de la solicitud de suspensión o del auto declarativo de la quiebra.

Artículo 11. Cancelación.

1.º De acuerdo con la normativa reguladora de las obligaciones garantizadas, el órgano administrativo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó la garantía acordará la cancelación de ésta.

2.º El particular, el órgano o la entidad a través de la cual se hubiera realizado la inmovilización o la inscripción de la prenda se dirigirá a la Caja con el documento justificativo de la cancelación, para que ésta proceda a la devolución del certificado de inmovilización de los valores o de inscripción de la prenda, que será requisito necesario para inscribir la cancelación de la garantía en el correspondiente registro contable.

La devolución se verificará por medio de mandamiento de pago expedido por la Caja de Depósitos, intervenido por la Intervención Delegada en la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, con abono de la cuenta extrapresupuestaria en la que se contabilizó su ingreso.

Transcurridos tres meses desde la notificación a la Caja del acuerdo de cancelación, sin que los interesados hayan realizado acto alguno encaminado a obtener la devolución del certificado de inmovilización de valores o de inscripción de la prenda, aquella, previa notificación a los interesados, procederá de oficio a su remisión a la entidad a través de la cual se hubiera realizado la inmovilización de los valores o la inscripción de la prenda.

Artículo 12. Incautación de los valores.

1.º La incautación total o parcial de la garantía por parte de la Caja requerirá la solicitud

del órgano administrativo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó, en la que se acreditará:

a) Que no se ha producido la suspensión de la ejecutividad del acto declarativo del incumplimiento por parte del obligado si éste se ha recurrido, o que el acto es firme en el caso de que la obligación garantizada consista en el pago de una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 138.3, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La cuantía a incautar, y

c) La notificación previa al interesado de la intención de formular la solicitud de incautación, a efectos de audiencia.

2.º La Caja requerirá el pago de la cantidad solicitada por el órgano administrativo o ente de derecho público al titular de los valores y al garantizado en el supuesto de tratarse de personas diferentes. En el requerimiento de pago se indicará:

a) La forma en que ha de realizarse el ingreso, y

b) El plazo para realizarlo.

El pago por alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior vendrá seguido de la notificación de dicha circunstancia a la otra por parte de la Caja.

3.º Terminado el plazo de ingreso sin que éste se haya efectuado, la Caja procederá a la enajenación de los valores a través del organismo rector del mercado o de la entidad gestora del fondo, previa remisión a éstos del correspondiente certificado de inmovilización o de inscripción de la prenda. Una vez enajenados los valores se transferirá el importe resultante a la cuenta señalada por el Director General Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.

La Caja procederá de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del presente Decreto con el efectivo que, hasta la cantidad garantizada, resulte de la enajenación

de los valores. El efectivo sobrante quedará a disposición del constituyente de la garantía.

En el caso de valores representativos de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Economía y Hacienda podrá declarar la confusión de derechos y la extinción de los valores, notificando dicha circunstancia al organismo rector del mercado.

4.º El Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos conocerá, en vía de recurso, únicamente de aquellas cuestiones relativas a las actuaciones de la Caja en el procedimiento de incautación.

Artículo 13. Prescripción.

1.º Pertenerán a la Comunidad Autónoma los valores constituidos en garantía en la Caja, respecto de los que no se haya practicado gestión alguna por los interesados encaminada al ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años. La Caja realizará respecto de los mismos las actuaciones que procedan, conforme a la normativa sobre bienes y valores abandonados prevista en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y en disposiciones complementarias.

2.º Las Resoluciones de Prescripción de las garantías a favor de la Comunidad Autónoma serán dictadas por el Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, y deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

CAPÍTULO III

Garantía mediante aval

Artículo 14. Características del aval.

1.º Sólo se admitirán garantías en la modalidad de aval cuando el avalista sea una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca.

2.º Los avales deberán reunir las siguientes características:

a) El aval debe ser solidario respecto al obligado principal, con renuncia expresa a los

beneficios de excusión y división, y pagadero a primer requerimiento de la Caja, y

b) El aval será de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el órgano a cuya disposición se constituya resuelva expresamente declarar la extinción de la obligación garantizada y la cancelación del aval.

Artículo 15. Requisitos de las entidades avalistas.

Las entidades que garanticen obligaciones mediante aval, dentro del ámbito del artículo 1, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) No encontrarse en situación de mora como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de la incautación de avales anteriores.

b) No hallarse en situación de suspensión de pagos o quiebra.

c) No encontrarse suspendidos o revocada la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.

d) No superar el límite de importes avalados establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda de acuerdo con la normativa básica estatal reguladora de la solvencia de las entidades financieras, al objeto de evitar la excesiva concentración de garantías, en función de las condiciones económicas y de solvencia de la entidad.

Artículo 16. Constitución.

1.º El obligado principal o la entidad avalista prestarán el aval con arreglo al modelo establecido en el Anexo III.

2.º Los avales deberán ser autorizados por apoderados de la entidad avalista que tengan poder suficiente para obligarla plenamente. Estos poderes deberán ser bastanteados previamente y por una sola vez por el Servicio Jurídico de la Consejería de Economía y Hacienda.

3.º Por las unidades jurídicas de la Caja de Depósitos se expedirá la correspondiente diligencia de verificación de la representación y

de la extensión del aval en la forma reglamentaria.

Cuando por tratarse de una garantía provisional, ésta se constituya ante el órgano de contratación en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1.b) del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, no será precisa su presentación previa ante la Caja, a efectos de verificación por las unidades jurídicas de la misma.

4.º Salvo que la norma especial en cuya virtud se constituye la garantía disponga otra cosa, no será exigible el requisito de legitimación de firma en los avales.

5.º La Caja de Depósitos expedirá los correspondientes documentos de contabilización de ingresos, produciéndose la constitución de la garantía. La Caja entregará al interesado el correspondiente resguardo, ajustado al modelo recogido en el Anexo VI, a efectos de acreditar su constitución, y se procederá a la contabilización del ingreso por la Intervención.

6.º Si la entidad avalista fuese declarada en suspensión de pagos o quiebra, o hubiera quedado sin efecto la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad, el obligado a prestar garantía deberá sustituir dicha garantía por otra, de la misma modalidad o de otra de las recogidas en el artículo 2 del presente Decreto, en el plazo de un mes desde la fecha de la declaración.

Artículo 17. Cancelación.

1.º El obligado principal o la entidad avalista podrán dirigirse al órgano administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó la garantía para que, de acuerdo con la normativa reguladora de las obligaciones garantizadas, acuerde la cancelación del aval.

2.º El órgano administrativo o ente de derecho público, a cuya disposición se constituyó la garantía, comunicará en todo caso el acuerdo de cancelación del aval a la Caja dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de dicho acuerdo, a efectos de que ésta lo refleje

en sus registros contables y proceda a la devolución del documento al obligado a prestar garantía o a la entidad avalista, a solicitud de los mismos.

La devolución se verificará por medio de mandamiento de pago expedido por la Caja de Depósitos, intervenido por la Intervención Delegada en la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, con abono de la cuenta extrapresupuestaria en la que se contabilizó su ingreso.

Transcurridos tres meses desde la notificación del acuerdo de cancelación del aval a la Caja, sin que los interesados hayan realizado acto alguno encaminado a obtener la devolución del documento constitutivo de la garantía, aquélla, previa notificación a los interesados, procederá de oficio a su remisión a la entidad avalista.

Artículo 18. Ejecución de la garantía.

1.º La incautación total o parcial de la garantía por parte de la Caja requerirá la solicitud del órgano administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó, en la que se acreditará:

a) Que no se ha producido la suspensión de la ejecutividad del acto declarativo del incumplimiento por parte del obligado si éste se ha recurrido, o que el acto es firme en el caso de que la obligación garantizada consista en el pago de una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 138.3, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La cuantía de la garantía a incautar, y c) La notificación previa al interesado de la intención de formular la solicitud de incautación, a efectos de audiencia.

c) La notificación previa al interesado de la intención de formular la solicitud de incautación, a efectos de audiencia.

2.º La Caja requerirá a la entidad avalista el pago de la cantidad solicitada por el órgano

administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público que acordó la incautación.

En el requerimiento de pago se indicará la forma en que ha de realizar el ingreso y el plazo para realizarlo, de conformidad con lo establecido en los procedimientos de recaudación.

La Caja procederá de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del presente Reglamento con el efectivo resultante del pago.

3.º El impago por la entidad avalista de la cantidad garantizada dentro de los plazos señalados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación determinará el cobro mediante el procedimiento de apremio contra dicha entidad. A éstos efectos, la certificación de descubierto será expedida por la Intervención.

4.º El Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos conocerá, en vía de recurso, únicamente de aquellas cuestiones relativas a las actuaciones de la Caja en el procedimiento de incautación.

CAPÍTULO IV

Garantía mediante seguro de caución

Artículo 19. Características del contrato de seguro de caución.

1.º Sólo se admitirá ésta modalidad de garantía siempre que sea otorgada por entidad de seguro autorizada por la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda para operar en el ramo del seguro de caución.

2.º El modelo de contrato de seguro de caución tendrá las siguientes características:

a) La persona o entidad obligada a prestar garantía tendrá la condición de tomador del seguro y la Administración o Entidad a cuya disposición se constituye la garantía tendrá la condición de asegurado.

b) Se hará constar de forma expresa:

1. Que la aseguradora no podrá oponer a la Administración o Entidad el impago de la

prima por parte del tomador del seguro o cualquier otra excepción derivada de su relación jurídica con éste, y

2. Que la falta de pago de la prima no dará derecho a la aseguradora a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura de la aseguradora suspendida, ni ésta liberada de su obligación caso de que se produzca el siniestro consistente en las circunstancias en virtud de las cuales deba hacer efectiva la garantía.

c) La duración del contrato de seguro coincidirá con la de la obligación garantizada. Si la duración de éstas superase los diez años, el obligado a prestar garantía deberá prestar nueva garantía durante el último mes del plazo indicado, salvo que se acredite debidamente la prórroga del contrato de seguro.

Artículo 20. Requisitos de las entidades aseguradoras.

Las entidades aseguradoras que garanticen obligaciones mediante seguro de caución, dentro del ámbito del artículo 1, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) No encontrarse en situación de mora como consecuencia de impago de obligaciones derivadas de la incautación de anteriores seguros de caución.

b) No hallarse en situación de suspensión de pagos o de quiebra.

c) No encontrarse suspendidos o revocada la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.

d) No superar el límite de importes asegurados establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda de acuerdo con la normativa básica estatal reguladora de la solvencia de las entidades financieras, al objeto de evitar la excesiva concentración de garantías, en función de las condiciones económicas y de solvencia de la entidad.

Artículo 21. Constitución.

1.º El obligado a prestar garantía o la entidad aseguradora presentarán el seguro de

caución con arreglo al modelo establecido en el Anexo IV.

2.º Los seguros de caución deberán ser autorizados por apoderados de la entidad aseguradora que tengan poder suficiente para obligarla plenamente. Estos poderes deberán ser bastanteados previamente y por una sola vez por el Servicio Jurídico de la Consejería de Economía y Hacienda.

3.º Por las unidades jurídicas de la Caja de Depósitos, se expedirá la correspondiente diligencia de verificación de la representación y de extensión de la garantía en la forma reglamentaria.

Cuando por tratarse de una garantía provisional, ésta se constituya ante el órgano de contratación en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1.b) del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, no será precisa su presentación previa ante la Caja, a efectos de verificación por las unidades jurídicas de la misma.

4.º Salvo que la norma especial en cuya virtud se constituye la garantía disponga otra cosa, no será exigible el requisito de legitimación de firma en los seguros de caución.

5.º La Caja de Depósitos expedirá los correspondientes documentos de contabilización de ingresos, produciéndose la constitución de la garantía. Se expedirá un resguardo que se entregará al interesado, ajustado al modelo del Anexo VI, a efectos de acreditación de la constitución, y se procederá a la contabilización del ingreso por la Intervención.

6.º Si la entidad aseguradora fuere declarada en suspensión de pagos o quiebra, o hubiere quedado sin efecto la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad, el obligado a prestar garantía deberá sustituir dicha garantía por otra, de la misma modalidad o de otra de las recogidas en el artículo 3 de esta norma, en el plazo de un mes desde la fecha de declaración.

Artículo 22. Cancelación.

1.º El obligado principal o la entidad aseguradora podrán dirigirse al órgano administra-

tivo, organismo autónomo, o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó la garantía para que, de acuerdo con la normativa reguladora de las obligaciones garantizadas, acuerde la cancelación del seguro de caución.

2º El órgano administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó la garantía comunicará en todo caso el acuerdo de cancelación del seguro de caución a la Caja dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de dicho acuerdo, a efectos de que ésta lo recoja en sus registros contables y proceda a la devolución del documento al obligado a prestar garantía, o en su caso, a la entidad aseguradora, a solicitud de los mismos.

La devolución se verificará por medio de mandamiento de pago expedido por la Caja de Depósitos, intervenido por la Intervención Delegada en la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, con abono de la cuenta extrapresupuestaria en la que se contabilizó su ingreso.

Transcurridos tres meses desde la notificación a la Caja del acuerdo de cancelación del seguro de caución, sin que los interesados hayan realizado acto alguno encaminado a obtener la devolución del documento constitutivo de la garantía, aquélla, previa notificación a los interesados, procederá de oficio a su remisión a la entidad aseguradora.

Artículo 23. Ejecución de la garantía.

1.º La incautación total o parcial de la garantía por parte de la Caja requerirá la solicitud del organismo administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó, en la que se acreditará: a) Que no se ha producido la suspensión de la ejecutividad del acto declarativo del incumplimiento por parte del obligado si éste se ha recurrido, o que el acto es firme en el caso de que la obligación garantizada consista en el pago de una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 111 y 138.3, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La cuantía de la garantía a incautar, y

c) La notificación previa al interesado de la intención de formular la solicitud de incautación, a efectos de audiencia.

2.º La solicitud de incautación deberá presentarse en el plazo de treinta días desde la fecha en que se declare el incumplimiento, a efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

3.º La Caja requerirá a la entidad aseguradora el pago de la cantidad solicitada por el órgano administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público que acordó la incautación. En el requerimiento de pago se indicará:

a) La forma en la que ha de realizarse el ingreso

b) El plazo para realizarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre.

La Caja procederá de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del presente Reglamento con el efectivo resultante del pago.

4.º El impago por la entidad aseguradora de la cantidad garantizada dentro de los plazos señalados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación determinará el cobro mediante el procedimiento de apremio contra dicha entidad. A éstos efectos, la certificación de descubierto será expedida por la Intervención.

5.º El Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos conocerá, en vía de recurso, únicamente de aquellas cuestiones relativas a las actuaciones de la Caja en el procedimiento de incautación.

TÍTULO III

Depósitos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 24. Normativa aplicable.

1.º La Caja actuará en los supuestos recogidos en este Título de conformidad con las normas especiales que determinen la constitución de depósitos y las disposiciones recogidas en el presente Reglamento.

2.º Pertencerán a la Comunidad Autónoma los depósitos constituidos en la Caja respecto de los que no se haya practicado gestión alguna por los interesados encaminada al ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años. La Caja realizará respecto de ellos las actuaciones que procedan conforme a la normativa sobre bienes y valores abandonados prevista en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y en disposiciones complementarias.

Las Resoluciones de prescripción de depósitos a favor de la Comunidad Autónoma serán dictadas por el Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, y deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Artículo 25. Ingreso de los depósitos en la caja.

1.º Los depósitos se constituirán en moneda de curso legal, cheque bancario o cheque personal debidamente conformado, nominativo a favor del Tesoro Público Regional, no devengarán interés alguno y se ingresarán en la cuenta corriente que designe el Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, abierta en la Entidad de Crédito que preste el servicio de Caja.

2.º La Caja de Depósitos expedirá los correspondientes documentos de contabilización de ingresos y entregará al interesado el correspondiente resguardo de constitución, con meros efectos acreditativos de ésta, ajusta-

do al modelo recogido en el Anexo VII, sin que pueda entenderse aquella válida sin la diligencia de ingreso de la entidad de crédito.

Comprobado el ingreso por la Caja se procederá a su contabilización por la Intervención.

CAPÍTULO II

Modalidades de los depósitos

Artículo 26. Depósitos constituidos por particulares a favor de particulares.

Podrán constituirse depósitos en la Caja por particulares a favor de particulares, como consecuencia de:

a) Las fianzas obligatorias por arrendamiento de viviendas y locales de negocio, sometidos a la Ley de Arrendamientos Urbanos, y por suministros y servicios complementarios a constituir al amparo de lo dispuesto en el Decreto 11/1985, de 22 de febrero, modificado por Decreto 67/94, de 1 de julio.

La constitución de estas fianzas se realizará en la Sucursal de la Caja de Depósitos en el Instituto de Vivienda y Suelo, con sujeción a los modelos aprobados por la Orden de las Consejerías de Política Territorial y Obras Públicas y de Hacienda y Administración Pública de 27 de julio de 1994.

b) Cualquier otro supuesto que por disposición normativa se establezca.

Artículo 27. Depósitos constituidos por la administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales, a disposición de particulares.

Podrán constituirse en la Caja depósitos por órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales, a disposición de particulares como consecuencia de:

a) El procedimiento de Expropiación Forzosa, previsto en los artículos 51.3 y 58 del Decreto de 26 de abril de 1957, que aprueba el

Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

b) El procedimiento de Enajenación de Bienes Embargados, previsto en el artículo 148.5.c) del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación. Este depósito se constituirá en la Sucursal de la Caja de la Agencia Regional de Recaudación.

c) Cualquier otro supuesto que por disposición normativa, acto administrativo o resolución judicial se determine.

Artículo 28. Depósitos constituidos por particulares a disposición de la administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales.

1.º Podrán constituirse depósitos en la Caja por particulares a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales, como consecuencia de procedimientos tramitados por los mismos, cuando así lo establezca una disposición normativa.

2.º La consignación del pago de la deuda en el procedimiento de recaudación, previsto en el artículo 47 del Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación, se efectuará en la Sucursal de la Caja del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación.

Artículo 29. Depósitos constituidos por la administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de

derecho público regionales a disposición de sí mismos o de organismos o entes vinculados a ellos.

1.º Podrán constituirse depósitos en la Caja por la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales, a disposición de sí mismos o de organismos o entes vinculados a ellos, cuando una disposición normativa, acto administrativo o resolución judicial, así lo determinen.

2.º La consignación en el procedimiento de Reclamación Administrativa Previa al Ejercicio de la Acción de Tercería prevista en el artículo 173.2 del Reglamento General de Recaudación se efectuará en la Sucursal de la Caja del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación.

Artículo 30. Devolución de depósitos.

La devolución de los depósitos se verificará por medio del correspondiente documento contable de pago expedido por la Caja de Depósitos, intervenido por la Intervención Delegada en la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, con cargo a la cuenta extrapresupuestaria en la que se contabilizó su ingreso.

Para ello se remitirán a la Caja por los organismos administrativos, entes de derecho público o particulares, cuya identidad verificará la Caja, a cuya disposición se constituyó el depósito, dentro de la normativa en cuya virtud se constituyó, el acuerdo de devolución del depósito o la correspondiente solicitud.

CONSULTA DE ANEXOS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=181731>

FIANZAS, DEPÓSITOS Y AVALES

ANEXO I
Modelo de garantía mediante valores anotados
(con inscripción)

Don (nombre y apellidos) en
representación de.

.NIF.

con domicilio (a efectos de notificaciones y requerimientos) en
en la calle/plaza/avenida C.P.

PIGNORA

A favor de: (Comunidad Autónoma, Organismo Autónomo, Ente de derecho público)
los siguientes valores representados mediante anotaciones en cuenta, de los cuales es titular el
pignorante y que se identifican como sigue:

Table with 6 columns: Número Valores, Emisión (entidad emisora, clase del valor y fecha de emisión), Código valor, Referencia del Registro, Valor nomina unitario, Valor de realización de los valores a fecha de inscripción.

En virtud de lo dispuesto por : (norma/s y artículo/s que imponen la constitución de esta garantía)
para responder de las obligaciones siguientes: (detallar el objeto del contrato u obligación asumida por el
garantizado)
contraídas por: (contratista, o persona física o jurídica garantizada)
con domicilio (a efectos de notificaciones y requerimientos)
en la calle/plaza/avenida C.P.
por la cantidad de: (en letras)

Este contrato se otorga de conformidad y con plena sujeción a lo dispuesto en (norma en virtud de la
cual se deposita la garantía)

, en sus normas de desarrollo si
las hay, y en la normativa reguladora de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la
Región de Murcia.

(nombre o razón social del pignorante)
(firma/s)

Con mi intervención, el Corredor de Comercio,
(firma)

Don
con DIN en
representación de (la entidad adherida encargada
del Registro Contable)

certifica la inscripción de la prenda.
Fecha

(firma)

FIANZAS, DEPÓSITOS Y AVALES

ANEXO II

Modelo de garantía mediante pignoración de participaciones de fondos de inversión

Don (nombre y apellidos)
 en representación de
 NI.....
con domicilio (a efectos de notificaciones y requerimientos) **en**
 en la calle/plaza/avenida C.P.....

PIGNORA

A **favor de:** (Comunidad Autónoma, Organismo Autónomo, Ente de derecho público)
 los siguientes participaciones, de los cuales es titular el pignoraste y que se identifican como sigue:

Número Participación	Identificación del Fondo (Nombre y n° registro administrativo de la CNMV)	Entidad Gestora	Entidad Depositaria	Valor liquidativo a la fecha de la inscripción	Valor total

En virtud de lo dispuesto por : (norma/s y artículo/s que imponen la constitución de esta garantía)
para responder de las Obligaciones Sigüientes: (detallar el objeto del contrato u obligación asumida por el garantizado)
contraídas por: (contratista, o persona física o jurídica garantizada)
con domicilio (a efectos de notificaciones y requerimientos).....
 en la calle/plaza/avenida C.P.....
 por la cantidad de: (en letras).....

Este contrato se otorga de conformidad y con plena sujeción a lo dispuesto en (norma en virtud de la cual se deposita la garantía)

....., en sus normas de desarrollo si las hay, y en la normativa reguladora de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La Entidad Gestora del Fondo se compromete a mantener la prenda sobre las participaciones señaladas, no reembolsando en ningún caso, al partícipe el valor de las participaciones mientras subsista la prenda, así como a proceder al reembolso de las participaciones a favor de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a primer requerimiento de esta.

..... (nombre o razón social del pignorante)
(firma/s)

Con mi intervención, el Corredor de Comercio,
 (firma)

Don.....
 con DNI..... en
 representación de (Entidad Gestora del Fondo).....

certifica la constitución de la prenda sobre las participaciones indicadas

Fecha
 (firma)

FIANZAS, DEPÓSITOS Y AVALES

ANEXO III

Modelo de aval

La Entidad (razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca)
..... NIF.....
con domicilio (a efectos de notificaciones y requerimientos) en
en la calle/plaza/avenida C.P
y en SU nombre (nombre y apellidos de los Apoderados).....
con poderes suficientes para obligarle en este acto, según resulta de la verificación de la
representación del Servicio Jurídico de la Consejería de Economía y Hacienda, y que declaran que
aquella cumple los requisitos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de la Caja de
Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

AVALA

a: (nombre y apellidos o razón social del avalado)
..... NIF.....
en virtud de lo dispuesto por : (norma/s y artículo/s que imponen la constitución de esta garantía).....
para responder de las Obligaciones Sigüientes: (detallar el objeto del contrato u obligación asumida por el
garantizado).....
ante: (Comunidad Autónoma, Organismo Autónomo, Ente de derecho público)
por importe de: (en letras)

Esta aval se otorga solidariamente respecto al obligado principal, con renuncia expresa al
beneficio de excusión y con compromiso de pago al primer requerimiento de la Caja de Depósitos
de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con sujeción a los términos previstos en (norma
en virtud de la cual se deposita la garantía)

....., en sus normas de desarrollo si
las hay, y en la normativa reguladora de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la
Región de Murcia.

El presente aval será de duración indefinida y tendrá validez en tanto que la Administración
no autorice su cancelación.

..... (lugar y fecha)
.....(razón social de la entidad) ...
(firma de los Apoderados)

Verificación de la representación y de la extensión del aval en la forma reglamentaria.

Murcia, a

El Jefe de la Unidad
(firma y sello)

Fdo.:

ANEXO IV
Modelo de certificado de seguro de caución

Certificado número

1

.....(en adelante, asegurador), con domicilio (a efectos de notificaciones y requerimientos) en en la calle/plaza/avenida..... C.P.: y CIF:..... debidamente representada por don²

con poderes suficientes para obligarle en este acto, según resulta de la verificación de la representación realizada por el Servicio Jurídico de la Consejería de Economía y Hacienda, y que declara que aquella cumple los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

ASEGURA

A³ NIF/CIF en concepto de tomador del seguro, ante⁴ en adelante asegurado, hasta el importe de pesetas⁵ en concepto de garantía⁶, para responder de las obligaciones, penalidades y demás gastos que se puedan derivar frente al asegurado de⁷

La falta de pago de la prima, sea única primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación, caso de que el asegurador deba hacer efectiva la garantía.

El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

El asegurador asume el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con sujeción a los términos previstos en (norma en virtud de la cual se deposita la garantía)

....., en sus normas de desarrollo si las hay, y en la normativa reguladora de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El presente seguro de caución estará en vigor hasta que⁸ o quien en su nombre sea habilitado legalmente para ello, autorice su cancelación devolución, de acuerdo con la normativa arriba citada.

En a de de

Firma

(del asegurador)

Verificación de la representación y de la extensión de la garantía en la forma reglamentaria.

Murcia, a.....

El Jefe de la Unidad (firma y sello)

Fdo.:

¹ Se expresará la razón social completa de la entidad aseguradora

²Nombre y apellidos del Apoderado o Apoderados

³ Nombre de la persona asegurada

⁴ Comunidad Autónoma, Organismo Autónoma, Ente Público

⁵ Importe en letras por el que se constituye el seguro

⁶ Expresar la modalidad de seguro de que se trata, provisional, definitiva, etc.,

⁷ Identificar individualmente de manera suficiente (naturaleza, clase, etc.)el contrato en virtud del cual se presenta la caución 8

⁸Comunidad Autónoma, Organismo Autónoma, Ente Público

ANEXO V

Modelo para constitución de garantías en metálico

CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS EN METÁLICO

Nº REGISTRO

Nº OEMI

Datos del interesado			
Nombre y Apellidos o Razón Social			
N.I.F.:		con domicilio en	
Provincia de	Calle, Plaza....		
	Nº	Puerta	
Código Postal	Codigo Municipio		

Constituye la presente garantía sin interés en metálico, en virtud de lo dispuesto por : (norma/s y artículo/s que imponen la constitución de esta garantía) para responder de las obligaciones siguientes: (detallar el objeto del contrato u obligación asumida por el garantizado) ante: (Comunidad Autónoma, Organismo Autónomo, Ente de derecho público) por importe de: (en letras)..... con sujeción a los términos previstos en (norma en virtud de la cual se deposita la garantía)

, en sus normas de desarrollo si las hay, y en la normativa reguladora de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La presente garantía será de duración indefinida y tendrá validez en tanto que la Administración no autorice su cancelación.

En _____ a __ de _____ de _____

El interesado

Pesetas #

#

DILIGENCIA DEL INGRESO DE LA GARANTÍA EN LA ENTIDAD AUTORIZADA

Este documento no será válido si carece de diligencia de ingreso o contiene enmiendas o tachaduras

CARTA DE PAGO/EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS EN METÁLICO

Nº REGISTRO	Nº OEMI
--------------------	----------------

Datos del interesado	
Nombre y Apellidos o Razón Social: _____	
_____ N.I.F.: _____ con domicilio en _____	
Provincia de _____	Calle, Plaza... _____
_____	Nº _____ Puerta _____
Código Postal _____	Código Municipio _____

Constituye la presente garantía sin interés en metálico, en virtud de lo dispuesto por : (norma/s y artículo/s que imponen la constitución de esta garantía)
 para responder de las obligaciones siguientes: (detallar el objeto del contrato u obligación asumida por el garantizado)
 ante: (Comunidad Autónoma, Organismo Autónoma, Ente de derecho público)
 por importe de: (en letras).....
 con sujeción a los términos previstos en (norma en virtud de la cual se deposita la garantía)

_____, en sus normas de desarrollo si las hay, y en la normativa reguladora de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La presente garantía será de duración indefinida y tendrá validez en tanto que la Administración no autorice su cancelación.

En _____ a __ de _____ de _____
 El interesado

Pesetas #	#
------------------	----------

DILIGENCIA DEL INGRESO DE LA GARANTÍA EN LA ENTIDAD AUTORIZADA

Este documento no será válido si carece de diligencia de ingreso o contiene enmiendas o tachaduras
EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACIÓN

CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS EN METÁLICO

Nº REGISTRO

Nº OEMI

Datos del interesado			
Nombre y Apellidos o Razón Social			
N.I.F.:		con domicilio en	
Provincia de	Calle, Plaza....		
		Nº	Puerta
Código Postal	Codigo Municipio		

Constituye la presente garantía sin interés en metálico, en virtud de lo dispuesto por : (norma/s y artículo/s que imponen la constitución de esta garantía) para responder de las Obligaciones siguientes: (detallar el objeto del contrato u obligación asumida por el garantizado) ante: (Comunidad Autónoma, Organismo Autónoma, Ente de derecho público)..... por importe de: (en letras)..... con sujeción a los términos previstos en (norma en virtud de la cual se deposita la garantía)

, en sus normas de desarrollo si las hay, y en la normativa reguladora de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La presente garantía será de duración indefinida y tendrá validez en tanto que la Administración no autorice su cancelación.

En _____ de _____ de _____

El interesado

Pesetas #

DILIGENCIA DEL INGRESO DE LA GARANTÍA EN LA ENTIDAD AUTORIZADA

Este documento no será válido si carece de diligencia de ingreso o contiene enmiendas o tachaduras

EJEMPLAR PARA LA ENTIDAD FINANCIERA

ANEXO VI

**CAJA DE DEPÓSITOS
RESGUARDO DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS**

Nº REGISTRO	Nº OEMI
--------------------	----------------

Datos del interesado

Nombre y Apellidos o Razón Social: _____
 _____ N.I.F.: _____ con domicilio en _____
 Provincia de _____ Calle, Plaza... _____
 _____ Nº _____ Puerta _____
 Código Postal _____ Código Municipio _____

Representado(a) por

Datos del representante (rellenar si ha lugar)

Nombre y Apellidos: _____
 _____ N.I.F.: _____ con domicilio en _____
 Provincia de _____ Calle, Plaza... _____
 _____ Nº _____ Puerta _____
 Código Postal _____ Poder otorgado mediante escritura de fecha _____, y protocolo número _____ ante el notario _____ de _____

Ha constituido la presente garantía sin interés mediante (modalidad) _____, en virtud de lo dispuesto por : (norma/s y artículo/s que imponen la constitución de esta garantía) .. _____ para responder de las obligaciones siguientes: (detallar el objeto del contrato u obligación asumida por el garantizado)..... ante: (Comunidad Autónoma, Organismo Autónoma, Ente de derecho público) por importe de: (en letras)..... con sujeción a los términos previstos en (norma en virtud de la cual se deposita la garantía) _____, en sus normas de desarrollo si las hay, y en la normativa reguladora de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La presente garantía será de duración indefinida y tendrá validez en tanto que la Administración no autorice su cancelación.

En Murcia a de _____ de _____

Por la Caja de Depósitos

Pesetas #	#
-----------	---

ANEXO VII

Modelo para constitución de depósitos en metálico

CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS EN METÁLICO

Nº REGISTRO

Nº OEMI

Datos del interesado

Nombre y Apellidos o Razón Social: _____

_____ N.I.F.: _____ con domicilio en _____

Provincia de _____ Calle, Plaza... _____

_____ Nº _____ Puerta _____

Código Postal _____ Código Municipio _____

Constituye el presente depósito sin interés en metálico, en virtud de lo dispuesto por : (norma/s y artículo/s que imponen la constitución de esta garantía)
 a disposición de: (detallar)
 ante: (Comunidad Autónoma, Organismo Autónoma, Ente de derecho público)
 por importe de: (en letras).....
 con sujeción a los términos previstos en (norma en virtud de la cual se constituye el depósito)
 , en sus normas de desarrollo si las hay, y en la normativa reguladora de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En _____ a __ de _____ de _____
 El interesado

Pesetas #	#
-----------	---

DILIGENCIA DEL INGRESO DEL DEPÓSITO EN LA ENTIDAD AUTORIZADA

Este documento no será válido si carece de diligencia de ingreso o contiene enmiendas o tachaduras
 CARTA DE PAGO/EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS EN METÁLICO

Nº REGISTRO

Nº OEMI

Datos del interesado

Nombre y Apellidos o Razón Social: _____

_____ N.I.F.: _____ con domicilio en _____

Provincia de _____ Calle, Plaza... _____

_____ Nº _____ Puerta _____

Código Postal _____ Código Municipio _____

Constituye el presente depósito sin interés en metálico, en virtud de lo dispuesto por : (norma/s y artículo/s que imponen la constitución de esta garantía)
 a disposición de : (detallar)
 ante: (Comunidad Autónoma, Organismo Autónomo, Ente de derecho público)
 por importe de: (en letras).....
 con sujeción a los términos previstos en (norma en virtud de la cual se constituye el depósito)
 , en sus normas de desarrollo si las hay, y en la normativa reguladora de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En _____ a __ de _____ de _____

El interesado

Pesetas #

#

DILIGENCIA DEL INGRESO DEL DEPÓSITO EN LA ENTIDAD AUTORIZADA

Este documento no será válido si carece de diligencia de ingreso o contiene enmiendas o tachaduras

EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACIÓN

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 27 de julio de 1994, por la que se desarrolla el Decreto 67/1994, de 1 de julio, que regula la forma de constitución de las fianzas por arrendamientos y servicios y suministros complementarios de la vivienda.

(BORM nº 184, de 11 de agosto de 1994)

El Decreto Regional 67/1994, de 1 de julio, modifica el Decreto 11/1985, de 22 de febrero en cuanto a la forma de constitución de las fianzas obligatorias por arrendamientos urbanos reguladas en el mismo, sustituyendo la utilización del Papel de Fianzas por el ingreso en metálico en el Tesoro Regional, en concepto de depósito necesario sin interés. En los demás aspectos se mantiene la normativa regulada por el Decreto Regional de 1985 y supletoriamente por el Decreto de 11 de marzo de 1949.

Extinguidos los Convenios formalizados con las Cámaras de la Propiedad Urbana de Murcia y Cartagena, previa denuncia de los mismos y siendo necesario, por tanto, establecer la forma y el régimen que debe seguir la constitución de los depósitos, los modelos a utilizar por los obligados a ello y el régimen de las devoluciones de las fianzas, una vez finalizado el contrato que garantizan.

La Disposición Final Primera del Decreto citado, autoriza al Consejero de Hacienda y Administración Pública para su desarrollo. En su virtud:

DISPONGO

Primero. Fianzas no sometidas al régimen de concierto.

Se aprueban los modelos de impresos FAM-01 y DFA-05 que figuran como Anexos 1 y 2 de esta Orden y que se utilizarán necesariamente por los obligados a constituir los depósitos en el Tesoro Regional, correspondientes a las fianzas individuales obligatorias, exigibles en metálico, con arreglo a la normativa específica que los regula, por arrendamientos de viviendas y locales de negocio y por suministros y servicios complementarios de aquéllos,

utilizándose, a falta de los citados modelos, los habituales de ingreso de fianzas y depósitos.

Estos impresos serán utilizados por los arrendadores, subarrendadores, propietarios y empresas de servicios y suministros complementarios de la vivienda, a los que no sea de aplicación el régimen de concierto previsto en el art. 4 del Decreto Regional 11/1985, de 22 de febrero, modificado por Decreto 67/1994, de 1 de julio.

El modelo FAM-01 se utilizará en la constitución del depósito individual de cada una de las fianzas derivadas de los contratos de arrendamiento y de servicios y suministros formalizados, mediante ingreso de su importe, en metálico, en el Tesoro Regional a través de la Entidad de Depósito autorizada para ello.

El modelo DFA-05, será empleado para solicitar la devolución del depósito constituido individualmente, una vez extinguido el correspondiente contrato. Se utilizará indistintamente para las devoluciones de las fianzas constituidas en metálico o en Papel de Fianzas suministrado por la Comunidad Autónoma por medio de las Cámaras de la Propiedad Urbana de Murcia y Cartagena o por los extintos Instituto Nacional de la Vivienda e Instituto de Promoción Pública de Vivienda.

Al tiempo de formalizar la solicitud de devolución, el solicitante, junto a la declaración de extinción del contrato, aportará los originales de la Carta de Pago del ejemplar FAM-01, si el ingreso del depósito se realizó en metálico, o el Papel de Fianzas original, representativo del depósito, cuando se hubiere utilizado esta forma de constitución, debiendo presentar la solicitud ante la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Salvo renuncia expresa, la devolución se materializará mediante transferencia, a cuyos

FIANZAS, DEPÓSITOS Y AVALES

efectos, el solicitante hará constar los datos completos identificativos de la cuenta bancaria.

Segundo. Fianzas sometidas al régimen de concierto.

Se aprueba el modelo FAC-10 que se une como Anexo 3, para ser utilizado por los arrendadores, propietarios y empresas de servicios y suministros complementarios de la vivienda, acogidos al régimen de concierto previsto en el art. 4 del Decreto Regional 11/1985, de 22 de febrero, modificado por Decreto 67/1994, de 1 de julio.

Los obligados a constituir el depósito bajo el régimen de concierto, una vez efectuado el ingreso correspondiente, presentarán las relaciones de fianzas constituidas y devueltas durante el ejercicio ante la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, a cuyos efectos cumplimentarán los modelos FAC-11 y FAC-12.

Tercero.

Se faculta a la Entidad que tenga atribuida la prestación del Servicio de Caja de esta Consejería, para que actúe como receptora de los depósitos que deban constituirse con arreglo a esta Orden, debiendo validar los documentos de ingreso presentados por los obligados a ello.

A estos efectos, los ingresos que se produzcan en concepto de depósito necesario sin interés, serán abonados a la cuenta restringida número 2043/0002/71/0101001407.

Cuarto.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, la devolución de los depósitos de fianzas constituidos al amparo del Decreto Regional 11/1985, de 22 de febrero, mediante Papel de Fianzas suministrado por las Cámaras de la Propiedad Urbana de Murcia y Cartagena o por los Institutos Nacional de la Vivienda de Promoción Pública de la Vivienda, se solicitará directamente ante la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por los Centros Directivos competentes, se dictarán las instrucciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día en que lo haga el Decreto Regional 67/1994, de 1 de julio, por el que se modifica el Decreto Regional 11/1985, de 22 de febrero.

En Murcia a 27 de julio de 1994.- El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, Ramón Ortiz Molina.- El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Salvador Fuentes Zorita.

NOMENCLATURA DE LOS MODELOS

FAM-01. Constitución de fianza por arrendamiento urbano en metálico.

DFA-05. Petición de devolución de fianza por arrendamiento urbano metálico o en «Papel de Fianzas».

FAC-10. Impreso de liquidación de fianzas constituidas y devueltas en el año, a presentar por las empresas o particulares autorizados con el régimen de concierto (por arrendamientos, servicios y suministros urbanos).

FAC-11. Impreso para relacionar las fianzas constituidas en el año en las empresas o particulares autorizados con el régimen de concierto. A unir al impreso FAC-10.

FAC-12. Impreso para relacionar las fianzas devueltas en el año por las empresas o particulares autorizados en el régimen de concierto. A unir al impreso FAC-10.

CONSULTA DE ANEXOS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=539293>

ORDEN de la Consejería de Hacienda, de 23 de julio de 2004, sobre depósito de honorarios de perito tercero en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

(BORM nº 187, de 13 de agosto de 2004)

El Decreto número 33/2001, de 27 de abril, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Hacienda, en su art. 35.1.a) atribuye a la Dirección General de Tributos las competencias de gestión, liquidación, inspección, recaudación en periodo voluntario y revisión de los tributos cedidos; entre estos últimos se hallan los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto de Sucesiones y Donaciones. En ambos es frecuente que los interesados acudan a la Tasación Pericial Contradictoria para solventar sus discrepancias con la Administración Tributaria, en cuanto a la valoración de los bienes inmuebles incluidos en operaciones sujetas a tributación. Asimismo, en relación con el ejercicio de la capacidad normativa atribuida a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es a la Dirección General de Tributos a quien corresponde el estudio, análisis y propuesta de desarrollo de la misma, bajo la superior autoridad del Consejero de Hacienda.

La Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, legitimaba a la Administración tributaria a comprobar el valor de los bienes objeto de tributación mediante la utilización de alguno de los medios de comprobación establecidos en el artículo 52; entre ellos, el prevenido en su apartado c), «La Tasación Pericial Contradictoria».

El artículo 57 de la nueva Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, a diferencia de la anterior, configura la Tasación Pericial Contradictoria como un medio de comprobación de valores de carácter subsidiario, esto es, sólo utilizable para confirmar o corregir las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios de comprobación previstos en su apartado primero.

El artículo 135 de la nueva L.G.T. establece el procedimiento de este medio de comprobación, regulando los trámites legales que han de observarse por la Administración y los contribuyentes en el empleo de este mecanismo, de naturaleza arbitral, para solventar las controversias sobre valoración de bienes. Entre las novedades normativas de este artículo, merece especial consideración, en Orden al contenido de la presente disposición, la habilitación a las distintas Administraciones Tributarias para determinar el organismo público en que se ha de realizar el depósito de los honorarios del Perito Tercero; clara diferencia con la normativa predecesora, donde sólo podía constituirse en el Banco de España, entidad de titularidad estatal, ubicado territorialmente en la capital de España y en las capitales de provincia como delegaciones de la principal.

El ejercicio de dicha potestad por esta Administración implica la necesidad de tomar en consideración dos aspectos interrelacionados, esto es, a nivel autonómico ha de concretarse el órgano donde ha de consignarse el depósito y, en segundo lugar, regular jurídicamente esta contingencia mediante la aprobación de la disposición normativa correspondiente. A estos efectos, se ha considerado lo más oportuno su configuración jurídica mediante Orden de la Consejería de Hacienda, a tenor de lo prevenido en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda Regional (arts. 76 y 79) y en el Reglamento de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La puesta a disposición de los contribuyentes de esta alternativa viene a facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en tanto que podrá efectuarse el ingreso

del importe correspondiente en la entidad que presta el servicio de Caja y en cualquiera de las sucursales de la misma, evitando así los desplazamientos de los mismos desde distintos puntos de esta Comunidad Autónoma a Murcia capital, única localidad donde existe oficina del Banco de España a nivel autonómico, para lo cual la Caja de Depósitos expedirá los correspondientes documentos de contabilización de ingresos y entregará al interesado el correspondiente resguardo de constitución, con meros efectos acreditativos de ésta, sin que pueda entenderse aquella válida sin la diligencia de ingreso de la entidad de crédito que presta el Servicio de Caja. Asimismo, con la adopción de esta norma se incrementa la agilidad y eficacia en las relaciones con los obligados tributarios.

La Caja de Depósitos, integrada en la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Finanzas de la Consejería de Hacienda, se considera el órgano adecuado de esta Administración Regional para la consignación de los honorarios del perito tercero, debiendo constituirse los depósitos ante la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y siguientes del Decreto 138/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La naturaleza especial, material y formal, de la Ley General Tributaria, -tal y como lo reconoce la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en su Disposición Adicional Quinta-, determina la necesidad de la adecuación y desarrollo normativo pertinente para su utilización no sólo por los contribuyentes, sino también por la Administración Tributaria. De ahí la conveniencia y el acierto de la presente Orden, que da respuesta a las previsiones establecidas en la Ley 58/2003, artículo 135, apartado tercero,

párrafo cuarto, mediante la habilitación del ingreso de los honorarios del Perito Tercero, en la Tasación Pericial Contradictoria, en cualquiera de las sucursales que la Caja de Ahorros de Murcia tiene en este territorio autonómico, en atención a su condición de entidad de crédito que tiene atribuido el servicio de Caja.

En base a lo expuesto, en uso de la habilitación normativa contenida en la Disposición Final Primera del Decreto 138/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta conjunta de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Finanzas y de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

DISPONGO

Artículo Único

Por la presente Orden se regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el depósito de los honorarios del Perito Tercero en la Tasación Pericial Contradictoria, en los supuestos establecidos en art. 135.3, párrafo cuarto de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La Caja de Depósitos, dependiente del Tesoro Público Regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, se configura como el órgano competente en el que se han de consignar estos depósitos, debiendo expedir al efecto los correspondientes documentos de contabilización de ingresos. Se entregará al interesado el correspondiente resguardo

FIANZAS, DEPÓSITOS Y AVALES

de constitución, al efecto de acreditar que se ha llevado a cabo la misma. El ingreso del importe se efectuará en la entidad que presta el servicio de Caja, en cualquiera de las sucursales de la misma implantadas en el territorio de la Región de Murcia, en la forma y con los límites establecidos en los artículos 24 y siguientes del Decreto 138/1999, por el que se regula la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 15 de septiembre de 2004.

Murcia, 23 de julio de 2004.—La Consejera de Hacienda, Inmaculada García Martínez.

V.III. TESORERÍA: INGRESOS / PAGOS

ÍNDICE

1. Decreto nº 69/1998, de 13 de noviembre, por el que se regula el régimen de funcionamiento y gestión de las cuentas y de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional (BORM nº 285, de 11 de diciembre de 1998).	58
2. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 14 de abril de 1994, por la que se regulan los anticipos de Caja Fija (BORM nº 9 7, de 29 de abril de 1994).	62
3. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 25 de abril de 1995, por la que se regula el procedimiento de pagos a justificar (BORM nº 111, de 15 de mayo de 1995).	68
4. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de febrero de 1999, por la que se regula el procedimiento para la efectividad de la cesión a terceros de derechos de cobro frente a la Administración Regional y sus organismos autónomos y su toma de razón (BORM nº 4 7, de 26 de febrero de 1999).	74
5. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 27 de abril de 1999, por la que se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 106, de 11 de mayo de 1999).	77
6. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 31 de marzo de 2000, por la que se regula el funcionamiento de las cajas de efectivo (BORM nº 89, de 15 de abril de 2000).	85
7. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 21 de febrero de 2002, por la que se regulan las Ordenaciones de Pagos Secundarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 51, de 1 de marzo de 2002).	89
8. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 17 de enero de 2003, de modificación parcial de la Orden de 21 de febrero de 2002, por la que se regulan las Ordenaciones de pagos secundarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 22, de 28 de enero de 2003).	92
9. Orden de la Consejería de Hacienda, de 17 de febrero de 2005, por la que se modifica la Orden de 31 de marzo de 2000, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el funcionamiento de las Cajas de Efectivo (BORM nº, de 4 de marzo de 2005)	94
10. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 5 de junio de 2007, por la que se modifica la Orden de 27 de abril de 1999, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento para el pago de las obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 149, de 30 de junio de 2007).	96
11. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 16 de junio de 2008, por la que se regula el procedimiento de Ordenación del Pago de los Gastos Financiados por los Fondos Agrícolas Europeos: Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (BORM nº 146, de 25 de junio de 2008).	99
12. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 2 de enero de 2012, por la que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público Regional (BORM nº 10, de 13 de enero de 2012).	102
13. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 2 de julio de 2012, por la que se da aplicación a lo establecido en el número 2 del artículo único de la Ley 1/2012, de 15 de marzo, para la regulación de un plan de pagos de las deudas pendientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a 31 de diciembre de 2012 (BORM nº 154, de 5 de julio de 2012).	106
14. Circular conjunta de la Intervención General y de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, de 22 de mayo de 2002 relativa a la programación de pagos en el sistema de Ordenaciones de Pagos.	109
15. Resolución conjunta de 11 de enero de 2005, de la Intervención General y la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Finanzas, por la que se desarrollan aspectos de la Orden de 21 de febrero de 2002.	110
16. Resolución de 17 de marzo de 2009, de la Dirección General de Finanzas y Patrimonio, por la que se dictan normas en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 50 apartado 1, de la Ley 8/2008, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2009	113

17. Resolución de 29 de diciembre de 2010, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, por la que se aprueba la Instrucción reguladora del procedimiento para incluir en el Sistema de Información Contable de la Comunidad Autónoma la información relativa a los plazos de pago de las operaciones comerciales.	114
17. Resolución de 28 de marzo de 2012, de la Intervención General, por la que se aprueba la Instrucción por la que se dictan normas para el desarrollo del mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en cuanto a la remisión de información certificada de la deuda al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, las operaciones contables derivadas de dicha remisión y la sujeción a control financiero del mecanismo.	116
18. Resolución de 15 de mayo de 2012, de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, por la que se dictan normas en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 50 apartado 1, de la Ley 6/2011, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2012 (BORM nº 120, de 25 de mayo de 2012).....	133

DECRETO 69/1998, de 13 de noviembre, por el que se regula el régimen de funcionamiento y gestión de las cuentas y de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional.

(BORM nº 285, de 11 de Diciembre de 1998)

La Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia contempla, en su Título III, no sólo los principios y normas básicas de Ordenación de la actividad financiera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sino también una serie de reglas dirigidas a encauzar la potestad reglamentaria de la Administración Regional.

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de los preceptos contenidos en dicho Título relativos a las cuentas del Tesoro Público Regional, en aras a lograr una mayor eficacia y clarificación en la gestión de las mismas.

En su virtud y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Disposición Final de la citada Ley, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de conformidad con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 13 de noviembre de 1998.

DISPONGO

Artículo 1.º Principios informadores.

La gestión de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional deberá realizarse bajo el principio de unidad de caja garantizando que la cantidad adecuada de los mismos esté disponible en el momento necesario para la satisfacción de sus obligaciones, maximizando la rentabilidad de los fondos excedentes y minimizando el posible coste de financiación.

Artículo 2.º Depósito de fondos.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 3/ 1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, el Tesoro Público

Regional depositará sus fondos en el Banco de España y en entidades de crédito.

2. Excepcionalmente, el Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar la existencia de cajas de efectivo, para la recaudación diaria, depositándose los fondos así recaudados en el plazo y tipo de cuenta bancaria que se establezcan en la autorización. En las Consejerías y Organismos Autónomos en los que se establezca el Sistema de Anticipos de Caja Fija, se podrá autorizar la existencia de una caja de efectivo, para atender gastos de menor cuantía e imprevistos de acuerdo con la normativa que los regule.

Artículo 3.º Propuesta motivada de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas.

En las operaciones financieras pasivas dispuestas por el Consejero de Economía y Hacienda, conforme a los artículos 64 y 74 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, con objeto de cumplir lo preceptuado en el artículo 1.º de este Decreto, será necesaria la propuesta motivada de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, en la que se valoren ponderadamente las variables que aconsejen la adjudicación.

Asimismo, dicha propuesta será igualmente necesaria para la realización de operaciones financieras activas que tengan por objeto la colocación transitoria de excedentes de tesorería.

Artículo 4.º Tipos de cuentas bancarias.

1. Según su finalidad y funcionamiento, existirán los siguientes tipos de cuentas corrientes de la Comunidad y sus Organismos Autónomos:

- a) Cuentas corrientes operativas.

b) Cuentas corrientes restringidas de recaudación.

c) Cuentas corrientes restringidas de pagos.

d) Cuentas corrientes financieras de colocación de excedentes de Tesorería.

2. Las cuentas corrientes de la Comunidad Autónoma en el Banco de España se regirán por el correspondiente Convenio que, en cada momento, y al amparo de los artículos 13 y 14 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, tengan suscritos ambos entes, sin perjuicio de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 5.º Cuentas corrientes operativas.

1. Son Cuentas Corrientes operativas, aquellas cuentas corrientes abiertas para situar los fondos del Tesoro Público Regional y cumplir las funciones encomendadas al mismo por el artículo 60 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, siempre que no tengan la naturaleza de cuentas restringidas de recaudación ni de cuentas restringidas de pagos, de acuerdo con los artículos 6 y 7, respectivamente, del presente Decreto.

2. En las cuentas corrientes operativas no podrán existir descubiertos salvo los debidos a desfases por valoración.

3. Las Cuentas Corrientes Operativas girarán bajo la denominación «Tesoro Público Regional-Cuenta Operativa».

4. La disposición de los fondos de una Cuenta Corriente Operativa requerirá la firma mancomunada del Ordenador General de Pagos y del Interventor General o personas que legalmente les sustituyan.

5. Los Organismos Autónomos dispondrán de los fondos situados en sus propias cuentas operativas a través de las firmas mancomunadas de sus respectivos Ordenadores de Pagos e Interventores Delegados, o personas que legalmente les sustituyan.

Artículo 6.º Cuentas restringidas de recaudación.

1. Son Cuentas Restringidas de Recaudación

aquéllas aperturadas en Entidades de Depósito autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda para actuar como entidades colaboradoras en la recaudación de los derechos de la Hacienda Regional, para facilitar el proceso de recaudación de aquellos ingresos que en la Orden de Apertura se determinen.

2. Estas cuentas se utilizarán exclusivamente para recoger los ingresos que se señalen en su Orden de Apertura, sin que con cargo a ellas puedan producirse otros pagos que los precisos para transferir los fondos a las cuentas corrientes operativas.

3. Excepcionalmente las entidades financieras podrán corregir en el mismo día, mediante el cargo correspondiente, los errores advertidos en el abono de alguna cantidad, no entendiéndose éstos como pagos de los prohibidos en el párrafo anterior.

4. En las Cuentas Corrientes de Recaudación no podrán existir bajo ningún concepto descubiertos, siendo responsabilidad de la entidad de crédito los quebrantos que pudieran ocasionarse.

5. Las Cuentas Corrientes de Recaudación girarán bajo la siguiente titulación «Tesoro Público Regional-Cuenta Restringida de Recaudación», pudiéndose añadir alguna expresión que refleje el carácter más concreto del contenido de aquéllas.

6. La disposición de fondos de una Cuenta Restringida de Recaudación se realizará mancomunadamente por el Ordenador General de Pagos y el Interventor General, salvo que se hayan determinado los conceptos, importes y fechas de cargo, en la correspondiente Orden de Apertura.

7. Los Organismos Autónomos dispondrán de los fondos de sus propias Cuentas Restringidas de Recaudación a través de las firmas mancomunadas de sus respectivos Ordenadores de Pagos e Interventores Delegados, salvo que se dé el supuesto contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 7.º Cuentas corrientes restringidas de pagos.

1. Las Cuentas Corrientes Restringidas de Pagos son aquellas abiertas con la finalidad de facilitar el proceso de pagos.

2. En las Cuentas Corrientes Restringidas de Pagos no podrán existir bajo ningún concepto descubiertos, siendo responsabilidad de la entidad de crédito los quebrantos por posibles pagos que pudieran realizarse sin existencia de fondos suficientes.

3. Las cuentas corrientes a que se refiere este apartado sólo podrán admitir ingresos de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas o del correspondiente Organismo Autónomo de que dependa o, en el caso de las subcajas correspondientes a Anticipos de Caja Fija, de la Caja Central a la que esté adscrita.

Las liquidaciones de intereses de las citadas cuentas se abonarán a la Cuenta Corriente Operativa de Ingresos y Pagos que mantenga abierta la Comunidad Autónoma o el Organismo Autónomo correspondiente en el Banco de España o en la entidad de crédito de que se trate.

4. De los fondos situados en las mismas dispondrán mancomunadamente el Habilitado Pagador o Cajero correspondiente y un funcionario que designe el Jefe de la Unidad Administrativa a que esté adscrita la citada Habilitación o Caja Pagadora, o los sustitutos de los mismos. En ningún caso podrá ser una misma persona la que realice ambas sustituciones.

5. Los nombramientos y remociones de los Habilitados Pagadores o Cajeros se efectuarán por las Consejerías u Organismos Autónomos, debiendo comunicar a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, los citados nombramientos y ceses así como los de los funcionarios designados para disponer mancomunadamente de los fondos.

6. A instancia de la Consejería u Organismo Autónomo correspondiente, el Consejero de Economía y Hacienda podrá Ordenar la apertura, régimen y condiciones de funcionamiento y

cancelación de los siguientes tipos de Cuentas Corrientes Restringidas de Pagos:

a) Cuentas de «Fondos a Justifica».

b) Cuentas de «Provisión de Fondos».

a) Las Cuentas de «Fondos a Justificar» con la denominación Tesoro Público Regional Consejería de... Servicio..., Fondos a Justificar, se utilizarán para situar fondos y realizar pagos con cargo a libramientos expedidos a justificar en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia y disposiciones que la desarrollen.

b) Las Cuentas de Provisión de Fondos, con la denominación de «Tesoro Público Regional Consejería de... Provisión de Fondos», se utilizarán para situar fondos para atender el pago de obligaciones de acuerdo con las normas que regulen los anticipos de caja fija.

Artículo 8.º Cuentas corrientes financieras de colocación de excedentes de Tesorería.

1. Las cuentas corrientes financieras de colocación de excedentes de Tesorería, son aquellas destinadas a la inversión de los excedentes temporales de Tesorería. Únicamente admitirán ingresos procedentes de traspasos de las cuentas corrientes operativas de la misma Entidad Financiera.

2. Los fondos en ella depositados se reintegrarán automáticamente en la cuenta operativa a la fecha de vencimiento de la inversión o a la fecha dispuesta conjuntamente por el Ordenador de Pagos y el Interventor.

3. La disposición de los fondos de una cuenta financiera requerirá la firma mancomunada del Ordenador General de Pagos y del Interventor General.

4. Los Organismos Autónomos podrán disponer de los fondos situados en sus propias cuentas financieras a través de las firmas mancomunadas de sus respectivos Ordenadores de Pagos e Interventores Delegados.

Artículo 9.º Autorización. Informes preceptivos. Responsabilidades. Control.

1. La apertura, el régimen y condiciones

de funcionamiento, así como la cancelación de todas las cuentas corrientes, de conformidad con las normas vigentes de contratación de servicios financieros, deberá autorizarse por el Consejero de Economía y Hacienda, previo Informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas y fiscalización de la Intervención General. Dicho Informe irá acompañado de la solicitud justificada de la necesidad de apertura de la cuenta del órgano proponente y habrá de mencionar los criterios considerados para su apertura en el Banco de España o en una determinada entidad de crédito.

2. La Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas y de la Intervención General, con independencia de la obligación de rendir las cuentas y de los registros contables, a cargo de los responsables directos de los mismos, efectuará las comprobaciones que considere oportunas de la totalidad de las cuentas del Tesoro Público Regional.

3. Los Cajeros, Habilitados y Pagadores serán responsables de la gestión de los fondos en las cuentas que tuvieran autorizadas.

Los correspondientes órganos gestores de los Organismos Autónomos serán responsables de la gestión de los fondos de las cuentas que tuvieran autorizadas.

La Dirección General de Presupuestos y Finanzas será el órgano responsable de la gestión de los fondos de las demás cuentas de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10. Del Registro de Cajas y Cuentas.

La Dirección General de Presupuestos y Finanzas llevará un Registro de cajas de efectivo y cuentas del Tesoro Público Regional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. En el plazo de dos meses contados desde la fecha de entrada en vigor del presente

Decreto quedan revocadas todas las autorizaciones relativas a cajas de efectivo realizadas con fecha anterior a dicha entrada en vigor.

2. Quedan exceptuadas de esta revocación, las autorizaciones concedidas al amparo de las normas reguladoras de los anticipos de caja fija.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las cuentas en las que actualmente se hallan situados fondos para atender los denominados «pagos a justificar» y los «anticipos de caja fija», autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda, conservarán su actual denominación hasta que, de acuerdo con sus normas reguladoras, se proceda a la cancelación de las mismas.

Segunda.

Los titulares de centros directivos que gestionen actualmente cajas de efectivo, no autorizadas en virtud de la normativa reguladora de los anticipos de caja fija, deberán, en el plazo máximo de quince días desde la fecha de entrada en vigor de la presente norma, solicitar nueva autorización al Consejero de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 13 de noviembre de de 1998.- El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 14 de abril de 1994, por la que se regulan los anticipos de Caja Fija.

(BORM nº 97, de 29 de Abril de 1994)

La Ley 3/90 de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, reguló en su artículo 50 la expedición de órdenes de pago a justificar, previendo en su apartado 6 la posibilidad de establecer anticipos de Caja Fija de carácter extrapresupuestario sin el carácter de «a justificar».

A pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de dicha Ley no se ha regulado el procedimiento reglamentario para el funcionamiento de tales anticipos, lo que ha obligado a que en la práctica muchos pagos que deberían haberse atendido por dicho sistema lo hayan sido mediante pagos a justificar, y por otro lado a que por los centros gestores de gasto, los órganos de control interno y las oficinas de contabilidad se tramiten innumerables expedientes y documentos contables para atender a un sin fin de pequeños gastos para los que el procedimiento normal de pago resulta excesivamente complejo.

Resulta, pues, necesario el regular el sistema de anticipos de Caja Fija a fin de conseguir la agilización que para estos gastos pretende el legislador.

En su virtud, al amparo del artículo 50.6 de la Ley 3/90 en su redacción dada por el apartado 3.º de la disposición adicional novena de la Ley 7/93 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1994.

DISPONGO

Artículo 1. Concepto.

Se entienden por anticipos de Caja Fija las provisiones de fondos de carácter extrapresupuestario y permanente que se realicen a las habilitaciones y cajas pagadoras para la atención inmediata y posterior aplicación al presupuesto del año en que se realicen, de gastos imputables a su capítulo II de «gastos corrientes de bienes y servicios» y, en general

todos aquellos a los que se refiere del artículo 50.6 de la Ley 3/90 de Hacienda de la Región de Murcia. Estos anticipos de Caja Fija no tendrán la consideración de pagos a justificar.

Artículo 2. Establecimiento del sistema.

1. El sistema de anticipos de Caja Fija regulado en la presente Orden se establecerá en las Consejerías y Organismos Autónomos mediante acuerdo de sus titulares.

2. El acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá especificar como mínimo:

a) Importe global del anticipo, que en ningún caso podrá exceder del límite establecido en el artículo 4.1 de esta Orden.

b) Unidad administrativa a la que se adscribe la caja pagadora.

c) La creación, en el caso de que se den circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, de cajas adicionales o subcajas, que en todo caso dependerán de la misma Unidad Administrativa, especificando en este caso la distribución de los anticipos entre las distintas cajas que se creen.

d) Autorización para el mantenimiento de existencias en efectivo, en el caso de que se den las circunstancias previstas en el art. 6.5, especificando su importe máximo.

3. Los acuerdos por los que se establezca o modifique el sistema de anticipos de Caja Fija habrán de ser objeto de informe previo de la Intervención General de la Región.

Artículo 3. Concesión de los anticipos Caja Fija.

1. Adoptados los acuerdos por los que se establezca el sistema de Anticipos de Caja Fija, por la misma autoridad que los hayan adoptado, se procederá a solicitar de la Dirección General de Finanzas la Ordenación y realización de pagos extrapresupuestarios por el

concepto de Anticipos de Caja Fija a favor de los Cajeros o Habilitados que se hayan designado, solicitudes que deberán ser atendidas conforme lo permitan las disponibilidades de Tesorería.

Dichas solicitudes se justificarán con copia del acuerdo y del informe de la Intervención General citados en el artículo anterior.

2. En los organismos autónomos los pagos extrapresupuestarios correspondientes a los Anticipos Caja Fija serán Ordenados por sus respectivos Presidentes o Directores.

3. Los mandamientos de pago que se expidan se imputarán al concepto de Operaciones del Tesoro-Deudores que determine la Intervención General.

4. Los anticipos concedidos serán reintegrados por el respectivo Cajero o Habilitado cuando se produzca la supresión de la Caja Pagadora sin que pueda realizarse su traspaso a la caja que, en su caso, asuma sus funciones.

5. Salvo lo dispuesto en el artículo 10.2 los anticipos no quedan sujetos a ninguna periodicidad en su justificación y reposición. No siendo necesaria su cancelación al cierre de cada ejercicio.

Artículo 4. Limitaciones.

1. La cuantía global del anticipo concedido en cada Consejería u Organismo Autónomo no podrá exceder del 10 por ciento del total de los créditos que para la respectiva Consejería u Organismos Autónomos se consigne en el Capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto vigente en cada momento.

2. En caso de que se produjesen modificaciones presupuestarias que incrementasen los créditos del capítulo destinado a gastos en bienes corrientes y servicios podrá producirse un nuevo acuerdo por el que se aumente el importe del anticipo de Caja fija concedidos siempre que no se rebase el límite a que se refiere al apartado anterior referido, en este caso, al importe de los nuevos créditos.

Si, por el contrario, como consecuencia de las modificaciones, los créditos disminuyeran de forma que el anticipo concedido, en relación con el importe de los nuevos créditos, excedieran del citado límite deberá reintegrarse el importe de dicho exceso en el mismo concepto de Operaciones del Tesoro a que se refiere el número 3 del artículo 3.

3. Cuando el sistema de anticipos de Caja fija haya sido establecido en una Consejería u Organismo autónomo, no podrán tramitarse por éstos, libramientos aplicados a presupuesto a favor de perceptores directos por importe inferior a 250.000 pesetas con imputación a los mismos conceptos presupuestarios a que se refiere el artículo 1.

A efectos de la aplicación de este límite no podrán acumularse en un solo justificante pagos que se deriven de varios gastos.

4. Con cargo al Anticipo de Caja Fija no podrán realizarse pagos individualizados superiores a 750.000 pesetas, excepto los destinados a teléfono o suministros de energía eléctrica, combustibles y agua. A efectos de la aplicación de este límite no podrá fraccionarse un único gasto en varios pagos.

Artículo 5. Organización de las Cajas.

1. Como norma general, en cada Consejería u Organismo Autónomo existirá una única Caja Pagadora al frente de la cual habrá un cajero con nombramiento expreso para el ejercicio de las funciones inherentes a dicho cargo. No obstante, cuando la dispersión geográfica de los centros de la Consejería u Organismo, autonomía de éstos, u otros motivos suficientemente justificados hagan aconsejable la existencia de más de una caja, podrá acordarse así por los Consejeros o Presidentes de los organismos en el mismo acuerdo en que se disponga el establecimiento del sistema de Anticipos de Caja Fija.

2. La caja o cajas que se creen dependerán de la Secretaría General de la Consejería o unidad que en los organismos autónomos realice sus funciones. No obstante, motivándose

TESORERÍA: INGRESOS / PAGOS

adecuadamente en los mismos acuerdos por los que se establezca el sistema se podrá disponer la adscripción de las Cajas a otra unidad administrativa distinta que, en todo caso, deberá ser única para todo el ámbito de la Consejería u Organismo Autónomo de que se trate.

3. Las Secretarías Generales o las Unidades a que se adscriban las cajas vendrán obligadas a llevar y mantener al día un censo de las Cajas Pagadoras que de ellas dependan, de los cajeros pagadores adscritos y de los funcionarios autorizados para la disposición de los fondos y de los sustitutos de ambos con indicación expresa de las fechas de nombramiento, toma de posesión y cese.

4. En el caso de que en una Consejería u Organismo Autónomo se acuerde la creación de más de una caja éstas podrán adoptar la forma de cajas independientes entre sí o alternativamente la de una única caja central con varias subcajas dependientes de ella.

5. Cuando existan varias cajas independientes deberá acordarse la distribución del anticipo entre las mismas y cada una formará y rendirá de manera separada las cuentas de los pagos y movimientos de fondos realizados, directamente a la Unidad de que dependan, siendo igualmente aprobadas estas cuentas de forma individual.

De la misma manera el anticipo y la reposición de fondos se hará directamente a cada cajero.

6. Si las cajas existentes se constituyen como una única caja pagadora central de la que depende una red de subcajas será aquella la que, reuniendo todos los justificantes, formará y rendirá una única cuenta por la totalidad de las operaciones realizadas en todas las subcajas. En este caso el anticipo y las reposiciones de fondos se harán siempre al cajero central, el cual será el encargado de facilitar los fondos que necesiten las distintas subcajas.

En todo caso la situación de los fondos deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 6 de esta Orden y las cuentas corrientes que se abran por las subcajas deberán estar autorizadas por la Consejería de Hacienda y Administración

Pública, pudiendo en este caso recibir fondos desde la caja central.

7. Bajo la dirección de los Jefes de las Unidades Administrativas a que se adscriban las cajas pagadoras, los cajeros ejercerán las siguientes funciones:

a) Contabilizar las operaciones que se refieran a la caja en los libros que se determinen por la Intervención General.

b) Efectuar los pagos que se le Ordenen conforme a lo preceptuado por el artículo 8 de esta Orden.

c) Verificar que los comprobantes facilitados para la justificación de los gastos y de los pagos consiguientes sean documentos auténticos y originales.

d) Identificar la personalidad de los perceptores mediante la documentación procedente en cada caso.

e) Custodiar los fondos que se le hubieran confiado y cuidar de que los intereses que procedan se ingresen en el Tesoro.

f) Practicar los arqueos y conciliaciones bancarias que procedan.

g) Facilitar los estados de situación de Tesorería en los casos que se determinan en el artículo 12 de esta Orden.

h) Rendir las cuentas que correspondan de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos.

i) Conservar y custodiar los talonarios y matrices de los cheques o, en su caso, las relaciones que hubiesen servido de base a su expedición por medios informáticos. En el supuesto de cheques anulados, deberán proceder a su inutilización y conservación ulterior a efectos de control.

j) Aquellas otras que, en su caso, se les encomienden en los acuerdos por los que se establezca el sistema y se constituyan las cajas pagadoras.

8. Son funciones de la Unidad a la que se adscriban las cajas:

a) La coordinación y control de la actuación de las Cajas pagadoras.

b) Canalizar las relaciones de éstas con la Dirección General de Finanzas, la Intervención General, su Intervención Delegada y el Tribunal de Cuentas.

c) Llevar y mantener un censo de las Cajas pagadoras y de los cajeros adscritos a las mismas y de los funcionarios autorizados para firmar cheques y transferencias.

d) La recepción y examen de los estados de Tesorería.

e) La recepción examen y aprobación de las cuentas justificativas de la inversión dada a los fondos percibidos y, una vez informadas por la Intervención proceder a su archivo y custodia a disposición del Tribunal de Cuentas.

f) Cuidar de que las cuentas se confeccionen y rindan dentro de los plazos reglamentarios.

g) Aquellas otras que, en su caso, se les encomienden en los acuerdos por los que se establezca el sistema y se constituyan las cajas pagadoras.

Artículo 6. Situación de los fondos.

1. El importe de los mandamientos de pago que se expidan a favor de los Cajeros se abonará mediante transferencia bancaria a las cuentas corrientes que bajo la denominación «Tesoro-Público de la Región de Murcia Provisión de fondos. Caja Pagadora xx.xx» haya autorizado a abrir para cada Caja pagadora la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

2. Las entidades de crédito en las que se abran tales cuentas, quedarán obligadas a proporcionar a la Dirección General de Finanzas y a la Intervención General de la Administración de la Región cuantos datos e información se les solicite por dichos Centros.

3. Las cuentas corrientes a que se refiere este artículo sólo podrán admitir ingresos procedentes de la Dirección General de Finanzas u Organismo Autónomo de que dependa o, en el caso de las subcajas, de la caja central a la que esté adscrita.

4. Las condiciones en que se remuneren tales cuentas serán pactadas por la Dirección General de Finanzas y los intereses que se

produzcan serán ingresados en el Tesoro con aplicación al concepto del presupuesto de ingresos que corresponda.

5. Excepcionalmente, cuando existan razones que así lo justifiquen, por las mismas autoridades que se estableció el sistema de Anticipos Caja Fija podrá autorizarse la existencia de una cantidad limitada de fondos en efectivo en la Caja Pagadora para atender necesidades imprevistas y gastos de menor cuantía. De la custodia de estos fondos será directamente responsable el Cajero pagador.

Artículo 7. Carácter de los fondos.

Los fondos librados en aplicación de esta Orden tendrán en todo caso el carácter de fondos públicos y se considerarán integrantes del Tesoro Público Regional.

Artículo 8. Procedimiento de gestión.

Los gastos que hayan de atenderse con Anticipos Caja Fija, deberán seguir la tramitación establecida en cada caso en función del tipo de gasto de que se trate, de la cual quedará constancia documental.

El acto de reconocimiento de la obligación y la Ordenación del pago deberán constar, como mínimo, mediante el «PAGUESE», dirigido al cajero, consignado por el órgano gestor competente para autorizar los gastos, en la factura comercial o justificante en que se documente el derecho del acreedor, o en documento aparte en los que además de dicha Orden de pago se especificará que el pago ha de efectuarse con cargo al anticipo de caja fija y la aplicación presupuestaria a la que se debe imputar el gasto, así como la fecha y autoridad que lo Ordena.

Artículo 9. Disposición de los fondos.

La disposición de los fondos de las cuentas a que se refiere el artículo 6 se hará exclusivamente mediante cheques nominativos o transferencias bancarias autorizadas con las firmas mancomunadas del cajero y del funcionario que se designe por las Unidades de que

dependa la caja. Se podrá designar un sustituto para cada uno de ellos, pero en ningún caso una misma persona podrá realizar ambas sustituciones.

Asimismo podrán efectuarse pagos en metálico para los gastos a que se refiere el artículo 6.5, cuando se haya autorizado al Cajero para el mantenimiento de efectivo en la caja.

Artículo 10. Reposición de fondos.

1. A medida que las necesidades de Tesorería aconsejen la reposición de fondos en las cajas pagadoras, los cajeros rendirán cuentas por los gastos atendidos con los anticipos de caja fija recibidos.

2. En todo caso los cajeros rendirán cuentas en la segunda decena del mes de diciembre.

3. La estructura y modelos de las cuentas se determinará por la Intervención General de la Región.

4. Las cuentas, acompañadas de las facturas y demás documentos originales que justifiquen la aplicación de los fondos debidamente clasificados y relacionados, serán aprobadas por los Jefes de las Unidades a las que estén adscritas las cajas.

5. A la vista de las cantidades justificadas y una vez aprobadas las cuentas, las oficinas gestoras correspondientes expedirán a favor del cajero los documentos contables que procedan con imputación a las aplicaciones presupuestarias que correspondan a los gastos realizados.

6. Por la Intervención se procederá a la comprobación de que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los documentos contables emitidos y se autorizarán éstos para su tramitación por las oficinas de contabilidad a efectos de reposición de fondos y aplicación de los gastos al Presupuesto, con independencia del examen fiscal a que se refiere el número siguiente.

7. La Intervención examinará las cuentas y los documentos que las justifiquen, pudiendo utilizar procedimientos de muestreo cuando lo autorice la Intervención General, y emitirá un

informe en el que pondrá de manifiesto todos los defectos y anomalías observadas o su conformidad con la cuenta.

8. Dicho informe, junto con la cuenta y sus justificantes será remitido al Jefe de la Unidad que la aprobó, el cual en el plazo de quince días realizará las alegaciones que estime oportunas y en su caso subsanará los defectos o anomalías observadas dejando constancia de ello en la cuenta y comunicando al Interventor, en el mismo plazo, las actuaciones realizadas.

9. Si a juicio del Interventor los defectos o anomalías observadas no hubieran sido subsanados, la subsanación fuere insuficiente o no se hubiese recibido comunicación alguna en el plazo indicado en el párrafo anterior, lo pondrá de manifiesto a la Unidad Administrativa correspondiente a fin de que se adopten las medidas que sean procedentes para salvaguardar los derechos de la Hacienda Regional según Ordena el artículo 104 de la Ley de la Hacienda Regional, proponiendo, en su caso, el reintegro de las cantidades correspondientes. De todas estas actuaciones se dará cuenta simultáneamente a la Intervención General.

Artículo 11. Contabilidad.

Las Cajas Pagadoras llevarán contabilidad auxiliar en la que se detallarán todas las operaciones realizadas con separación de las que corresponden a Anticipos Caja Fija percibidos y de todo tipo de cobros, pagos o fondos que, en su caso, se les encomiende.

Dicha contabilidad se ajustará a las normas y procedimientos que por la Intervención General se establezcan.

Artículo 12. Control.

1. Salvo que por las autoridades a que se refiere el artículo 2 se determinara una periodicidad mayor, en las primeras quincenas de los meses de enero, abril, julio y octubre y referidos al último día del trimestre inmediato anterior, los cajeros formularán estados de Tesorería conforme a las normas y modelos que determine la Intervención General de

TESORERÍA: INGRESOS / PAGOS

la Región, de la que enviarán copias a la Unidad a que figuren adscritos y al Interventor Delegado correspondiente.

2. Los Jefes de las Unidades a las que figuren adscritas las Cajas podrán acordar que se formulen estados de tesorería con carácter extraordinario referidos a fechas determinadas.

3. Los Interventores podrán realizar, en cualquier momento, por sí o por medio de los funcionarios que designen, los arqueos y comprobaciones que estimen oportunos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Por la Intervención General se procederá a dictar las normas de contabilidad de las cajas pagadoras, y a aprobar los modelos normalizados de registros contables y cuentas justificativas a rendir por los cajeros pagadores a los que se les libren Anticipos de Caja Fija, pagos a justificar, nóminas o manejen fondos de cualquier otra naturaleza.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Murcia, 14 de abril de 1994.- El Consejero

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 25 de abril de 1995, por la que se regula el procedimiento de pagos a justificar.
(BORM nº 111, de 15 de mayo de 1995)

El régimen general de tramitación de pagos y gastos previsto en la Ley 3/90 de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, exige que a toda propuesta de pago se acompañe la justificación que acredite que el acreedor ha cumplido la prestación o el derecho del mismo conforme a los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto. Dado que en determinadas situaciones ello es prácticamente imposible, por el legislador se previó, para estos casos concretos, el sistema de pagos a justificar en el cual se exceptiona de este requisito general y, a tal efecto, dispuso en su artículo 50 que el Consejo de Gobierno estableciera las normas para regular expedición de órdenes de pago a justificar.

Estos pagos a justificar no suponen más que una especialidad en el régimen general de tramitación de los gastos y, sobre todo, de los pagos cuyo fundamento es la necesidad de atender eficazmente determinadas situaciones y compromisos que no pueden serlo con dicho régimen general al ser imposible aportar los justificantes previamente a la salida de los fondos de las cuentas generales del Tesoro Público Regional. A cuyo efecto se ponen a disposición de un habilitado pagador al que se responsabiliza de dicha justificación.

A pesar del tiempo transcurrido desde la publicación de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, dicho precepto legal no ha sido objeto de desarrollo reglamentario y la expedición de órdenes de pago a justificar se ha continuado rigiendo en la práctica por la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 23 de marzo de 1987, lo cual unido a la falta de regulación del sistema de anticipos de caja fija previsto en el mismo artículo de la Ley ha motivado que se haya recurrido en exceso

a este sistema extraordinario de pagos ocasionando diversas disfuncionalidades tanto por el número excesivo de éstos como por la distinta naturaleza de los gastos a atender mediante uno y otro sistema de pago.

Regulado el sistema de anticipos de caja fija, mediante Orden de esta Consejería de 14 de abril de 1994, se hace necesario regular el sistema de pagos a justificar para devolver a éstos a su auténtica naturaleza y circunscribirlos exclusivamente a los casos para los que los ha Previsto el legislador.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley 3/90, de Hacienda de la Región de Murcia, y previo informe de la Intervención General,

DISPONGO

Artículo 1. Concepto.

Se denominan «pagos a justificar» las cantidades que excepcionalmente se libren a favor de habilitados y cajas pagadoras para atender gastos concretos respecto de los cuales sea imposible aportar, previamente a la expedición de la propuesta de pago, la documentación justificativa que pruebe que se ha realizado la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

Procederá la expedición de órdenes de pago a justificar en los siguientes supuestos:

a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.

b) Cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido o vayan a tener lugar en el extranjero.

Artículo 2. Expedición de órdenes de pago justificar.

1. Las órdenes de pago a que se refiere esta Orden se expedirán en base a Orden o resolución de la autoridad con competencia para autorizar los gastos a que se refieran y se aplicarán a los conceptos del presupuesto de gastos que correspondan.

2. No se podrán expedir órdenes de pago a justificar a favor de las habilitaciones o cajas pagadoras cuando transcurridos los plazos reglamentarios, o en su caso los de prórroga, no se haya justificado la inversión de los fondos percibidos con anterioridad, conforme a lo dispuesto en esta Orden.

3. La fiscalización de las órdenes de pago que se expidan con el carácter de «a justificar» se referirá a los extremos siguientes:

a) Que se basan en Orden o resolución de autoridad competente para autorizar los gastos a que se refiera.

b) Que se acompaña documento justificativo de la existencia de crédito suficiente y que el propuesto es el adecuado en función de la naturaleza de los gastos a realizar.

c) Que se adaptan a lo previsto en esta Orden y demás normas por las que se desarrolle la expedición de órdenes de pago a justificar.

d) Que se acompaña diligencia, expedida por el Jefe de la Unidad de que dependa la caja pagadora o habilitación a cuyo favor se libre la Orden de pago, acreditativa de no existir libramientos pendientes de justificación por ésta o de encontrarse los que existan dentro de los plazos reglamentarios para ello.

Los interventores podrán incluir en sus informes de fiscalización cualquier otra observación de legalidad que consideren necesaria, pero tales reparos tengan carácter suspensivo sólo si se basan en uno de los citados requisitos.

Artículo 3. Cajas pagadoras.

1. Las órdenes de pago a justificar se expedirán a favor de las cajas pagadoras o habilitaciones que a tal efecto se crearán en

las Consejerías y Organismos Autónomos.

2. Al frente de cada habilitación o caja pagadora habrá un cajero con nombramiento expreso para el ejercicio de las funciones inherentes a dicho cargo.

3. Las cajas o habilitaciones que se creen dependerán de la Secretaría General de la Consejería o Unidad que en los Organismos Autónomos realice sus funciones. No obstante, motivándose adecuadamente, en los correspondientes nombramientos se podrá disponer la adscripción de las cajas a otra unidad administrativa distinta que, en todo caso, deberá ser única para todo el ámbito de la Consejería u Organismo Autónomo de que se trate, excepto en los servicios cuya distancia de tales centros aconseje su adscripción a las Jefaturas de los servicios en que radiquen las cajas.

4. Las Secretarías Generales o las Unidades a que se adscriban las cajas o habilitaciones vendrán obligadas a llevar y mantener al día un censo de las cajas pagadoras que de ellas dependan, de los cajeros pagadores adscritos, de los funcionarios autorizados para la disposición de los fondos y de los sustitutos de ambos con indicación expresa de las fechas de nombramiento, toma de posesión y cese.

5. Bajo la dirección de los Secretarios Generales o de los Jefes de las Unidades Administrativas a que se adscriban las cajas pagadoras, los cajeros ejercerán las siguientes funciones:

a) Contabilizar las operaciones que se refieran a la caja o habilitación en los libros que se determinen por la Intervención General.

b) Efectuar los pagos que se le Ordenen conforme a lo preceptuado por el artículo 7 de esta Orden.

c) Verificar que los comprobantes facilitados para la justificación de los gastos y de los pagos consiguientes sean documentos auténticos y originales.

d) Identificar la personalidad de los perceptores mediante la documentación procedente en cada caso.

e) Custodiar los fondos que se le hubieran confiado y cuidar de que los intereses que procedan se ingresen en el Tesoro.

f) Practicar los arqueos y conciliaciones bancarias que procedan.

g) Facilitar los estados de situación de tesorería en los casos que se determinan en el artículo 9 de esta Orden.

h) Rendir las cuentas que correspondan de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en los artículos 10 y 11 de esta Orden.

i) Conservar y custodiar los talonarios y matrices de los cheques o, en su caso, las relaciones que hubiesen servido de base a su expedición por medios informáticos. En el supuesto de cheques anulados, deberán proceder a su inutilización y conservación ulterior a efectos de control.

j) Aquellas otras que, en su caso, se les encomienden en los acuerdos por los que se les nombre o se constituyan las cajas pagadoras.

6. Son funciones de la Unidad a la que se adscriban las cajas:

a) La coordinación y control de la actuación de las cajas pagadoras.

b) Canalizar las relaciones de éstas con la Dirección General de Finanzas, la Intervención General, su Intervención Delegada y el Tribunal de Cuentas.

c) Llevar y mantener un censo de las cajas pagadoras y de los cajeros adscritos a las mismas y de los funcionarios autorizados para firmar cheques y transferencias.

d) La recepción, examen y aprobación de los estados de tesorería.

e) La recepción y examen de las cuentas justificativas de la inversión dada a los fondos percibidos, someterlas a informe de la Intervención, recabar su aprobación por la autoridad que Ordenó el libramiento y proceder a su archivo y custodia a disposición del Tribunal de Cuentas.

f) Cuidar de que las cuentas se confeccionen y rindan dentro de los plazos reglamentarios.

g) Aquellas otras que, en su caso, se les encomienden.

Artículo 4. Situación de los fondos.

1. El importe de las órdenes de pago que se expidan se abonará mediante transferencia a las cuentas corrientes que bajo la denominación «Tesoro Público de la Región de Murcia Anticipos de fondos a justificar. Caja Pagadora xx.xx» haya autorizado a abrir para cada habilitación la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Los fondos de estas cuentas se considerarán integrantes del Tesoro Público y tendrán, en todo caso, el carácter de fondos públicos.

2. Las entidades de crédito en las que se abran tales cuentas, quedarán obligadas a proporcionar a la Dirección General de Finanzas y a la Intervención General cuantos datos e información se les solicite por dichos Centros.

3. Las cuentas corrientes a que se refiere este artículo sólo podrán admitir ingresos procedentes de la Dirección General de Finanzas u Organismo Autónomo de que dependan, o en su caso de reintegros de los anticipos que reglamentariamente previstos, se haya ordenado hacer a los habilitados.

4. Las condiciones en que se remuneren tales cuentas serán pactadas por la Dirección General de Finanzas y los intereses que se produzcan serán ingresados en el Tesoro con aplicación, al concepto del presupuesto de ingresos que corresponda.

5. Excepcionalmente, cuando existan razones que así lo justifiquen, por las mismas autoridades que se Ordenen los pagos podrá autorizarse la existencia de una cantidad limitada de fondos en efectivo en la caja pagadora para atender gastos de pequeña cuantía. De la custodia de estos fondos será directamente responsable el cajero pagador.

Artículo 5. Carácter de los fondos.

Los fondos librados en aplicación de esta Orden tendrán en todo caso el carácter de fondos públicos y se considerarán integrantes del Tesoro Público Regional.

Artículo 6. Disposición de los fondos.

La disposición de los fondos de las cuentas a que se refiere el artículo 4 se hará exclusivamente mediante cheques nominativos, o, preferentemente, transferencias bancarias, autorizados con las firmas mancomunadas del habilitado y del funcionario que se designe por las Unidades de que dependan la cajas. Se podrá designar un sustituto para cada uno de ellos, pero en ningún caso una misma persona podrá realizar ambas sustituciones.

Para efectuar pagos mediante transferencia será necesaria la previa solicitud del acreedor o representante debidamente acreditado, salvo que dicha circunstancia se haya hecho constar expresamente por él en la factura comercial o documento en el que acredite su derecho. Dichas solicitudes se conservarán debidamente archivadas en la caja pagadora para su posterior comprobación.

Asimismo podrán efectuarse pagos en metálico para los gastos a que se refiere el artículo 4.5, cuando se haya autorizado al cajero para el mantenimiento de efectivo en la caja.

Artículo 7. Pagos.

1. Los gastos cuyos pagos hayan de atenderse mediante fondos librados a justificar serán acordados por los gestores competentes en cada caso y deberán seguir la tramitación establecida en función del tipo de gasto de que se trate, de la cual quedará constancia documental.

2. Los actos de reconocimiento de la obligación y la Ordenación del pago deberán, constar, como mínimo, mediante el «PAGUESE» dirigido al cajero, consignado por el órgano gestor competente para autorizar los gastos, en la factura comercial o justificante en que se documente el derecho del acreedor, o en documento aparte, en los que además de dicha Orden de pago se especificará que el pago ha de efectuarse con cargo a los fondos a justificar y la aplicación presupuestaria o el libramiento al que se debe imputar el gasto, así como la fecha y autoridad que lo Ordena.

3. Las obligaciones adquiridas se considerarán satisfechas desde el momento en que el perceptor suscriba el «recibí» en la Orden de pago o desde que se hubiese Ordenado por el cajero la transferencia a la entidad bancaria y cuenta indicada por él.

4. En ningún caso podrán realizarse pagos distintos a aquellos para los que se Ordenó la expedición del libramiento a justificar.

5. Tampoco podrán aplicarse a un libramiento pagos correspondientes a gastos imputables a un ejercicio presupuestario distinto al del año en que se expidió el libramiento a justificar.

Artículo 8. Contabilidad.

Las cajas pagadoras llevarán contabilidad auxiliar en la que se detallarán todas las operaciones realizadas con separación de las que corresponden a libramientos percibidos con el carácter de a justificar y de todo tipo de cobros, pagos o fondos que, en su caso, se les encomiende.

Dicha contabilidad se ajustará a las normas y procedimientos que por la Intervención General se establezcan.

Con la finalidad de controlar la situación que en cada momento presenten las órdenes de pago libradas «a justificar», por las oficinas de contabilidad de la Intervención General se registrarán éstas debidamente clasificadas por ejercicios presupuestarios y cajas pagadoras y en caso necesario dentro de cada caja pagadora por conceptos presupuestarios. A dicha información tendrán acceso los responsables de las cajas pagadoras y de las Unidades a que se hayan adscrito las mismas.

Artículo 9. Control de fondos.

1. Salvo que por las autoridades a que se refiere el artículo 2 se determinara una periodicidad mayor, en las primeras quincenas de los meses de enero, abril, julio y octubre y referidos al último día del trimestre inmediato anterior, los cajeros formarán estados de tesorería conforme a las normas y modelos que determine la Intervención General de la

Región, de la que enviarán copias a la Unidad a que figuren adscritos, la cual procederá a su examen y posterior remisión con su aprobación, o con las observaciones que en su caso hubiese efectuado, al Interventor Delegado correspondiente. En cada una de estas tres oficinas se conservará una copia de estos estados de tesorería y documentos que los justifiquen.

2. Los Jefes de las Unidades a las que figuren adscritas las cajas podrán acordar que se formulen estados de tesorería con carácter extraordinario referidos a fechas determinadas.

3. Los Interventores podrán realizar, en cualquier momento, por sí o por medio de los funcionarios que designen, los arqueos y comprobaciones, que estimen oportunos.

Artículo 10. Plazos.

1. Los cajeros pagadores quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas dentro del mes siguiente a la inversión de las mismas y en todo caso en el plazo máximo de tres meses desde la percepción de los correspondientes fondos.

2. Previo informe de la Intervención Delegada y a propuesta del órgano gestor del crédito, la Dirección General de Finanzas y en su caso los presidentes o directores de los Organismos autónomos podrán, excepcionalmente, ampliar este plazo hasta un máximo de seis meses.

3. No obstante cuando los pagos a justificar correspondan a expropiaciones, pagos en el extranjero o a créditos del Fondo Social Europeo, los cajeros tendrán un plazo de seis meses para rendir las cuentas justificativas de su inversión. En cada caso las Consejerías respectivas determinarán la fecha límite de rendición de cuentas cuando ésta pueda ser conocida y, en caso necesario, el órgano gestor del crédito, con informe de la Intervención Delegada remitirá solicitudes de ampliación de plazo a la Dirección General de Finanzas o a los presidentes o directores de los Organismos

autónomos. Plazo que, con sus ampliaciones, no podrá exceder de un año.

Artículo 11. Cuentas justificativas.

1. En las cuentas justificativas de la inversión figurará en el debe el importe percibido y en el haber las obligaciones satisfechas con cargo a aquél. La cantidad no invertida será justificada con la carta de pago demostrativa de su ingreso en el Tesoro Público.

A dichas cuentas se acompañarán debidamente relacionadas las facturas y demás documentos originales que justifiquen la aplicación definitiva de los fondos librados.

2. La Intervención General establecerá el modelo normalizado a que habrán de ajustarse las cuentas justificativas.

3. Las cuentas se formarán y rendirán por los cajeros pagadores y se conformarán por los jefes de las Unidades administrativas a que las cajas se hayan adscrito.

4. La Intervención Delegada realizará la intervención de la inversión examinando las cuentas y los documentos que las justifiquen, pudiendo utilizar procedimientos de auditoría o de muestreo cuando así se establezca por la Intervención General.

5. Una vez examinadas las cuentas se devolverán con el informe correspondiente, a la Unidad Administrativa de que dependa la caja pagadora, que procederá a someterlas a la aprobación o reparo de la autoridad que dispuso la expedición de la correspondiente Orden de pago. Aprobación o reparo que deberá realizarse en el transcurso de un mes desde la fecha de presentación de la cuenta por el cajero.

6. Los Jefes de las Unidades administrativas previstas en el artículo 3 cuidarán de que la justificación se realice dentro del plazo establecido, adoptando o proponiendo en su caso, las medidas que Ordena el artículo 104 de la Ley 3/90, de Hacienda de la Región de Murcia, y comunicando tal situación al Ordenador de Pagos.

7. En caso de que, vencido el plazo, no se hayan presentado las cuentas justificativas

dichos Jefes conminarán a los cajeros respectivos para que lo hagan en el nuevo plazo de diez días, advirtiéndoles que de no hacerlo así se librarán la correspondiente certificación de descubierto.

8. Si transcurrido el nuevo plazo de diez días tampoco se hubiese presentado la justificación, además de adoptar las medidas previstas en el artículo 104.4 de la Ley 3/90, solicitarán de la Intervención General la expedición de certificación de descubierto, por el importe del saldo pendiente de justificación y lo comunicarán igualmente a la Ordenación de Pagos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Se efectúan las siguientes modificaciones a la Orden de 14 de abril de 1994, por la que se regulan los anticipos de caja fija:

El número 3 del artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«3. Las cuentas corrientes a que se refiere este artículo sólo podrán admitir ingresos precedentes de la Dirección General de Finanzas u Organismo Autónomo de que dependan, en el caso de las subcajas, de la caja central a la que esté adscrita, o de reintegros de los anticipos que, reglamentariamente previstos, se haya Ordenado hacer al cajero pagador».

Se añade el siguiente párrafo al final del artículo 8:

«Las obligaciones adquiridas se considerarán satisfechas desde el momento en que el receptor suscriba el «recibí» en la Orden de pago o desde que se hubiese Ordenado por el cajero la transferencia a la entidad bancaria y cuenta indicada por él».

Se añade el siguiente párrafo al final del artículo 9:

«Para efectuar pagos mediante transferencia será necesaria la previa solicitud del acreedor o representante debidamente acreditado, salvo que dicha circunstancia se haya hecho constar expresamente por él en la factura comercial o documento en el que acredite su derecho. Dichas solicitudes se conservarán debidamente archivadas en la caja pagadora para su posterior comprobación».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de esta Consejería de 23 de marzo de 1987, por la que se regulaba la expedición de órdenes de pago a justificar y demás normativa dictada en su desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A la entrada en vigor de esta Orden quedarán revocados todos los nombramientos de Habilitados de Pagos a Justificar vigentes. Debiendo procederse, en caso de que sea necesario, a realizar nuevos nombramientos de acuerdo con las normas contenidas en esta Orden.

No obstante, aquellos habilitados que habiendo percibido fondos tengan saldos pendientes de justificar continuarán ejerciendo sus funciones hasta el final del plazo de que dispongan para realizar dicha justificación o de las prórrogas que se les concedan.

Murcia, 25 de abril de 1995.- El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Salvador Fuentes Zorita.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de febrero de 1999, por la que se regula el procedimiento para la efectividad de la cesión a terceros de derechos de cobro frente a la Administración Regional y sus organismos autónomos y su toma de razón.

(BORM nº 47, de 26 de febrero de 1999)

La utilización de distintas fórmulas en los diferentes documentos en que se formalizan las cesiones de derechos de cobro frente a la Administración Regional y sus Organismos Autónomos y la ausencia de regulación del procedimiento por el que se toma razón de las mismas, provocan una gran confusión en los funcionarios encargados de efectuarlas. Confusión sobre la propia naturaleza jurídica del documento, sobre sus implicaciones fiscales, etc.

La presente Orden, además de aclarar y sistematizar el procedimiento, descentraliza el mismo en relación a la práctica que se sigue actualmente, de forma que los implicados en la cesión van a poder formalizar la misma ante la Administración en la propia Consejería competente, sin necesidad de acudir a la Consejería de Economía y Hacienda.

Por todo ello, a propuesta de la Intervención General en uso de la facultad que le atribuye el apartado b) del artículo 95 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, y al amparo de lo establecido en el apartado g) del artículo 9 de dicha Ley,

DISPONGO

CAPÍTULO I

De la cesión a terceros de derechos de cobro

Artículo 1.

Por la presente Orden se regula el procedimiento para hacer efectivas las cesiones de derechos de cobro frente a la Administración Regional y sus Organismos Autónomos, a partir del momento de la notificación fehaciente a

la misma del acuerdo de cesión, sin perjuicio de la eficacia de éste entre las partes.

A los efectos de esta Orden se entiende por cesiones de derechos de cobro frente a la Administración Regional y sus Organismos Autónomos, aquellos acuerdos por los que se transmite exclusivamente determinado derecho de cobro ante la misma, no verificándose una plena transmisión del crédito, sino un simple apoderamiento o comisión de cobranza, por lo que aquélla se produce en las mismas condiciones que tenía su titular, pudiéndose oponer para el pago al cesionario todas las excepciones derivadas de la relación entre la Administración y el cedente.

Artículo 2.

Los titulares de derechos de cobro frente a la Administración Regional y sus Organismos Autónomos, podrán ceder los mismos a un tercero a partir del momento en que se acredite la realización de la prestación, pudiendo diferenciar los siguientes supuestos:

1. Los derechos de cobro que tengan su origen en contratos de obra podrán ser cedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 145 del Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3.410/1975, de 25 de noviembre, salvo los contratos de obras menores, respecto a los cuales se estará a lo dispuesto en el punto 2 de este artículo.

2. Los derechos de cobro derivados de contratos distintos de los de obra, podrán ser cedidos a un tercero a partir del momento en que se acredite la realización de la prestación.

Esta acreditación se efectuará mediante los documentos que prueben la realización

de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron o comprometieron el gasto. No obstante, en los contratos en que exista la posibilidad de su ejecución en fases separadas e independientes, los derechos de cobro derivados de la ejecución de cada una de ellas también podrán ser cedidos, debiéndose acompañar en este caso los documentos justificativos referidos a cada una de las fases, así como la acreditación de la realización de las mismas de conformidad.

3. Los derechos de cobro que procedan de contratos patrimoniales, podrán ser cedidos a un tercero a partir del momento en que se acredite la realización de la contraprestación del acreedor, en los términos indicados en el apartado anterior.

4. La cesión de derechos de cobro que procedan de subvenciones concedidas por la misma, podrá efectuarse a partir del momento en que el órgano competente de la Administración Regional o del Organismo Autónomo correspondiente certifique que la inversión, gasto o actividad subvencionada ha sido efectuada de conformidad, cumpliendo los requisitos exigidos por las normas reguladoras de la misma, siendo este requisito necesario y suficiente para efectuar la cesión, sin perjuicio de la necesaria acreditación ulterior del hecho subvencionado en los términos establecidos en el artículo 51 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia y demás normas reguladoras de las mismas, que será objeto de las comprobaciones posteriores que procedan.

En el caso de que los derechos de cobro tengan su origen en anticipos a cuenta de subvenciones concedidas por la Administración Regional o sus Organismos Autónomos, el certificado emitido por el órgano competente versará sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la concesión del anticipo.

Respecto de aquellos derechos de cobro que vayan a ser objeto de cesión, estos certificados se emitirán individualmente para cada uno de los beneficiarios de la subvención.

CAPÍTULO II

Procedimiento de toma de razón

Artículo 3.

1. Una vez efectuada la cesión mediante el negocio jurídico adecuado en cada caso, ésta deberá ser comunicada a la Administración Regional aportando la siguiente documentación:

- Documento en el que aparezca formalizada la cesión y en el que conste DNI o CIF del cedente y cesionario, nombre y apellidos

0 razón social de los mismos, domicilio de cesionario y número de la cuenta bancaria en la que se deba efectuar el pago.

- Certificación de la entidad de crédito sobre la titularidad de dicha cuenta bancaria.

- Títulos de apoderamiento bastanteados por el Servicio Jurídico de la Consejería u Organismo Autónomo correspondiente, en el caso de que las partes actúen a través de representantes y no se haya formalizado la cesión en documento público.

2. Formalizada la cesión, sin perjuicio de los efectos de ésta entre las partes, respecto de la Administración Regional surtirá efecto a partir de la toma de razón de la misma en las oficinas de contabilidad de las Intervenciones Delegadas o de los Organismos Autónomos competentes. Para ello, el cedente notificará dicha circunstancia al Servicio Gestor del gasto adjuntando la documentación que se detalla en el apartado 1 del presente artículo.

3. Cuando en el documento que se presente no se emplee expresión de la que se deduzca claramente que se trata de una cesión de derechos de cobro, el Servicio Gestor enviará el mismo a la Unidad Jurídica correspondiente para su calificación.

4. Una vez solventadas las dudas al respecto, en su caso, el Servicio Gestor del gasto remitirá la documentación referida en el apartado

1 del presente artículo al Servicio Económico correspondiente, de forma que las propuestas de pago que se tramiten, se expidan a favor del cesionario. El documento contable que

contenga la fase K, incorporará los datos identificativos del cedente en cuyo favor se reconoce la obligación y del cesionario en cuyo favor se propone el pago, remitiéndolos a la mayor brevedad a la oficina de contabilidad competente, para su toma de razón y contabilización, así como para hacer constar la cesión y cualquier circunstancia que pueda afectar a su efectividad, mediante diligencia en el documento justificativo correspondiente.

Con independencia de dicha diligencia, el sistema de información contable expedirá en todo caso certificación acreditativa de dicha toma de razón, que se pondrá a disposición del cesionario.

5. Una vez tomada razón y efectuada la diligencia o certificación correspondiente, por la Intervención Delegada u oficina de contabilidad del Organismo Autónomo, se remitirá al Servicio Gestor del gasto la mencionada certificación para su comunicación al interesado.

6. Las oficinas de contabilidad correspondientes, obtendrán del sistema de información contable un Libro Registro de Cesiones de Derechos de Cobro, en el que constará, respecto de las cesiones que hayan sido objeto de toma de razón, la fecha, concepto del crédito que se cede, identidades del cedente y cesionario, importe del derecho de crédito cedido y aquellas otras indicaciones que se consideren necesarias.

Artículo 4.

1. Si al recibirse la documentación relativa a la cesión en el correspondiente Servicio Económico, la propuesta de pago a favor del cedente ya hubiese sido registrada en el sistema de información contable, pero no transmitida aún por medios informáticos a la oficina de contabilidad de la Intervención Delegada o del Organismo Autónomo correspondiente, el Servicio Económico podrá registrar adicionalmente la cesión de derechos de cobro en el documento contable, procediéndose a continuación a su toma de razón y contabi-

lización conforme al procedimiento indicado en el apartado 4 del artículo anterior.

2. Si al recibirse en el Servicio Económico la información relativa a la cesión, la propuesta de pago a favor del cedente ya hubiese sido registrada en el sistema de información contable y transmitida por medios informáticos a la correspondiente oficina de contabilidad, estando o no pendiente de contabilización o de envío a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas o Tesorería del Organismo Autónomo, la propia oficina de contabilidad podrá registrar adicionalmente la cesión de derechos de cobro en el documento contable correspondiente, siempre que el Servicio de Tesorería no haya procedido aún a su inclusión en un señalamiento definitivo, momento a partir del cual ya no es posible reflejar en contabilidad dicha cesión. Si el documento contable a favor del cedente hubiera sido ya contabilizado y editado, se procederá a sustituirlo por el nuevo que expedirá el sistema.

3. Cuando con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior no sea posible anotar en contabilidad la cesión de derechos de cobro, dicha circunstancia será puesta de manifiesto por la oficina de contabilidad al Servicio Gestor, para que sea comunicada al cedente y al cesionario interesados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para dictar las instrucciones que requiera la aplicación de la presente Orden.

Segunda.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «B.O.R.M.».

Murcia, 12 de febrero de 1999.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 27 de abril de 1999, por la que se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 106, de 11 de mayo de 1999)

Las funciones de Ordenación y pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma se encuentran actualmente reguladas por los artículos 21 y siguientes, 47 y siguientes y 59 y siguientes de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, sin que dichas funciones hayan sido objeto de posterior regulación jurídica, a través del oportuno desarrollo reglamentario de dichos preceptos legales.

El Decreto 4/1994, de 21 de enero, vino a implantar un nuevo Sistema de Información Contable en la Administración Regional. Esta norma jurídica y sus disposiciones de desarrollo, han supuesto unas innovaciones importantes en los procedimientos de gestión de la actividad financiera de la Comunidad Autónoma, que afectan a las funciones de Ordenación y pago de las obligaciones.

A través de la presente Orden, y con el objetivo de agilizar la gestión de los pagos de la Administración Regional y sus Organismos Autónomos, sobre la base del Sistema de Información Contable existente, se desarrollan las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Regional sobre la Ordenación y pago de las obligaciones. Se regula el procedimiento para el pago de las obligaciones de la Comunidad Autónoma: el ámbito de aplicación de la norma; las competencias de los órganos intervinientes; la propuesta y la Ordenación de pago; los diversos medios de realizar el mismo; su justificación; la posibilidad de representación para la percepción de los créditos por los acreedores directos de la Administración y el procedimiento para la compensación de deudas.

Por ello, con objeto de regular todas las innovaciones técnicas y de procedimiento que repercuten en la Ordenación de pagos, a propuesta de la Dirección General de

Presupuestos y Finanzas, y en virtud de las competencias otorgadas por el artículo 9 g) de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Ámbito y competencias

Artículo 1. Ámbito de Aplicación.

1. Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación al pago de las obligaciones de la Administración Regional y sus Organismos Autónomos.

2. A los efectos indicados en el apartado anterior, las operaciones destinadas a realizar los pagos derivados de cualquier tipo de obligación, ya sea como consecuencia de la ejecución del Presupuesto de Gastos, devoluciones de ingresos presupuestarios, ejecución de anticipos de tesorería a que se refiere el artículo 39 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia o cualesquiera otras operaciones no presupuestarias, se tramitarán de acuerdo con los procedimientos y requisitos que se establecen en las disposiciones contenidas en la presente Orden.

3. El abono de retribuciones al personal se regirá por el procedimiento establecido en la Orden de 14 de marzo de 1997.

Artículo 2. Competencias.

1. Las funciones de Ordenador General de Pagos de la Comunidad Autónoma serán ejercidas por el Director General de Presupuestos y Finanzas bajo la superior autoridad del Consejero de Economía y Hacienda.

2. La función de Ordenación de pagos en los Organismos Autónomos Regionales será

ejercida por el Presidente o Director de los mismos.

3. Los titulares de las Ordenaciones de pagos secundarias que pudieran ser creadas ajustarán su actuación a las disposiciones contenidas en la presente Orden.

4. Sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones de pago forzoso y vencimiento fijo, corresponde al Ordenador de Pagos establecer el Orden de prioridad en los pagos, de acuerdo con las disponibilidades del Tesoro Público Regional, debiendo atender preferentemente, a la antigüedad de las propuestas de pago.

5. Todos los actos de la Ordenación de Pagos serán intervenidos por la Intervención General de la Comunidad Autónoma, o por la correspondiente Intervención Delegada.

CAPÍTULO II Procedimiento para el pago de obligaciones

SECCION 1.^a De la propuesta de pago

Artículo 3. Expedición de Propuestas de Pago.

1. Los órganos de la Administración Regional y de sus Organismos Autónomos que dicten los actos administrativos de reconocimiento de obligaciones propondrán el pago de las mismas al Director General de Presupuestos y Finanzas y al titular del Organismo Autónomo, respectivamente, mediante la expedición de las oportunas propuestas de pago, según los documentos que, al respecto, tiene establecidos la Consejería de Economía y Hacienda.

Como excepción a lo preceptuado en el párrafo anterior, las propuestas de pago correspondientes a conceptos no presupuestarios y por devolución de ingresos, podrán ser expedidas por los Jefes de las Oficinas de Contabilidad donde dichos débitos figuren registrados, de oficio o, en su caso, a instancia del órgano competente en la tramitación del oportuno expediente.

2. Expedición de Propuestas de Pago a favor de acreedores directos.

2.1. Todas las propuestas de pago que se emitan se expedirán a favor de los acreedores directos, salvo en los supuestos establecidos en los puntos 3 y 4 del presente artículo.

2.2 A los efectos previstos en la presente Orden se entienden por acreedores directos, las personas físicas o jurídicas o las entidades sin personalidad jurídica legalmente reconocidas, públicas o privadas, que hubiesen ejecutado las prestaciones derivadas de los contratos celebrados, fuesen beneficiarios de subvenciones o ayudas públicas o, en general, a favor de quienes fuesen contraídas obligaciones o existiesen créditos derivados de operaciones no presupuestarias.

3. En los casos de cesiones a terceros de derechos de cobro frente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las propuestas de pago que se tramiten después de registrar en el sistema de información contable dicha cesión, se expedirán a favor del cesionario.

4. Expedición de propuestas de pago a favor de agentes mediadores en el pago.

Como excepción a lo indicado en el punto 2.1. del presente artículo, las propuestas de pago se expedirán a favor de los titulares de cajas pagadoras, de habilitaciones, y otros agentes mediadores en el pago, en los supuestos que a continuación se indican:

a) En el procedimiento de pago a través del sistema de anticipos de caja fija.

b) En el procedimiento de pagos a justificar.

c) En aquellos otros supuestos que se autoricen expresamente por la Dirección General de Presupuestos y Finanzas.

Artículo 4. Elaboración de Índices de Propuestas de Pago.

1. La Oficina de Contabilidad de la Intervención General o de la respectiva Intervención Delegada, tras la preceptiva contabilización, elaborarán los correspondientes

Indices de las propuestas de pago para la transmisión de los datos a la Ordenación de Pagos que se realizará a través de medios informáticos, conservando copia impresa de los mismos.

2. La documentación justificativa de las propuestas de pago se conservará en las correspondientes Oficinas de Contabilidad y los expedientes de los que traen su razón se custodiarán en aquellos Centros Gestores en los que se reconozcan las obligaciones y propongan los pagos, sin perjuicio de que la Ordenación de Pagos pueda recabar, en cualquier momento, los antecedentes que considere necesarios.

3. En la confección de los Indices por las Oficinas de Contabilidad, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

3.1. Las propuestas de pago se relacionarán una por una, detallando, como mínimo, en diferentes columnas:

- Referencia del documento/línea.
- Tipo de documento.
- Texto explicativo/perceptor/cesionario.
- Forma de pago.
- Importe íntegro.
- Descuentos.
- Importe líquido.
- Fecha de contabilidad.

3.2. Se confeccionarán Indices Independientes según se trate de:

- Pagos a justificar.
- Anticipos de caja fija o reposición de fondos de anticipos de caja fija.
- Pagos en el extranjero.
- Pagos de Cuotas de Seguros Sociales.
- Nóminas.
- Devolución de garantías en valores.
- Devolución de garantías y depósitos en metálico.
- Operaciones financieras.
- Pagos en formalización.
- Pagos con cesión a terceros de derecho de cobro.

3.3. Se formará un solo Índice Diario com-

preensivo de todas las demás propuestas de pago a remitir a la Ordenación de Pagos, relativas a procedimientos no contemplados en el punto anterior.

3.4. La numeración de los documentos de las propuestas de pago será correlativa y única dentro del año para todas las Oficinas de Contabilidad.

SECCION 2.^a

De la Ordenación del pago

Artículo 5. Actuaciones previas. Ordenación del Pago. Incidencias.

1. Las Ordenaciones de Pago efectuarán la recepción de los Indices, obteniendo a su vez una copia impresa de los mismos, comprobando a través de sus correspondientes unidades, la posible existencia de incidencias (embargos, retenciones, compensaciones y otras incidencias).

2. No habiéndose detectado incidencias en las propuestas, el Director General de Presupuestos y Finanzas o, en su caso, el titular del correspondiente Organismo Autónomo procederá a Ordenar el pago, estableciendo su Orden de prioridad, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2 de la presente Orden.

3. Las propuestas de pago que no hayan sido Ordenadas en el proceso mencionado en el punto anterior, quedarán retenidas a la espera de que se efectúe su Ordenación en un proceso posterior.

4. Si en el proceso de comprobación previo a la Ordenación del pago, se detectasen incidencias, como consecuencia de embargos, retenciones judiciales, compensaciones acordadas de oficio o cualquier otro tipo, se retendrán las correspondientes propuestas de pago, al objeto de que en función de la incidencia que se trate se determinen las actuaciones que procedan.

SECCION 3.^a

Del pago de las obligaciones

Artículo 6. Medios de Pago.

1. El pago de las obligaciones se efectuará por alguno de los medios que a continuación se detallan:

a) Por transferencia bancaria contra las cuentas corrientes operativas o contra las cuentas de crédito que la Comunidad Autónoma tenga abiertas en entidades de crédito pagadoras del Tesoro Público Regional.

b) Por cheque contra las cuentas corrientes operativas o contra las cuentas de crédito que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga abiertas en entidades de crédito pagadoras del Tesoro Público Regional.

c) Mediante pagos en formalización a conceptos del Presupuesto de ingresos y a conceptos de cuentas no presupuestarias, que no producirán variaciones efectivas de tesorería.

2. Tienen la consideración de entidades de crédito pagadoras del Tesoro Público Regional las que en virtud de convenios suscritos con la Administración Regional hubieren asumido la prestación del servicio financiero de pago de los fondos del mismo, así como aquellas entidades que habiendo concertado operaciones de crédito con aquella, instrumenten los pagos derivados de las mismas.

3. También se podrán hacer efectivas mediante adeudo en las cuentas corrientes operativas o de crédito del Tesoro Público Regional las obligaciones relativas a amortizaciones e intereses de contratos de operaciones financieras cuando así se haya estipulado en los mismos.

Artículo 7. Clasificación de las órdenes de pagos en Relaciones.

Las unidades administrativas de las Ordenaciones de Pagos procederán a la clasificación de las órdenes de pago, elaborando las correspondientes Relaciones, distinguiendo aquellas que han de hacerse efectivas por transferencia bancaria, mediante cheque, en formalización a conceptos del Presupuesto

de ingresos y a conceptos de cuentas no presupuestarias, o, por adeudo en las cuentas corrientes operativas o en las cuentas de crédito del Tesoro Público Regional.

Artículo 8. Pagos por transferencia.

1. El medio preferente para satisfacer las obligaciones del Tesoro Público Regional será la transferencia bancaria.

2. Se harán efectivas mediante transferencia bancaria las siguientes órdenes de pago:

a) Todas las que se expidan a favor de agentes mediadores en el pago a que se refiere el artículo 3.4 de la presente Orden.

b) Todas las que se expidan a favor de los acreedores directos y cesionarios, en su caso, a que se refiere los artículos 3.2 y 3.3 de la presente Orden, salvo cuando concurren las circunstancias establecidas en los artículos 9.1 y 9.7 de la misma.

3. Las Relaciones de las órdenes de pago que hayan de hacerse efectivas mediante transferencia bancaria se elaborarán en duplicado ejemplar, por entidades de crédito pagadoras, y una vez firmadas por el Ordenador de Pagos y el Interventor, serán los documentos justificativos de la Ordenación formal y material del pago.

4. La Ordenación de Pagos remitirá a la entidad de crédito pagadora uno de los ejemplares de la correspondiente Relación, para el abono en las cuentas de los beneficiarios de los importes correspondientes a las mismas, en los términos señalados por el Banco de España en la Circular correspondiente.

5. La entidad de crédito pagadora expedirá en la copia de la Relación, diligencia acreditativa de la efectividad de las transferencias y de la fecha de las mismas y la devolverá a la Ordenación de Pagos, sirviendo como justificante material del pago. La Ordenación de Pagos procederá a unirla al expediente, que remitirá a la Intervención, para su custodia y archivo.

6. Las entidades de crédito no harán efectivas aquellas transferencias en las que no

coincidan todos los datos remitidos con los obrantes en su poder.

Cuando una entidad de crédito no pudiera cumplimentar el abono a la cuenta del beneficiario en el plazo máximo establecido por el Sistema Nacional de Compensación Electrónica, Subsistema General de Transferencias deberá proceder a su devolución a la entidad de crédito pagadora, en el primer día hábil siguiente al plazo indicado, para su abono en la cuenta operativa abierta en la misma del Tesoro Público Regional y remisión a la Ordenación de Pagos de la relación de aquellas transferencias devueltas, con indicación de las causas del rechazo.

Se entenderán cumplimentadas en sus propios términos todas las transferencias Ordenadas a las entidades financieras, cuando no se produzca la comunicación y el ingreso indicados en el párrafo anterior.

7. La Ordenación de Pagos, comunicará individualmente a cada perceptor la transferencia realizada a favor del mismo con indicación, al menos, de la fecha de Ordenación de la transferencia, concepto que motive el pago, el importe líquido, los descuentos aplicados, en su caso, la cuenta bancaria a la que los fondos han sido transferidos y el organismo de donde proceda la propuesta de pago. Esta notificación podrá sustituirse por un aviso previo a la efectividad de la transferencia en la que consten dichos datos.

8. Las transferencias bancarias que hubieran sido devueltas por las entidades financieras pagadoras se aplicarán provisionalmente a la cuenta 2579 «Pagos Devueltos» u otra que designe la Intervención General de la agrupación de cuentas no presupuestarias, hasta la subsanación de los errores que se hubieran podido introducir y su posterior pago, o a la declaración de su prescripción cuando se cumpla el plazo estipulado en la normativa vigente.

9. La Ordenación de Pagos dará cuenta de tal devolución al órgano gestor del gasto o al órgano competente en la tramitación de las propuestas de pago correspondientes a conceptos

no presupuestarios o expediente por devolución de ingresos, al objeto de que procedan, en caso de error, a la identificación de los datos correctos, que deberá remitir a aquella acompañada de copia de la correspondiente justificación, para proceder a realizar el abono de las oportunas cantidades con cargo a la citada aplicación, correspondiendo a la Intervención General la elaboración del nuevo documento contable, a propuesta de la Ordenación de Pagos.

Artículo 9. Pagos por Cheque.

1. Sólo se harán efectivas mediante cheque las órdenes de pago expedidas a favor de acreedores directos o cesionarios, cuando por concurrir circunstancias excepcionales, así lo autorice el Ordenador de Pagos.

2. Los cheques serán «nominativos no a la Orden» contra las cuentas corrientes operativas o contra las cuentas de crédito que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga abiertas en entidades de crédito pagadoras del Tesoro Público Regional. No obstante, se efectuará el pago mediante cheque «al portador, cruzado, para abonar en cuenta» cuando no sea físicamente posible la inserción completa del nombre, razón o denominación del perceptor en el documento de cheque por tratarse de una pluralidad de perceptores agrupados bajo formas tales como comunidades de bienes, uniones temporales de empresas, agrupaciones de interés económico o supuestos análogos.

3. Los talonarios en blanco serán custodiados por la Ordenación de Pagos, que adoptará las medidas de seguridad necesarias para evitar el extravío o sustracción de los mismos.

4. Cuando al extender un cheque se produzca algún error en la consignación de datos se procederá a su inutilización mediante una señal que así lo demuestre. Los cheques anulados se archivarán cosidos al talonario del que formaban parte.

5. La Ordenación de Pagos expedirá la Relación de órdenes de pagos que hayan de materializarse mediante cheque bajo la deno-

minación «Nota de Señalamiento Definitivo», acompañándola de los cheques correspondientes. El Ordenador de Pagos y el Interventor estamparán su firma en la Nota de Señalamiento y en los cheques.

6. El pago mediante cheque requerirá la presencia física en las oficinas de la Ordenación de Pagos del acreedor directo o de su representante, quien previa identificación y, en su caso, acreditación de la representación, en la forma determinada en el artículo siguiente, firmará el recibí de la retirada del cheque, que servirá de justificante material del pago. La Ordenación de Pagos procederá a unirlo al expediente que remitirá a la Intervención, para su custodia y archivo.

7. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando como consecuencia de embargos, retenciones judiciales, pago de cuotas o liquidaciones de seguros sociales u otras circunstancias, el cumplimiento de la obligación deba realizarse mediante ingreso en cuenta corriente a nombre de otra Administración Pública, no será necesaria la presencia física del perceptor, permitiéndose, en dicho caso, la expedición del correspondiente cheque a nombre de la entidad financiera donde radique la cuenta, otorgando esta última carta de pago.

Artículo 10. Pago por medio de representantes.

1. Acreditación de la representación.- Todo acreedor privado del Tesoro Público Regional, por cualquier concepto, podrá percibir sus créditos por medio de representantes autorizados, mediante poder otorgado en forma legal con los requisitos exigidos en el Derecho Común y bastanteados por el Servicio Jurídico de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Los acreedores que no lo sean por derecho propio, sino como causahabientes de otros, acreditarán su título ante la Ordenación de Pagos, presentando al efecto la documentación correspondiente, que deberá ser verificada previamente por el Servicio Jurídico de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La Ordenación de Pagos unirá al expediente una copia de la documentación acreditativa de la representación, expidiendo la oportuna diligencia de compulsas con el original.

Artículo 11. Pagos en Formalización.

1. Se harán efectivas en formalización todas aquellas órdenes de pagos cuyo importe líquido sea cero, ya sea como consecuencia de embargos, retenciones judiciales, compensación de deudas o cualquier otra circunstancia que provoque la incorporación de descuentos por un importe igual al íntegro de la Orden de pago.

2. La Ordenación de Pagos expedirá la Relación de órdenes de pagos que hayan de hacerse efectivas en formalización, bajo la denominación «Nota de Señalamiento Definitivo», en la que estamparán su firma el Ordenador de Pagos y el Interventor.

3. Una vez hechas efectivas las órdenes de pago el expediente se remitirá a la Intervención, para su custodia y archivo.

Artículo 12. Pagos mediante adeudo en cuenta.

1. Únicamente podrán hacerse efectivas mediante adeudo en las cuentas del Tesoro Público Regional las obligaciones relativas a amortizaciones e intereses de contratos de operaciones financieras cuando así se haya estipulado en los mismos.

2. Comprobada por el Servicio de Tesorería o por la unidad administrativa correspondiente del Organismo Autónomo la exactitud del importe adeudado en cuenta la Ordenación de Pagos procederá a expedir la oportuna Relación de órdenes de pago que hayan de materializarse mediante adeudo en cuenta, bajo la denominación «Nota de Señalamiento Definitivo», en la que estamparán su firma el Ordenador de Pagos y el Interventor, remitiendo el expediente a la Intervención, para su custodia y archivo.

Artículo 13. Descuentos en pagos.

1. Los tributos que corresponda liquidar o retener sobre el principal de las órdenes de pago, así como cualesquiera otros descuentos que proceda incorporar a las mismas, se deducirán de su importe para su aplicación en formalización a los conceptos que en cada caso corresponda.

2. Los efectos contables, presupuestarios y todos aquellos que procedan en relación con los descuentos incorporados a las órdenes de pago se producirán en el mismo momento del pago, sin que sea necesario expedir ningún otro documento justificativo para la aplicación de estos descuentos, sirviendo la propia Orden de pago como justificación de dicha aplicación.

Artículo 14. Compensación de deudas.

1. Podrán extinguirse, total o parcialmente, por compensación, las deudas de un tercero que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, con los créditos reconocidos a su favor.

2. La compensación podrá practicarse de oficio o a instancia de parte.

3. *Compensación de oficio* 3.1 Procederá la compensación de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso voluntario.

3.2 La competencia para dictar el acuerdo de compensación corresponde al Director del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación.

3.3 Cuando las Ordenaciones de Pagos detecten, a través del procedimiento informático establecido, la existencia de terceros con deudas pendientes y créditos a su favor en los que concurran las circunstancias expresadas en el punto 3.1 de este artículo, procederán a la retención provisional de los pagos afectados, remitiendo inmediatamente, por correo electrónico, a la Agencia Regional de Recaudación, comunicación comprensiva de los datos del pago retenido.

3.4 Si así fuera procedente, y en un plazo máximo de diez días, desde la recepción de la comunicación comprensiva de los datos del pago retenido, la Agencia Regional de

Recaudación dictará el correspondiente «Acuerdo de Iniciación de el Expediente de Compensación», que notificará inmediatamente, por correo electrónico, a la Ordenación de Pagos, quien suspenderá el proceso de pago hasta la resolución del expediente.

Transcurrido dicho plazo, sin que la Ordenación de Pagos hubiere recibido dicha notificación, procederá al levantamiento de la retención provisional sobre el pago.

La anulación, por cualquier causa, del expediente de compensación por la Agencia Regional de Recaudación deberá ser comunicada del mismo modo a la Ordenación de Pagos, al objeto de que proceda al oportuno levantamiento de la retención.

4. Compensación a instancia de parte

4.1 Cuando un tercero sea, al mismo tiempo, deudor y acreedor de la Administración Pública Regional podrá solicitar la compensación de los respectivos créditos y débitos ante el órgano competente para acordarla.

4.2 La competencia para dictar el acuerdo de compensación corresponde al Director General de Presupuestos y Finanzas, cuando la deuda se encuentre en período voluntario de pago y al Director del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación, cuando se encuentre en vía de apremio.

4.3 Para poder efectuar dicha solicitud de compensación, el interesado deberá justificar que se ha suspendido el proceso de pago del crédito contra el que se pretende realizar la misma mediante la aportación del oportuno certificado, según modelo del Anexo I de la presente Orden, previa solicitud del interesado ante la Ordenación de Pagos ajustada al modelo contenido en el Anexo II de la misma.

4.4 Si así fuera procedente, y en un plazo máximo de diez días, desde la presentación de la solicitud de compensación, el órgano competente dictará el correspondiente «Acuerdo de Iniciación de el Expediente de Compensación», que notificará inmediatamente, por correo electrónico, a la Ordenación de Pagos.

4.5 La denegación o anulación, por cualquier causa, del expediente de compensación por el órgano que tenga atribuida la competencia deberá ser comunicada a la Ordenación de Pagos, al objeto de que proceda al oportuno levantamiento de la retención. En estos supuestos, se concederá al interesado el plazo establecido en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación para el ingreso de la deuda más los intereses devengados por la suspensión, transcurrido el cual, si no se produce el mismo, se procederá al apremio o continuará el procedimiento, según los casos.

5. Cuando la compensación se refiera a deudas de organismos autónomos y demás entes de derecho público regional la compensación se acordará de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario por el Director del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación. El acuerdo de compensación en el que constarán los importes expresamente afectados se notificará a la Entidad deudora y a la Consejería de la que dependa la misma.

6. Cuando la compensación se refiera a deudas de otras Administraciones Públicas la compensación se acordará de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario por el Director del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación. 7. El órgano competente para acordar la compensación tramitará el expediente y lo somete rá a control de la Intervención y dictará el correspondiente «Acuerdo de Compensación», en el que constarán los importes expresamente afectados, que se notificará al interesado y será trasladado a la Ordenación de Pagos para la ejecución del mismo.

8. La Ordenación de Pagos procederá a modificar las propuestas de pago afectadas por el Acuerdo de Compensación, introduciendo los descuentos necesarios para la cancelación de las deudas que se compensen. A continuación se Ordenará el pago, pagándose en

formalización la parte correspondiente a la compensación acordada.

9. La Ordenación de Pagos entregará al interesado el justificante de la extinción de la deuda.

10. Cuando la compensación se refiera a deudas de organismos autónomos y demás entes de derecho público regional o de otras Administraciones Públicas, si el crédito es inferior a la deuda, por la parte de deuda que exceda del crédito se acordarán sucesivas compensaciones con los créditos que posteriormente se reconozcan a favor de dichas Entidades.

11. En los demás casos, si el crédito es inferior a la deuda, la parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, procediéndose a su apremio si no es ingresada a su vencimiento o continuando el procedimiento si la deuda estaba ya apremiada. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, acordada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Podrán expedirse a favor del Habilitado correspondiente las propuestas de pagos relativas a los perceptores de pensiones pertenecientes al extinto Régimen Especial de los Funcionarios de la Administración Local.

DISPOSICIÓN FINAL

La Dirección General de Presupuestos y Finanzas, la Intervención General y el Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación dictarán las instrucciones complementarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, que requiera la ejecución de la presente Orden.

Dada en Murcia a 27 de abril de 1999.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

**ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 31 de marzo de 2000,
por la que se regula el funcionamiento de las cajas de efectivo.**

(BORM nº 89, de 15 de abril de 2000)

El Decreto 69/1998, de 13 de noviembre, por el que se regula el régimen de funcionamiento y gestión de las cuentas y de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional, atribuye al Consejero de Economía y Hacienda la competencia para autorizar la existencia de cajas de efectivo, para la recaudación diaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora del Sistema de Anticipos de Caja Fija. Además, esta misma norma, en su Disposición Adicional, revocó todas las autorizaciones de cajas de efectivo vigentes en el momento de su entrada en vigor, excepto las concedidas al amparo de las normas reguladoras de los Anticipos de Caja Fija.

La Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 14 de abril de 1994, por la que se regulan los Anticipos de Caja Fija, prevé la posibilidad de autorizar el mantenimiento de pequeñas cantidades en efectivo, cuando existan razones que así lo justifiquen.

La Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, también prevé la posibilidad de cajas de efectivo para la recaudación de ingresos.

Por ello, vista la dispersión de normas actualmente existentes y su carácter parcial se hace necesario establecer el régimen básico de cajas de efectivo a través de la presente norma, que viene a Desarrollar el Decreto 69/1998, y a paliar la carencia que actualmente existe en cuanto a condiciones de autorizaciones, régimen de funcionamiento y control de las cajas de efectivo.

Vista la propuesta de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, y en virtud de las competencias otorgadas por el artículo 9 g) del Decreto

Legislativo nº 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

DISPONGO

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a todas las cajas de efectivo, autorizadas al amparo de la normativa reguladora de los anticipos de caja fija, o para recaudación de determinados derechos de la Administración Regional y de sus Organismos Autónomos.

En el caso de las cajas de efectivo que se autoricen para la recaudación de derechos económicos, se excluyen de las mismas los ingresos mencionados en el artículo 5 de la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, los cuales deberán ingresarse obligatoriamente a través del Servicio de Caja de dichas entidades.

Artículo 2. Competencias.

1.- La competencia para autorizar la existencia de cajas de efectivo para la recaudación de derechos de la Hacienda Regional, corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda conforme a lo establecido en el Decreto 69/1998 de 13 de noviembre, por el que se regula el régimen de funcionamiento y gestión de las cuentas y de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional, a propuesta de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.

2.- La autorización de cajas de efectivo para el sistema de anticipos de caja fija, corresponderá a las autoridades que acuerden la

implantación dicho sistema en cada Consejería u Organismo Autónomo.

Artículo 3. Dependencia.

Las Cajas de efectivo para recaudación de derechos económicos, dependerán orgánicamente de la unidad administrativa de la Consejería en que se ubique, quien designará al funcionario responsable de la caja de efectivo, y funcionalmente de la Dirección General de Tributos.

Las Cajas de efectivo para el sistema de anticipos de caja fija, dependerán de las Unidades Administrativas a que se adscriban las respectivas cajas pagadoras, siendo responsable directo de la custodia de tales fondos el Cajero Pagador nombrado al efecto.

Artículo 4. Características técnicas de las cajas de efectivo.

1.- Los fondos deberán depositarse en cajas de seguridad, que se encuentren fijadas al suelo o a la pared, y dispongan de cerradura con sistema de llave o combinación, ó ambos.

2.- Los órganos responsables de las unidades de las que dependan las cajas de efectivo, certificarán el cumplimiento de las características arriba descritas.

Artículo 5. Solicitud de autorización de caja para la recaudación de derechos.

1.- Podrán solicitar la autorización de caja de efectivo para recaudación de ingresos, las Consejerías así como los Organismos Autónomos integrados o no en el sistema información de cobros establecido por la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, siempre y cuando concurren circunstancias de lejanía de algún centro generador de ingresos con respecto a los núcleos de población donde existan oficinas de Entidades Colaboradoras en la recaudación, o bien por razones de cobro de manera habitual de derechos de pequeña

cuantía, o por prestación de servicios fuera del horario normal de atención al público.

2.- Las solicitudes serán motivadas, indicando: unidad de la que dependerá, código de unidades gestoras a las que prestará servicio, y conceptos a cobrar, e irán acompañadas de certificación de cumplimiento de las características técnicas indicadas en el artículo 4 de la presente Orden. Se dirigirán a la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, quien previo informe de la Dirección General de Tributos y atribución por esta última de un código de identificación de caja de efectivo de recaudación, elevará al Consejero de Economía y Hacienda la correspondiente propuesta.

Artículo 6. Ingreso de saldos.

El ingreso de los saldos de las cajas de efectivo de recaudación de derechos económicos se realizará diariamente mediante el modelo determinado por la Dirección General de Tributos, a una cuenta restringida abierta en entidad colaboradora para la recaudación de tributos de la Comunidad Autónoma o del correspondiente Organismo Autónomo, sin perjuicio de que el Consejero de Economía y Hacienda pueda establecer otra periodicidad en la Orden de autorización de la caja de efectivo, cuando la cuantía media de la recaudación diaria no exceda de 20.000 pts. En todo caso, se realizará el traspaso cuando el saldo de la caja de efectivo supere las 100.000 pts.

Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, se hayan adelantado fondos para cambio a una caja de efectivo, estos no se computarán en el importe a traspasar.

Artículo 7. Fondo para cambio de monedas.

A petición de la Consejería o del Organismo Autónomo correspondiente, el Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar la existencia de una pequeña cantidad de dinero en las cajas de efectivo para recaudación de derechos

económicos, para cambio de moneda, que no podrá superar la cantidad de diez mil pesetas.

Esta cantidad, se entregará al funcionario responsable de la caja de efectivo, mediante Resolución del Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, o del Director del Organismo Autónomo correspondiente con cargo a fondos extrapresupuestarios.

La Intervención General habilitará la cuenta contable contra la cual se librarán dichos fondos.

Los fondos adelantados serán objeto de reintegro en el momento de cancelación de la caja de efectivo.

Artículo 8. Operatoria y contabilidad auxiliar de las Cajas de Efectivo para la recaudación de derechos.

Las cajas de efectivo para la recaudación de derechos se sujetarán a las siguientes normas:

1. El cajero deberá entregar justificante de todo ingreso. Los justificantes estarán en libros-talonarios debidamente numerados y controlados por persona distinta al cajero.

2. De cada ingreso deberá quedar copia o resguardo con la misma numeración del justificante original.

3. El funcionario responsable de la Caja de Efectivo llevará un libro diario donde se anotarán los cobros, pagos por traspaso, y saldo, debiendo recoger el concepto del apunte y en el caso de los cobros el NIF y nombre del administrado.

4. Diariamente se efectuará arqueo de los fondos existentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Adaptación de las cajas de efectivo de anticipos de caja fija.

Las cajas de efectivo autorizadas al amparo del sistema de anticipos de caja fija, dispondrán de un periodo de tres meses para proceder a la adaptación de sus medios téc-

nicos a lo dispuesto en la presente norma. En dicho plazo, remitirán a la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, la certificación recogida en el punto 2.º del artículo 4.

Segunda. Control de las Cajas de Efectivo.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Intervención General y a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización Administrativa, tanto la Dirección General de Tributos como la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos podrán en cualquier momento supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

Tercera. Modificación de la Orden de 21 de diciembre de 1998.

Se modifica el párrafo segundo de la Disposición Adicional Primera de la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, insertando un inciso final y quedando redactado el párrafo completo en los siguientes términos:

Las Consejerías ejercerán, por delegación, las funciones que les atribuye el artículo 8.1, segundo párrafo y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, en materia de ingresos. El Consejero de Economía y Hacienda les podrá atribuir funciones recaudatorias en periodo voluntario mediante la autorización de Cajas de Efectivo para la recaudación de determinados derechos económicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Modificación de la Orden de 21 de diciembre de 1998.

Se modifica el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Quinta de la Orden de

TESORERÍA: INGRESOS / PAGOS

la Consejería de Economía y Hacienda de 21 de diciembre de 1998, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, quedando redactado en los siguientes términos:

En todo caso, el 30 de junio de 2000 deberán estar canceladas todas las cuentas restringidas de recaudación que actualmente se hallan abiertas en las distintas Consejerías.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 31 de marzo de 2000.- El Consejero,
Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 21 de febrero de 2002, por la que se regulan las Ordenaciones de Pagos Secundarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 51, de 1 de marzo de 2002)

El artículo 51 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto LEGISLATIVO 1/1999, de 2 de diciembre, atribuye las funciones de Ordenador General de Pagos al Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, bajo la superior autoridad del Consejero de Economía y Hacienda, y en el párrafo segundo de dicho precepto se prevé la posibilidad de crear, con objeto de facilitar el servicio, las Ordenaciones de pagos secundarias que se consideren necesarias, cuyos titulares serán nombrados por el Consejero de Economía y Hacienda y dependerán del Ordenador General de Pagos de la Comunidad Autónoma.

Razones de agilidad en la tramitación y pago de los gastos corrientes, aconsejan establecer y regular la actuación de estas Ordenaciones de pagos en las distintas Consejerías de esta Administración Pública Regional, de modo que permitan simplificar tanto la imputación a presupuesto como el pago de la mayoría de los gastos que se realizan con cargo al Capítulo II del Presupuesto de Gastos, a través de los nuevos documentos contables que se crean al efecto y cuya operatoria contable se establece asimismo en la presente Orden.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en el apartado g) del artículo 9 del Decreto Legislativo nº 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1. Establecimiento y creación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 del actual Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, se podrán establecer Ordenaciones de Pagos Secundarias en cada una de las Consejerías que

integran la Administración Pública Regional, que dependerán funcionalmente del Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos en su calidad de Ordenador General de Pagos de la Comunidad Autónoma .

2. La creación de tales Ordenaciones de Pagos se realizará mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda, previa solicitud del Consejero respectivo en la que se especificará la Unidad administrativa a la que se adscribe dicha Ordenación de Pagos.

3. En cada Consejería existirá una única Ordenación de Pagos Secundaria al frente de la cual habrá un titular con nombramiento expreso para el ejercicio de las funciones inherentes a dicho cargo. El nombramiento de dicho titular, así como el de su sustituto, se efectuará por el Consejero de Economía y Hacienda a propuesta del Consejero respectivo.

Artículo 2. Ámbito de actuación.

1. Las Ordenaciones de Pagos Secundarias que se autoricen, sólo podrán hacer efectivos los pagos relativos a gastos imputables al Capítulo II del Presupuesto de Gastos corrientes en bienes y servicios» cuyo importe individualizado no sea superior a 4.500 euros. Esta limitación no será aplicable a los gastos correspondientes a teléfono o suministros de energía eléctrica, combustible y agua.

Tales gastos se contabilizarán mediante los documentos contables ADOP, regulados en el artículo 7 de la presente Orden.

2. Una vez creada la Ordenación de Pagos Secundaria, la Consejería respectiva no podrá tramitar y proponer el pago de los anteriores gastos mediante documentos ADOK a través de la Ordenación General de Pagos de la Comunidad Autónoma, aunque sí podrá atenderlos con el sistema de anticipos de caja fija.

Artículo 3. Cuenta corriente operativa y límite diario.

1. Como soporte de las Ordenaciones de Pago Secundarias, la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos tramitará la apertura de una cuenta corriente operativa, de la que se dispondrá con la firma mancomunada del Ordenador de Pagos Secundario y del Interventor Delegado de cada Consejería o personas que legalmente les sustituyan.

2. Dicha cuenta sólo admitirá disposiciones de fondos hasta el límite diario que se establezca en la Orden de creación de la Ordenación de Pagos, y deberá presentar saldo nulo al finalizar cada día, por lo que la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos adoptará las medidas oportunas para que se realicen los traspasos de fondos que permitan el cumplimiento de este extremo.

Artículo 4. Procedimiento de pago.

Las Ordenaciones de Pagos Secundarias ajustarán su actuación a lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento para el pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, actualmente Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 27 de abril de 1999 (BORM nº 106, de 11 de mayo de 1999), con las particularidades establecidas en la presente Orden.

Artículo 5. Incidencias.

Si en el proceso de Ordenación del pago surgieran incidencias relativas a embargos, retenciones judiciales o compensaciones de deudas, dichos pagos serán tramitados directamente por los servicios de la Ordenación General de Pagos radicados en la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos

Artículo 6. Anticipos de pagos.

Las Ordenaciones de Pagos Secundarias podrán hacer efectivos anticipos relativos a aquellos gastos que su normativa reguladora permita su concesión. Estos anticipos serán contabilizados por jefe del servicio o

departamento económico o persona de similar competencia y responsabilidad del órgano competente para gestionar los créditos presupuestarios correspondientes, a través de cuentas no presupuestarias. Dichos anticipos serán cancelados a través de los abonos en dichas cuentas procedentes de la contabilización de los descuentos efectuados en los correspondientes ADOP definitivos o bien de los ingresos realizados en la cuenta corriente de la Ordenación de Pagos Secundaria como reintegros de dichos anticipos.

Artículo 7. Documentos contables ADOP.

1. Los gastos cuyo pago se materialice a través de las Ordenaciones de Pagos Secundarias, se instrumentarán mediante documentos contables ADOP, que serán de dos tipos:

a) Documentos contables ADOPCM.

b) Documentos contables ADOP propia mente dichos.

2. Los documentos ADOPCM integrarán los actos administrativos de propuesta, autorización del gasto y propuesta de pago. Su utilización es voluntaria para el órgano gestor. Las competencias para su validación y la operatoria general de los mismos es específica para este tipo de documentos, con arreglo a las siguientes normas:

a) La validación del documento contable preliminar a realizar por el órgano proponente integrará la propuesta de gasto, constanding en el mismo la descripción del gasto, su importe, tercero que lo realizará, etc. Una vez validado por el órgano gestor, el documento contable preliminar se editará.

Este documento, al producir en el sistema de información la oportuna reserva de crédito, podrá acreditar suficientemente la existencia del mismo, integrando el informe a que alude el apartado b) del artículo 12 de la Ley 11/1998 de medidas financieras, administrativas y de función pública regional.

Una vez editado, sobre dicho documento se dejará constancia de la aprobación del gasto por el órgano competente, firmando a tal fin bajo la Leyenda preimpresa en el mismo:

«Autorizado el gasto que se propone».

b) Realizada la obra, adquisición o servicio y a la vista de la correspondiente factura debidamente conformada, el órgano competente propondrá el pago, dejando asimismo constancia en el documento ADOPCM, firmando a tal fin bajo la Leyenda preimpresa en el mismo: « Propuesto el pago».

c) Una vez completado el documento, se enviará junto a la factura o justificante correspondiente, al jefe del servicio o departamento económico o persona de similar competencia y responsabilidad del órgano competente para gestionar los créditos presupuestarios correspondientes, quien, además, habrá recibido telemáticamente el documento contable. A la vista de la documentación anterior, el jefe del servicio contabilizará el documento contable, quedando automáticamente el mismo a disposición de la Ordenación de pagos correspondiente.

3. Los documentos contables ADOP u OP propiamente dichos seguirán la operatoria del resto de documentos contables de ejecución del presupuesto de gastos, siendo similares a los documentos ADOK y OK, y quedarán una vez contabilizados a disposición de las correspondientes Ordenaciones de pagos secundarias. Estos documentos no incorporan acto administrativo alguno, por lo que se deberá adjuntar la documentación exigida por la normativa aplicable a cada caso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.

No será de aplicación la limitación establecida en el artículo 4.3 de la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 14 de abril de 1994, por la que se regulan los anticipos de Caja Fija, a los libramientos tramitados por el procedimiento establecido en la presente Orden ni a los libramientos tramitados por los Organismos Autónomos.

Segunda.

El límite establecido en el artículo 4.4 de la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 14 de abril de 1994, por la que se regulan los anticipos de Caja Fija, queda fijado en la cantidad de 4.500 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el « Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 21 de febrero de 2002.— El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 17 de enero de 2003, de modificación parcial de la Orden de 21 de febrero de 2002, por la que se regulan las Ordenaciones de pagos secundarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 22, de 28 de enero de 2003)

El artículo 51, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/ 1999, de 2 de diciembre, atribuye al Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos las funciones de Ordenador General de Pagos de la Comunidad Autónoma, bajo la superior autoridad del Consejero de Economía y Hacienda.

No obstante, y con la finalidad de facilitar el servicio, el mismo artículo 51 en su apartado 2 prevé la creación de cuantas Ordenaciones de pago secundarias se consideren necesarias, cuyos titulares serán nombrados por el Consejero de Economía y Hacienda, y dependerán del Ordenador General de Pagos.

En desarrollo de lo dispuesto en el citado artículo, fue dictada por esta Consejería de Economía y Hacienda, la Orden de 21 de febrero de 2002, por la que se regulan las Ordenaciones de Pagos Secundarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aplicable a los pagos relativos a gastos imputables al Capítulo II del Presupuesto de Gastos «Gastos corrientes en bienes y servicios» cuyo importe individualizado no supere los 4.500 euros, excepción hecha de los gastos de teléfono y suministros de energía eléctrica, combustible y agua, a los que no le será de aplicación la citada limitación.

La citada Orden establece en su artículo 1, apartado 2, que la creación de Ordenaciones de Pago Secundarias en cada una de las Consejerías que integran la Administración Pública Regional se realizará mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda, previa solicitud del Consejero respectivo en la que se especificará la Unidad administrativa a la que se adscribirá dicha Ordenación

de Pagos, cuyo titular y sustituto serán nombrados igualmente por el Consejero de Economía y Hacienda a propuesta del Consejero respectivo.

Por su parte, el artículo 3, apartado 1 de la misma Orden dispone que, como soporte de las Ordenaciones de Pago Secundarias, la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos tramitará la apertura de una cuenta corriente operativa, cuya disposición requerirá la firma mancomunada del Ordenador de Pagos Secundario y del Interventor Delegado de cada una de las Consejerías o personas que legalmente les sustituyan.

En relación con esta materia, la recientemente aprobada Ley 14/ 2002, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2003, establece en su Disposición Adicional Quinta que los pagos que se realicen a través de Ordenaciones de Pagos Secundarias no estarán sometidos a intervención formal de la Ordenación del pago, ni a intervención material del pago, durante el citado ejercicio 2003.

En su virtud, expuesto cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, letra g) del Decreto Legislativo 1/ 1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo único.

Se modifica la redacción del artículo 3, apartado 1 de la Orden de 21 de febrero de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda añadiendo el siguiente párrafo:

No obstante, cuando la normativa vigente

TESORERÍA: INGRESOS / PAGOS

no exija la intervención material de los pagos que se realicen a través de las Ordenaciones de Pagos Secundarias, para la disposición de los fondos de la referida cuenta corriente será necesaria la firma mancomunada del Ordenador de Pagos Secundario y del Jefe del Servicio Económico Presupuestario o de la Unidad Administrativa que tenga atribuidas esas mismas funciones, o de las personas que legalmente les sustituyan.

Cuando el Ordenador de Pagos Secundario sea a su vez el Jefe del Servicio Económico Presupuestario o de la unidad administrativa equivalente, para la disposición de los citados fondos será necesaria la firma mancomunada de dicho Ordenador de Pagos y de la persona

del Servicio Económico Presupuestario que sea designada para tal fin por su correspondiente Consejería, o de las personas que legalmente les sustituyan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 17 de enero de 2003.— El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán

ORDEN de la Consejería de Hacienda, de 17 de febrero de 2005, por la que se modifica la Orden de 31 de marzo de 2000, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el funcionamiento de las Cajas de Efectivo (BORM nº 52, de 4 de marzo de 2005).

(BORM nº 52, de 4 de marzo de 2005)

La Orden de 31 de marzo de 2000, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el funcionamiento de las Cajas de Efectivo vino a establecer el régimen básico de cajas de efectivo, en desarrollo de lo previsto en el Decreto 69/1998, de 13 noviembre, por el que se regula el régimen de funcionamiento y gestión de las cuentas y de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional. En el artículo 6 de la Orden se establece el procedimiento para la realización del ingreso de los saldos en la cuenta restringida abierta en la entidad colaboradora de recaudación, que deberá efectuarse diariamente, salvo que se autorice otra periodicidad distinta cuando la recaudación media diaria no exceda de 120,20 euros, fijándose, en todo caso, como límite máximo de saldo existente en todo momento en la Caja el de 601,01 euros.

No obstante con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden se ha puesto de manifiesto la conveniencia de prever algún supuesto en el que la recaudación media diaria de la Caja de Efectivo pueda sobrepasar la cuantía de 601,01 euros, lo que, unido a otras circunstancias, como la lejanía de la unidad gestora a las oficinas de las entidades colaboradoras y/o la prestación de servicios fuera del horario de atención al público, justifica el establecimiento de un régimen especial, en cuanto a la periodicidad y límite máximo de saldo existente en la Caja, a efectos de traspaso a la cuenta restringida, con el fin de mantener el nivel de eficacia en la prestación del servicio y funcionamiento de la Caja, por lo que se procede a la modificación del artículo 6 de la Orden.

Asimismo la puesta en marcha, con posterioridad a la aprobación de la Orden, de una nueva aplicación de gestión de tasas, precios

públicos y otros ingresos, común para toda la Administración Regional, denominada QUESTOR, uno de cuyos módulos contempla la mecanización de la contabilidad auxiliar de las Cajas de Efectivo, hace necesario dar nuevo contenido al artículo 8 para adaptarlo a las funcionalidades de la aplicación.

Por último, se incorpora una nueva disposición adicional cuarta al objeto de regular los supuestos excepcionales en los que resulte necesario recaudar determinados derechos económicos fuera de las oficinas públicas.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Finanzas y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 9, apartados c) y g) del Decreto LEGISLATIVO 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia

DISPONGO

Artículo 1.

Se modifica el artículo 6 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 2000, por la que se regula el funcionamiento de las cajas de efectivo, que queda redactado de la siguiente forma:

« **Artículo 6. - Ingreso de saldos.**

El ingreso de los saldos de las cajas de efectivo de recaudación de derechos económicos se realizará diariamente mediante el modelo determinado por la Dirección General de Tributos, a una cuenta restringida abierta en entidad colaboradora para la recaudación de tributos de la Comunidad Autónoma o del correspondiente Organismo Autónomo, sin perjuicio de que la Consejera de Hacienda pueda establecer otra periodicidad en la Orden de autorización de la caja de efectivo, cuando

la cuantía media de la recaudación diaria no exceda de 120,20 euros. En todo caso, se realizará el traspaso cuando el saldo de la caja de efectivo supere los 601,01 euros.

No obstante lo anterior, en casos excepcionales en los que de forma habitual la recaudación diaria supere la cuantía de 601,01 euros, la Consejera de Hacienda, podrá autorizar un régimen específico, en cuanto periodicidad y, en su caso, un límite máximo de existencia en Caja a efectos de traspaso a la cuenta restringida, para aquellas Cajas de Efectivo que se determinen.

Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, se hayan adelantado fondos para cambio a una caja de efectivo, éstos no se computarán en el importe a traspasar.»

Artículo 2.

Se modifica el artículo 8 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 2000, por la que se regula el funcionamiento de las cajas de efectivo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Operatoria y contabilidad auxiliar de las Cajas de Efectivo para la recaudación de derechos

1. La contabilidad auxiliar de las Cajas de Efectivo se llevará de forma mecanizada a través del sistema informático de gestión de ingresos QUESTOR con arreglo a las siguientes normas:

a) El cajero deberá expedir y entregar al interesado justificante del ingreso en la modalidad de ticket o, excepcionalmente mediante autoliquidación, debiendo quedar el ejemplar de la Administración en la Caja de Efectivo.

b) El funcionario responsable de la Caja de Efectivo llevará en la aplicación informática un libro diario donde quedarán anotados de forma individualizada cada uno de los cobros, identificados por número único identificativo (N28) e importe, los pagos por traspaso, y saldo.

c) Diariamente se efectuará arqueo de los fondos existentes.

2. No obstante, en aquellas Cajas de Efectivo sometidas a un régimen específico de conformidad con lo previsto en el artículo 6, las normas de contabilidad auxiliar se determinarán en la Orden de autorización que podrá prever, en su caso, un procedimiento distinto al establecido en el presente artículo.»

Artículo 3

Se introduce una nueva Disposición Adicional Cuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Cuarta. Cobro en efectivo de derechos económicos fuera de las oficinas públicas.

En supuestos excepcionales, y a solicitud de las Consejerías u Organismos Autónomos, la Directora General de Presupuestos, Fondos Europeos y Finanzas, podrá autorizar el cobro en efectivo de determinados derechos económicos fuera de las oficinas públicas cuando la prestación del servicio, la realización de la actividad o la entrega del bien, se produzcan en lugares alejados de dichos centros y además concurren circunstancias como imposibilidad de determinación del importe de la deuda con anterioridad a la realización de la actividad o realización de la misma en días festivos, cobros de pequeña cuantía, y en general cuando sea de imposible o muy difícil aplicación el procedimiento general de liquidación y recaudación de los derechos.

En la resolución por la que se autorice dicha modalidad de cobro se designará a los funcionarios responsables y el procedimiento para el ingreso en Tesoro Público de los derechos recaudados y su justificación ante el órgano competente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia»

Murcia a 18 de febrero de 2005.—La Consejera de Hacienda, Inmaculada García Martínez.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 5 de junio de 2007, por la que se modifica la Orden de 27 de abril de 1999, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento para el pago de las obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 149, de 30 de junio de 2007)

“Las funciones de Ordenación de pagos de la Comunidad Autónoma se regulan en los artículos 51 y siguientes, 74 y 77 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre. Estas funciones fueron objeto de desarrollo mediante la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 27 de abril de 1999.

El Decreto 53/2002, de 8 de febrero, en aras de impulsar la incorporación de la Administración Regional a la “Sociedad del Conocimiento”, implantó un nuevo sistema de información contable, que sustituyó al DUNE, regulando los principios generales, fines y organización de dicho sistema.

La Orden de 19 de febrero de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda vino a dictar instrucciones sobre la operatoria contable a seguir en la ejecución de los presupuestos de gastos y de ingresos.

El nuevo sistema contable nacido al amparo de la normativa anterior revisó algunos procedimientos contables con objeto de mejorarlos y dotarlos de mayor eficacia y economía.

Como consecuencia de ello algunos de los procedimientos que se describen en la normativa reguladora de la Ordenación de Pagos han quedado obsoletos y vacíos de contenido, por lo que resulta conveniente actualizar la regulación de los procedimientos de la Ordenación de Pagos recogiendo aquellos que ofrece el nuevo sistema de información contable en aras de modernizar la gestión e incorporar los adelantos tecnológicos existentes en esta materia.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas y en virtud de las competencias otorgadas por el apartado g) del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO:

Artículo único.- Modificar la Orden de 27 de abril de 1999, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento para el pago de las obligaciones en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los siguientes términos:

Uno. Se suprime el artículo 4.- Elaboración de Índices de Propuestas de Pago, salvo lo dispuesto en el apartado 3.4 de la Orden de 27 de abril de 1999, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En consecuencia, el artículo 4 pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 4.- Numeración de las propuestas de pago.

La numeración de los documentos de las propuestas de pago será correlativa y única dentro del año para todas las Oficinas de Contabilidad.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 5.- Actuaciones previas. Ordenación del Pago. Incidencias, de la Orden de 27 de abril de 1999, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuando los documentos contables que incluyan la fase OK hayan quedado contabilizados por los órganos competentes, pasarán por medios informáticos a disposición de la Ordenación de Pagos, que comprobará a través de sus correspondientes unidades la posible existencia de incidencias (embargos, retenciones, compensaciones y otras incidencias)».

Tres. Se introduce un nuevo apartado, el quinto, en el artículo 5, con la siguiente redacción:

«5. Por la Ordenación de Pagos se podrá modificar la cuenta corriente de destino de aquellas propuestas de pago a realizar mediante transferencia bancaria, cuando el beneficiario de la misma así lo solicite o en el caso de que se detecten errores en las mismas, siempre que se disponga de la correspondiente documentación que acredite la titularidad de la nueva cuenta corriente asignada por el beneficiario de la propuesta de pago».

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 6.- Medios de Pago, de la Orden de 27 de abril de 1999, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Podrán hacerse efectivas mediante adeudo en las cuentas operativas o de crédito del Tesoro Público Regional, las obligaciones relativas a amortización e intereses de contratos de operaciones financieras cuando así se haya estipulado en los mismos, así como aquellas obligaciones a satisfacer a cualquier Administración Pública mediante documento cobratorio con la oportuna Orden del Tesoro Público a la Entidad de Crédito».

Cinco. Se modifica el apartado 7 del artículo 8 de la Orden de 27 de abril de 1999, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que pasa a tener la siguiente redacción:

«La Ordenación de Pagos comunicará individualmente a cada perceptor la transferencia realizada a favor del mismo, con indicación, al menos, de la fecha de Ordenación de la transferencia, el concepto que motive el pago, el importe, los descuentos aplicados en su caso, la cuenta bancaria a la que los fondos han sido transferidos y el organismo del que procede la propuesta de pago. Esta comunicación podrá sustituirse por un aviso previo a la efectividad de la transferencia en el que consten dichos datos. Estas comunicaciones se realizarán por medios electrónicos a los empleados de la Administración Pública

Regional y a todos aquellos acreedores que lo soliciten expresamente».

Seis. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 10.- Pago por medio de representantes. Acreditación de la representación, de la Orden de 27 de abril de 1999, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sustituyendo la referencia al Servicio Jurídico de la Consejería de Economía y Hacienda por la de la Asesoría Jurídica dependiente del Servicio de Tesorería de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas. Asimismo, el apartado 1 del artículo 10 quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Todo acreedor privado del Tesoro Público Regional, por cualquier concepto, podrá percibir sus créditos por medio de representantes autorizados, acreditándose dicha representación mediante poder otorgado en forma legal con los requisitos exigidos en el Derecho Común y bastanteados por la Asesoría Jurídica dependiente del Servicio de Tesorería de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el mencionado Servicio».

Siete. Se modifica el artículo 12.- Pagos mediante adeudo en cuenta, de la Orden de 27 de abril de 1999, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que queda redactado como sigue:

«1. Únicamente podrán hacerse efectivas mediante adeudo en las cuentas operativas o de crédito del Tesoro Público Regional, las obligaciones relativas a amortización e intereses de contratos de operaciones financieras cuando así se haya estipulado en los mismos, así como aquellas obligaciones a satisfacer a cualquier Administración Pública mediante documento cobratorio con la oportuna Orden del Tesoro Público a la Entidad de Crédito.

2. En el caso de obligaciones relativas a operaciones financieras, una vez comprobada por el Servicio de Tesorería o la unidad administrativa correspondiente del Organismo Autónomo la exactitud del

importe adeudado en cuenta, la Ordenación de Pagos procederá a expedir la oportuna Relación de órdenes de pago que hayan de materializarse mediante adeudo en cuenta, bajo la denominación “Nota de Señalamiento Definitivo”, en la que estamparán su firma el Ordenador de Pagos y el Interventor, remitiendo el expediente a la Intervención para su custodia y archivo.

3. En el caso de obligaciones a satisfacer a cualquier Administración Pública mediante documento cobratorio, la Ordenación de Pagos procederá a expedir la oportuna Relación de órdenes de pago que habrán de materializarse mediante adeudo en cuenta, bajo la denominación “Nota de Señalamiento Definitivo” en la que estamparán su firma el Ordenador de Pagos y el Interventor, y que podrá hacer las veces de Orden de adeudo para la entidad de crédito, remitiendo el expediente a la Intervención para su custodia y archivo».

Ocho. Se suprime la Disposición Adicional de la Orden de 27 de abril de 1999, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Nueve. Se añade la siguiente Disposición Adicional a la Orden de 27 de abril de 1999, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

«Disposición Adicional. Cuando las subvenciones que se otorguen en materia de vivienda y suelo tengan la consideración de entrega a cuenta del precio de la vivienda realizada por el comprador al promotor, las propuestas de pago se expedirán siempre de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 3 de la presente Orden y en la normativa reguladora de la cesión a terceros de derechos de cobro frente a la Administración Regional».

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia a 6 de junio de 2007.—La Consejera de Economía y Hacienda,
Inmaculada García Martínez.

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 16 de junio de 2008, por la que se regula el procedimiento de Ordenación del Pago de los Gastos Financiados por los Fondos Agrícolas Europeos: Fondo Agrícola de Garantía (FEAGA) y Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

(BORM nº 146, de 25 de junio de 2008)

El Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre financiación de la política agrícola común establece, en su artículo 6.1, que los organismos pagadores de los fondos FEAGA y FEADER habrán de ser servicios u organismos de los Estados miembros, que ofrezcan, entre otras, garantías suficientes de que antes de emitir la Orden de pago comprobarán que las solicitudes cumplen los requisitos necesarios y de que el procedimiento de atribución de ayudas se ajusta a la normativa comunitaria, sin que puedan delegarse las tareas que se refieren al pago de las ayudas comunitarias. Y es que, conforme al artículo 10 del citado Reglamento, los gastos sólo podrán optar a la financiación comunitaria si han sido efectuados por los organismos pagadores autorizados designados por los Estados miembros. Los criterios de autorización de los organismos pagadores se recogen en el Reglamento (CE)885/2006, de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo, en lo que se refiere a la autorización de los organismos pagadores y otros órganos y a la liquidación de cuentas del FEAGA y del FEADER.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el Decreto 301/2007, de 28 de septiembre, por el que se designa a la autoridad competente y se autoriza a la Consejería de Agricultura y Agua, como organismo pagador de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la gestión de los Fondos Agrícolas Europeos: Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y se regulan sus funciones, atribuye en su artículo 3.1 al Organismo pagador, en relación con los pagos del FEAGA y del FEADER,

entre otras, las funciones de autorización y control de los pagos y su ejecución, determinando que el objetivo de ésta última es emitir las correspondientes propuestas de Ordenación del pago de la cantidad autorizada al solicitante o a su cesionario, dirigida a la Tesorería General, que la hará efectiva a través de una cuenta gestionada por la Consejería competente en materia de Hacienda.

La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 19 de febrero de 2002, por la que se dictan instrucciones provisionales sobre la operatoria contable a seguir en la ejecución de los presupuestos de gastos y de ingresos, establece en su instrucción novena que los mismos documentos en los que se Ordenen las transferencias bancarias correspondientes servirán como documento contable justificativo de la fase de Ordenación del pago.

De acuerdo con el artículo 43.1 de la Ley 10/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2008, la ejecución de los créditos financiados con los fondos agrícolas europeos, se realizará por la Consejería de Agricultura y Agua, y en su caso, por la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio, conforme a lo dispuesto en el citado Decreto 301/2007, de 28 de septiembre, entendiéndose a estos efectos por créditos financiados con fondos agrícolas europeos los consignados en proyectos de gasto que tengan financiación FEAGA o FEADER.

Así pues, en la actual estructura presupuestaria de la Comunidad Autónoma, no todos los fondos cofinanciados con Fondos Agrícolas Europeos dependen de la Consejería de Agricultura y Agua, como organismo pagador de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la gestión de los

Fondos Agrícolas Europeos: Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). En consecuencia, se hace necesario establecer un procedimiento específico de pago de forma que por el organismo pagador se puedan emitir las correspondientes propuestas de Ordenación del pago de la cantidad autorizada al solicitante o a su cesionario, de todos los fondos cofinanciados con Fondos Agrícolas Europeos.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas y en virtud de las competencias otorgadas por el apartado g) de artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia

DISPONGO:

Artículo 1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.c) del Decreto nº 301/2007, de 28 de septiembre, por el que se designa a la autoridad competente y se autoriza a la Consejería de Agricultura y Agua, como organismo pagador de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la gestión de los Fondos Agrícolas Europeos: Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y se regulan sus funciones, corresponde a la Dirección General para la Política Agraria Común de la Consejería de Agricultura y Agua la función de ejecución de los pagos. El titular de dicha Dirección será, por tanto, el órgano competente para Ordenar el pago de los gastos financiados por los Fondos Agrícolas Europeos: Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Artículo 2. Régimen jurídico de aplicación.

1. El Organismo Pagador de Fondos Agrícolas Europeos ajustará su actuación a lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento para el pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, actualmente Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 27 de abril de

1999, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 relativo a incidencias en el pago como consecuencia de embargos, retenciones judiciales o compensaciones acordadas de oficio, y con las particularidades establecidas en la presente Orden.

2. Las incidencias referidas en el apartado anterior, serán tramitadas por la Dirección General de Presupuestos y Finanzas.

Artículo 3. Procedimiento de Ordenación del pago.

1. Los documentos contables justificativos de la Ordenación del pago de fondos agrícolas europeos llevarán la firma del Director General para la Política Agraria Común y una vez firmados no podrán ser modificados, si bien podrán ser objeto de anulación. Estos documentos serán distintos de aquellos en los que se Ordenen las transferencias bancarias correspondientes.

2. Las Ordenaciones de pago anteriores serán objeto de fiscalización por la Intervención Delegada para la Política Agraria Común.

3. Las transferencias devueltas correspondientes a transferencias rechazadas por las entidades financieras que se refieran a Fondos Agrícolas Europeos: Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), se contabilizarán en las cuentas contables que se habilite al efecto.

Estas cuentas se abonarán por el importe de las transferencias devueltas por las entidades financieras y se cargarán una vez subsanados, en su caso, los posibles errores, para proceder de nuevo a Ordenar el pago. A tal efecto por la unidad administrativa que designe el Director General competente, se contabilizará una propuesta de pagos de operaciones no presupuestarias aplicada a la cuenta contable que corresponda, que fiscalizará el Interventor Delegado correspondiente con competencias sobre los gastos de Fondos Agrícolas Europeos.

4. De la misma forma, corresponderá al Director General para la Política Agraria Común, Ordenar el pago de aquellas propuestas de pago de operaciones no presupuestarias referidas en el apartado anterior.

Artículo 4. Materialización del pago.

1. La materialización de los pagos correspondientes a gastos financiados por los Fondos Agrícolas Europeos, se llevará a cabo por la Tesorería de la Comunidad Autónoma con cargo a las cuentas corrientes correspondientes abiertas específicamente al efecto.

2. Con objeto de materializar los pagos, el Organismo Pagador, comunicará a la Tesorería de la Comunidad Autónoma el importe de la petición de fondos efectuada al organismo de coordinación, así como las Ordenaciones de pago que corresponden a los documentos contables de los

expedientes que hayan sido aprobados y autorizados para el pago, y que se hayan incluido en dicha petición de fondos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

La Consejera de Hacienda y Administración Pública, María Pedro Reverte García.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 2 de enero de 2012, por la que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público Regional.

(BORM nº 10, de 13 de enero de 2012)

Visto el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público Regional elaborado por la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, y en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 6/2011, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2012,

DISPONGO

Primero

Aprobar el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público Regional, elaborado por la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, que se une como Anexo a la presente Orden.

Segundo

Ordenar la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 2 de enero de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Salvador Marín Hernández.

ANEXO

PLAN DE DISPOSICIÓN DE FONDOS DEL TESORO PÚBLICO REGIONAL

El Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público Regional para el año 2011 aprobado por Consejo de Gobierno de 20 de mayo de 2011 suponía la concreción de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, en la que se establece que la Dirección General de Presupuestos elaborará un plan de disposición de fondos del Tesoro Público Regional en términos análogos a lo establecido para la administración local en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) y disposiciones de desarrollo.

La Ley 6/2011, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2012 establece en su disposición adicional decimoséptima, que el consejero de Economía y Hacienda, mediante Orden, aprobará un plan de disposición de fondos del tesoro público regional en términos análogos a lo establecido para la Administración Local en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el

que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales y disposiciones de desarrollo, pudiendo otorgar preferencia a los pagos que no excedan una determinada cuantía.

En la actualidad, la experiencia acumulada en la aplicación del Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público Regional para el año 2011, así como el rápido cambio en las circunstancias económicas imperantes, exigen su adaptación y utilización como una herramienta más en la política económica regional. Junto con ello la Ley 6/2011, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2012, introduce los cambios necesarios para poder establecer un plan de pagos.

Se hace por tanto imprescindible contar con un instrumento que permita una adecuada distribución temporal de los pagos a lo largo del ejercicio presupuestario y por lo tanto, que además se constituya en la base de una adecuada planificación de la tesorería, que incluiría la estimación de la necesidad de endeudamiento tanto a largo como a corto plazo de la Comunidad Autónoma, así como una perfecta coordinación y encaje con el Plan de Pagos mencionado.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación, objeto y principios de ejecución de los pagos.

1. El Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público Regional se aplicará en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Organismos Autónomos, integrantes del Tesoro Público según el artículo 74.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y tendrá por objeto acomodar la ejecución de los pagos a las disponibilidades de tesorería.

El plan podrá ser revisado a lo largo del ejercicio en función de las modificaciones producidas en las disponibilidades líquidas efectivas o previstas.

2. Como principio general, tendrán prioridad los pagos de obligaciones de gastos de personal correspondientes a nóminas frente a los del resto de obligaciones del Tesoro Público Regional. Cumplido el anterior principio, tendrán prioridad los pagos correspondientes a obligaciones de ejercicios anteriores, frente a los de las obligaciones del ejercicio corriente.

3. Respetados los anteriores principios, el Ordenador General de Pagos establecerá el orden de prioridad en los pagos, de acuerdo con las disponibilidades del Tesoro Público Regional.

4. La Tesorería adecuará la ejecución de las normas contenidas en el Plan sobre Disposición de Fondos del Tesoro Público Regional para cada año con la finalidad de asegurar el estricto cumplimiento del límite máximo de endeudamiento previsto en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio que corresponda, sí como para que no se supere el crédito disponible en el capítulo III del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. Criterios de ordenación de los pagos.

1. Los contratos que incorporen condiciones de pago distintas a las establecidas en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como los convenios en los que figuren condiciones de pago específicas, deberán ser autorizados previamente por la Dirección General responsable en materia financiera.

2. Las propuestas de pago correspondientes a subvenciones y transferencias nominativas distintas a las destinadas a organismos autónomos, entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público, sociedades mercantiles regionales y fundaciones del sector público autonómico, se efectuarán, como máximo, trimestralmente por cuartas partes de los créditos presupuestarios correspondientes.

3. Los pagos correspondientes al resto de créditos de los capítulos I:

Gastos de Personal correspondientes a nóminas y cuotas sociales, a créditos del capítulo III: Gastos Financieros, al resto de los créditos del capítulo VIII: Activos Financieros y a créditos del capítulo IX: Pasivos Financieros, se ordenarán por la Ordenación General de Pagos, atendiendo al reconocimiento de la obligación correspondiente, dada la necesaria ejecución de los mismos en función de los respectivos devengos.

También se satisfarán en función de sus respectivos devengos aquellas operaciones correspondientes a cesiones de crédito calificadas de operaciones sin recurso por la Central de Información de Riesgos del Banco de España y computables a la Administración Regional al objeto de evitar su situación de mora.

4. Los pagos correspondientes a las devoluciones de ingresos indebidos y mandamientos de pagos no presupuestarios

se atenderán en función de las disponibilidades de tesorería.

5. Los pagos sujetos al sistema de ordenación de pagos secundaria, los pagos a justificar, anticipos de caja fija, y los pagos a centros docentes se regularán por su normativa específica.

6. Las subvenciones, transferencias nominativas y aportaciones destinadas a organismos autónomos, entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público, sociedades mercantiles regionales, fundaciones del sector público autonómico y universidades públicas de la Región de Murcia, se ordenarán conforme a las disponibilidades de tesorería del Tesoro Público Regional y a las necesidades del organismo, sociedad, ente público o fundación correspondiente, atendiendo en todo caso al principio de minimización de costes financieros agregados de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Por lo tanto, la confección de los documentos contables que soporten estas operaciones se realizará como mínimo por veinticuatroavas partes de la consignación de crédito correspondiente en aquellos casos en los que el importe anual sea igual o superior a 480.000 euros, para posibilitar la ordenación de los pagos en la forma antes descrita. En caso contrario las fracciones serán por 20.000 euros salvo el último documento que se hará por la diferencia hasta completar el importe total.

Los organismos autónomos, entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público, sociedades mercantiles regionales, fundaciones del sector público autonómico y universidades públicas de la Región de Murcia deberán elaborar un presupuesto de tesorería en base anual que se remitirá a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos como mínimo al principio de cada trimestre natural y comprenderá los datos reales ya ejecutados en los meses anteriores y la previsión de los meses siguientes revisada. En el último trimestre de cada ejercicio se enviará además el del año siguiente. A la vista de la información recibida la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos podrá aprobar un plan de disposición de fondos individualizado para el pago de estas subvenciones y transferencias en función de la información recibida.

8. Las normas de este plan no se aplicarán a los pagos en formalización, ni a aquellos otros que se estime conveniente por el Tesoro Público Regional por razones de eficiencia en la gestión de la tesorería, o por la naturaleza de las obligaciones a las que se destinan los pagos.

9. Cualquier disposición de fondos que rebase los límites expresados en los anteriores apartados podrá ser autorizada

por la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos en función de las disponibilidades de tesorería.

Artículo 3. Prelación de los pagos.

Cuando las disponibilidades reales de los fondos no se correspondan con las estimaciones hechas para los dos meses siguientes en el inmediatamente anterior, impidiendo atender el pago de la totalidad de las obligaciones vencidas y exigibles en dichos períodos, se estará al siguiente orden de prelación:

Nivel I

1. Gastos de personal: Pagos de todo tipo de retribuciones fijas y variables incluidos en los artículos 10 a 15, y 17, de la clasificación económica del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma. Tendrán la misma consideración las retribuciones incluidas en las nóminas correspondientes a personal contratado con cargo a créditos de capítulo 6 "Inversiones".

2. Cuotas sociales y retenciones del IRPF: Aportaciones de la Administración Regional a los regímenes de la Seguridad Social y de previsión (mutualidades de funcionarios) y deducciones por cotizaciones de la seguridad social o mutualidades, retenciones a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

3. Pagos derivados de la carga financiera: La amortización de la deuda del capítulo 9, operaciones de tesorería y gastos financieros derivados de las mismas atendiendo al reconocimiento de la obligación correspondiente, dada la necesaria ejecución de los mismos en función de los respectivos devengos.

4. Otras retenciones e IVA, Las demás retenciones practicas en las nóminas del personal, las practicadas a cuenta del Impuesto Sobre las Rentas del Capital, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto de Sociedades con motivo de arrendamientos y las liquidaciones del Impuesto Sobre el Valor Añadido. También tendrán la misma consideración los pagos correspondientes a impuestos municipales, como los impuestos sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica correspondientes a propiedades de la Administración Regional u otros impuestos tales como impuestos de circulación de vehículos a motor y el pago de los seguros obligatorios.

5. Pagos a los Organismos Autónomos, Entes Públicos y Empresas Públicas y Fundaciones del Sector Público Regional, para cubrir necesidades de carácter prioritario de las descritas en los puntos anteriores.

6. Becas: Los pagos correspondientes

a las becas de formación o investigación a favor de personas que realicen su formación e investigación dentro de departamentos de la administración regional, así como los auxiliares de conversación de los centros docentes públicos.

7. Pago delegado centros docentes concertados: El pago delegado correspondiente a nóminas, seguros sociales, retenciones del IRPF y nóminas de personal no docente de los centros docentes concertados y cooperativas de enseñanzas.

8. Pagos establecidos en sentencias firmes condenatorias a la Administración Regional, así como el pago de los intereses de demora cuando proceda.

9. Pago de las ayudas a los agricultores financiadas por FEAGA: 100% financiación UE.

10. Pagos derivados de proyectos de gastos cofinanciados a través de fondos europeos tales como: FEADER, FEP, Fondo Social Europeo, FEDER o Fondos de Cohesión, ya que son pagos asociados a gastos generadores de ingresos.

11. Pagos asociados a gastos financiados con subvenciones finalistas.

Nivel II

1. Ayudas sociales: tanto las dotaciones a realizar por la Comunidad Autónoma a sus organismos autónomos como el pago de las ayudas relativas a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, a la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y estancias en centros y acogimientos familiares.

2. Pagos correspondientes a cesiones de crédito sin recurso: los pagos correspondientes a aquellas operaciones correspondientes a cesiones de crédito calificadas de operaciones sin recurso por la Central de Información de Riesgos del Banco de España y computables a la Administración Regional al objeto de evitar su situación de mora.

3. Los pagos correspondientes a Ordenación de Pagos Secundarios, Pagos a Justificar, y Anticipos de Caja Fija: los pagos realizados por las Ordenaciones de Pagos Secundarios, dotar a las habilitaciones de pagos a justificar y reposiciones de caja fija.

4. Pagos de primera necesidad: Pagos calificados de primera necesidad por el Ordenador de pagos, derivados de contratos de obras, servicios o suministros y otros gastos que resulten imprescindibles para el funcionamiento de la Administración Regional.

5. Centros Docentes: Pagos destinados a la atención de los gastos de

TESORERÍA: INGRESOS / PAGOS

funcionamiento de los centros públicos docentes no universitarios.

6. Corporaciones Locales: Pagos destinados a Corporaciones Locales con objeto de garantizar niveles mínimos de liquidez para atender necesidades de las incluidas en el nivel I.

7. Otros Gastos Centros Concertados: Resto de subvenciones a Centros Docentes Concertados.

8. Convenios con condiciones especiales autorizados. Los pagos relativos a los convenios o contratos que incorporen condiciones de pago especiales de pago y que hayan sido previamente autorizados por la Dirección General de Presupuestos.

9. Pagos derivados de subvenciones, ayudas o préstamos reembolsables, financiados con deuda pública.

Nivel III

1. Pagos al Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia para atender el plan de pagos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Pagos de obligaciones reconocidas a proveedores que no excedan un máximo de 120.000 euros y pagos de obligaciones de ejercicios cerrados con Administraciones Públicas y otros entes del sector público.

3. Pagos a proveedores de obligaciones reconocidas en el ejercicio corriente.

Nivel IV

1. Pagos del resto de las deudas contraídas que no se hayan integrado o acogido, en su caso, al Plan de pagos.

ORDEN de 2 de julio de 2012, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se da aplicación a lo establecido en el número 2 del artículo único de la ley 1/2012, de 15 de marzo, para la regulación de un plan de pagos de las deudas pendientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a 31 de diciembre de 2012.

(BORM nº 154, de 5 de julio de 2012)

La Ley 1/2012, de 15 de marzo, para la regulación de un plan de pagos de las deudas pendientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a 31 de diciembre de 2011, modificada por la Ley 6/2012, de 29 de junio, de Medidas Tributarias, Económicas, Sociales y Administrativas de la Región de Murcia, establece en el número 2 de su artículo único la necesidad de que mediante una Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se determinen las condiciones de presentación de solicitudes y las cuantías a partir de las cuales los acreedores podrán acogerse al citado plan.

El objeto de la presente Orden es concretar esas condiciones a la vista de la situación actual en la que por sendos acuerdos del Consejo de Gobierno, de 16 y 30 de marzo del presente año, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se ha adherido al plan de pagos acordado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por Acuerdo 6/2012, de seis de marzo, desarrollado por el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 22 de marzo siguiente. Teniendo en cuenta esta situación y con el fin de que el plan de pagos autorizado por la Ley 1/2012 cumpla con su carácter complementario del plan estatal, es como se regula el acceso al plan de pagos regional, tanto desde el punto de vista del ámbito objetivo como subjetivo.

Asimismo, atendiendo a la propia configuración inicial del plan regional, se establece un límite por razón de la cuantía al entender que, deudas de importe inferior a la que se fija, han de ser atendidas por el procedimiento ordinario de gestión de la tesorería previsto en la normativa regional.

Por otro lado, la Ley 1/2012 autoriza en los números 1 y 3 de su artículo único al Director General de Presupuestos y Fondos Europeos y al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, a promover acuerdos con sus respectivos acreedores, con la finalidad de establecer las condiciones de pago de las obligaciones pendientes a fin de 2011, en base a los criterios de negociación que se determinarán por acuerdo del Consejo de Gobierno

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de abril de 2012 ha establecido como criterios de negociación los siguientes:

- a) Descuento sobre el importe de la obligación pendiente de pago.
- b) Antigüedad de la obligación

pendiente de pago.

En atención a todo lo anterior, en uso de la competencia que a la Consejería de Economía y Hacienda atribuye el artículo único, 2, de la ley 1/2012, de 15 de marzo,

Dispongo

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Orden la regulación de las condiciones de presentación y tramitación de las solicitudes y las cuantías a partir de las cuales los acreedores incluidos en su ámbito de aplicación podrán acogerse al plan de pagos de las deudas pendientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, autorizado por la Ley 1/2012, de 15 de marzo para la regulación de un plan de pagos de las deudas pendientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a 31 de diciembre de 2011, modificada por la Ley 6/2012, de 29 de junio, de Medidas Tributarias, Económicas, Sociales y Administrativas de la Región de Murcia (Plan de pagos C.A.R.M., en lo sucesivo).

Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo.

1. Se podrán acoger de forma voluntaria al Plan de pagos C.A.R.M., las personas físicas o jurídicas que, a fecha 31 de diciembre de 2011, fueran acreedoras de las consejerías, organismos autónomos y del Servicio Murciano de Salud por obligaciones vencidas, líquidas y exigibles que superen la cantidad de 20.000 euros, y que no hayan sido incluidas en el ámbito de aplicación del mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas regulado por el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 6/2012, del seis de marzo.

2. En concreto, el Plan de pagos C.A.R.M., se podrá aplicar a los siguientes acreedores:

- a) Corporaciones locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) Entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sociedades mercantiles regionales y fundaciones del sector público autonómico, con excepción del Servicio Murciano de Salud.
- c) Universidades públicas de la

Región de Murcia.

d) Resto de acreedores de las consejerías y organismos autónomos, y del Servicio Murciano de Salud.

3. Asimismo, podrán acogerse al Plan de pagos C.A.R.M., los acreedores del organismo autónomo Servicio Regional de Empleo y Formación, por obligaciones pendientes de abono a fecha 31 de mayo de 2012 que correspondan a subvenciones concedidas hasta el 31 de diciembre de 2011.

4. En el caso de que las obligaciones pendientes de pago hubieran sido objeto de cesión a terceros, a efectos de esta Orden los derechos serán ejercitados por el cesionario a quien se le haya transmitido su derecho de cobro.

Artículo 3. Exclusiones.

Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, no podrán incluirse en el Plan de pagos C.A.R.M., las obligaciones de la C.A.R.M., sus Organismos autónomos y del Servicio Murciano de Salud, de importe principal inferior o igual a 20.000 euros, sea cual sea la causa de su contracción, ni las que superando esa cifra respondan a alguno de los siguientes orígenes:

-Contratos de obras, gestión de servicios públicos, suministros y de servicios incluidos en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos de Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

-Conciertos en materia sanitaria, educativa y de servicios sociales, en virtud de los cuales, una persona física o jurídica preste o anticipe servicios o bienes a terceros.

Artículo 4. Relación de obligaciones, consulta de los acreedores, y presentación de solicitudes.

1. La Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos elaborará la relación de obligaciones de las consejerías y organismos autónomos pendientes de pago a fin de 2011, susceptibles de acogerse al Plan de Pagos C.A.R.M., en base a la información obtenida del sistema de información SIGEPAL, incluidas las obligaciones referidas en el artículo 2.3 de esta Orden. Por su parte el Servicio Murciano de Salud elaborará la relación de sus obligaciones pendientes de pago a fin de 2011, susceptibles de acogerse al Plan de Pagos C.A.R.M., en base a la información obtenida de su propio sistema de información.

2. Dichas relaciones de obligaciones pendientes de pago podrán ser objeto de consulta por parte de los acreedores, tanto

mediante acceso electrónico en la dirección www.carm.es/plandepagosCARM; como de forma presencial ante los respectivos órganos gestores según lo dispuesto en el artículo 5 de esta Orden.

3. Quienes estén interesados en participar en el Plan de pagos C.A.R.M., deberán presentar la solicitud, dirigida al Director General de Presupuestos y Fondos Europeos, en el caso de deudas de la Administración General y organismos autónomos, o al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, para las del ente público.

Las solicitudes se presentarán y tramitarán obligatoriamente dentro del plazo comprendido entre los días 11 y 27 de julio de 2012, ambos inclusive.

Artículo 5. Procedimiento general de presentación de las solicitudes en el caso de las corporaciones locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y de otros acreedores de las consejerías, de organismos autónomos, y del Servicio Murciano de Salud.

1. Las corporaciones locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como los acreedores de las consejerías, de los organismos autónomos, y del Servicio Murciano de Salud, a que se refieren el artículo 2.2 apartados a) y d) de esta Orden, podrán presentar las solicitudes de participación en el Plan de pagos CARM de dos formas:

a) Telemáticamente, mediante acceso electrónico en la dirección www.carm.es/plandepagosCARM, cumplimentando los datos del modelo de solicitud y aceptación del acuerdo, firmándolo electrónicamente, y enviándolo. El sistema proporcionará al interesado una copia del documento de formalización de dicho acuerdo.

b) Presencialmente, personándose, en su caso mediante el sistema de cita previa que se establezca al efecto:

- En la sede de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, para las deudas de las consejerías y de los acreedores incluidos en el artículo 2.2 epígrafes a, b) y c).

- En la sede de cada organismo autónomo, para las deudas de los mismos.

- En la sede del Servicio Murciano de Salud, para las deudas de esta entidad.

Si se hace de forma presencial, previa acreditación ante el funcionario actuante de su personalidad y, en su caso, del poder de representación que ostente, el acreedor deberá autorizar mediante su firma al funcionario actuante, quien cumplimentará en su presencia el modelo de solicitud y de aceptación del acuerdo y lo validará telemáticamente, entregando una copia del documento de la formalización de dicho

acuerdo al interesado.

2. En las solicitudes se indicarán los importes y orígenes de las cantidades adeudadas, así como las condiciones de pago en cuantía y tiempo de las mismas que los acreedores están dispuestos a aceptar, incluido el coste del aplazamiento de la deuda.

3. La presentación de las solicitudes y consiguiente aceptación de los acuerdos de aplazamiento implicará la renuncia a reclamar intereses de demora, así como cualquier otro concepto.

Artículo 6. Procedimiento especial de presentación de las solicitudes en el caso de los entes y sociedades del sector público autonómico, y universidades públicas.

1. Las entidades de derecho público, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público autonómico, y las universidades públicas de la Región de Murcia, a que se refieren el artículo 2.2 apartados b) y c) de esta Orden, podrán presentar las solicitudes de participación en el Plan de Pagos C.A.R.M., que irán dirigidas al Director General de Presupuestos y Fondos Europeos, y serán presentadas a través de registro administrativo, preferentemente, el de la Consejería de Economía y Hacienda, sito en Avenida Teniente Flomesta s/n, Murcia.

2. El Director General de Presupuestos y Fondos Europeos llevará a cabo el proceso de negociación con los acreedores solicitantes, con el fin de establecer las cuantías finales a pagar y los plazos correspondientes para la liquidación de las obligaciones pendientes de pago a final del año 2011, con sujeción a los siguientes criterios de negociación:

- a) Descuento sobre el importe de la obligación pendiente de pago.
- b) Antigüedad de la obligación pendiente de pago.

3. Una vez negociados los términos de las propuestas, y previa manifestación de su conformidad con los mismos por los acreedores, los acuerdos se formalizarán en el documento administrativo correspondiente.

Artículo 7. Cesión de los derechos de cobro.

Una vez alcanzados los acuerdos a que se refieren los artículos 5 y 6 de esta Orden, los acreedores podrán ceder sus derechos de cobro a entidades financieras, notificando dicha cesión al Director General de Presupuestos y Fondos Europeos y al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, respectivamente.

Disposición adicional.

En el caso de que por parte de la

Administración del Estado se apruebe algún mecanismo adicional y extraordinario de financiación para el pago a los acreedores de esta Comunidad Autónoma, las deudas a que se refiere la presente Orden y que no hayan llegado a la fase de pago ni se haya efectuado cesión de los derechos de cobro de las mismas, se acogerán a dicho mecanismo en los términos contemplados en el mismo.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución de la Orden.

Se autoriza al Director General de Presupuestos y Fondos Europeos y al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, en sus respectivos ámbitos, para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden, incluida la modificación de los plazos previstos en el artículo 4 de la presente Orden en caso de que sea necesario para lograr una completa ejecución del plan de pagos C.A.R.M.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

Murcia, 2 de julio de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

CIRCULAR conjunta de la Intervención General y de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, de 22 de mayo de 2002, relativa a la programación de pagos en el sistema de Ordenaciones de Pagos.

El actual sistema de gestión económica permite la realización de los procesos de pagos a través de los programas de las ordenaciones de pagos tanto general como secundarias. Con objeto de obtener un eficaz funcionamiento de las ordenaciones de pagos y siempre con el objetivo de conseguir la mayor agilidad de los procesos de pagos a los terceros, se ha previsto el siguiente calendario semanal:

la ordenación central de pagos de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos que aparece bajo las siglas O.C.

En el cuadro siguiente aparecen diversas franjas horarias para el tratamiento de los procesos de pagos de las diferentes ordenaciones de pagos identificadas cada una de ellas por el número de su sección presupuestaria precedido de la letra S, salvo

Horario				
Día	De 8:00 a 10:00	De 10:01 a 11:30	De 11:31 a 13:00	De 13:01 a 15:00
Lunes	O.C.	S04 y S10	S11 y S12	Residuales
Martes	O.C.	S13 y S14	S15 y S16	Residuales
Miércoles	O.C.	S18 y S19	S04 y S10	Residuales
Jueves	O.C.	S11 y S12	S13 y S14	Residuales
Viernes	O.C.	S15 y S16	S18 y S19	Residuales

El proceso de ordenación de pagos por la opción del sistema de "Ordenaciones para realizar la propuesta de pago" desde la conversión del estado de las propuestas de pago de "datos introducidos" hasta la fiscalización material del pago en el sistema, no podrá exceder de una hora y treinta minutos de duración.

Las propuestas de pago que se encuentren en el estado de "propuesta preparada" y que sobrepasen el calendario previsto podrán ser anuladas por la ordenación central de pagos, quedando en el estado de "datos introducidos".

En la franja horaria de 13:01 a 15:00, podrán tratarse los pagos residuales de las

ordenaciones de pagos que hayan ordenado pagos ese mismo día, y que hayan resultado excluidos por incidencias en las propuestas o coincidencias con otras propuestas ya creadas y no contabilizadas.

Murcia, a 22 de mayo de 2002.

El Interventor General. El Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos

Juan Antonio Solera Villena. Juan José Beltrán Valcárcel

RESOLUCIÓN conjunta de la Intervención General y la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Finanzas, de 11 de enero de 2005, por la que se desarrollan aspectos de la Orden 21 de febrero de 2002.

(BORM nº 35, de 12 de febrero de 2005)

El artículo 6 de la Orden de 21 de febrero de 2002 establece que las Ordenaciones de Pagos Secundarias podrán hacer efectivos anticipos relativos a aquellos gastos que su normativa reguladora permita su concesión.

En la presente Resolución se instrumenta la forma en que se hacen efectivo, a través de Ordenaciones de Pagos Secundarios, el anticipo de indemnizaciones por razón del servicio del personal.

Por otra parte, en la Orden de 27 de abril de 1999, se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en concreto, en su artículo 8 se establece el procedimiento a seguir para las transferencias devueltas por las entidades de crédito, por lo que, mediante esta Resolución se pretende desarrollar estas cuestiones en el ámbito de las Ordenaciones de Pagos Secundarias. Así se establece que para Ordenaciones de Pagos Secundarias reguladas por la Orden de 21 de febrero de 2002 y en cuanto a las transferencias devueltas por las entidades financieras pagadoras, exista una cuenta contable para cada una de ellas.

Por otro lado, se hace necesario para el control de las cuentas corrientes determinar quiénes llevarán a cabo dichas actuaciones así como las de registro de las mismas, y establecer la periodicidad con que se practicará la conciliación correspondiente.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en el artículo 106 del Decreto Legislativo n.º 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia,

RESUELVO

Primero.

1. Mediante las Ordenaciones de Pagos Secundarias podrá hacerse efectivo el anticipo de indemnizaciones por razón del servicio del personal permitidas por la normativa reguladora correspondiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Orden del 21 de febrero de 2002.

2. La contabilización de estos anticipos se llevará a cabo en las siguientes cuentas:

44900004. Anticipos de indemnizaciones por razón del servicio. Sección 04.

44900010. Anticipos de indemnizaciones por razón del servicio. Sección 10.

44900011. Anticipos de indemnizaciones por razón del servicio. Sección 11.

4900012. Anticipos de indemnizaciones por razón del servicio. Sección 12.

44900013. Anticipos de indemnizaciones por razón del servicio. Sección 13.

44900014. Anticipos de indemnizaciones por razón del servicio. Sección 14.

44900015. Anticipos de indemnizaciones por razón del servicio. Sección 15.

44900016. Anticipos de indemnizaciones por razón del servicio. Sección 16.

44900018. Anticipos de indemnizaciones por razón del servicio. Sección 18.

44900019. Anticipos de indemnizaciones por razón del servicio. Sección 19.

44900020. Anticipos de indemnizaciones por razón del servicio. Sección 20.

3. Su funcionamiento será el siguiente:

a) Se cargarán por los importes a anticipar al contabilizar la orden de pago no presupuestaria.

b) Se abonarán en el momento del pago del correspondiente ADOP que recoja los importes definitivos devengados por Indemnizaciones por razón del servicio, en el que figurarán como descuento los importes anticipados en las cuentas mencionadas en el punto anterior.

4. Para hacer efectivo el anticipo, se contabilizará por el Jefe del Servicio del departamento económico o persona que ocupe puesto de similar competencia y responsabilidad del órgano que gestione los créditos presupuestarios correspondientes, una propuesta de pago de operaciones no presupuestarias aplicada a la cuenta correspondiente a su Sección Presupuestaria, de las relacionadas en el apartado anterior. Su pago se llevará a cabo por la Ordenación de Pagos Secundaria de que se trate.

Segundo.

1. Las transferencias bancarias ordenadas en su ámbito de actuación por

las Ordenaciones Secundarias de Pagos, reguladas por la Orden de 21 de febrero de 2002, devueltas por las entidades financieras pagadoras por no coincidir todos los datos remitidos con los obrantes en su poder, o por encontrarse cancelada la cuenta de destino de los fondos, serán abonadas en la cuenta corriente operativa correspondiente a la Ordenación de Pagos Secundarios de que se trate, en los plazos y condiciones expresadas en el artículo 8.6 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 27 de abril de 1999.

2. Estas transferencias devueltas se contabilizarán en las siguientes cuentas:

* 41907904. Pagos devueltos, ordenación de pagos secundaria. Sección 04.

* 41907910. Pagos devueltos, ordenación de pagos secundaria. Sección 10.

* 41907911. Pagos devueltos, ordenación de pagos secundaria. Sección 11.

* 41907912. Pagos devueltos, ordenación de pagos secundaria. Sección 12.

* 41907913. Pagos devueltos, ordenación de pagos secundaria. Sección 13.

* 41907914. Pagos devueltos, ordenación de pagos secundaria. Sección 14.

* 41907915. Pagos devueltos, ordenación de pagos secundaria. Sección 15.

* 41907916. Pagos devueltos, ordenación de pagos secundaria. Sección 16.

* 41907918. Pagos devueltos, ordenación de pagos secundaria. Sección 18.

* 41907919. Pagos devueltos, ordenación de pagos secundaria. Sección 19.

* 41907920. Pagos devueltos, ordenación de pagos secundaria. Sección 20.

3. Su funcionamiento será el siguiente:

a) Se abonarán por los importes de las transferencias devueltas por las entidades financieras.

b) Se cargarán una vez aclarados y corregidos los posibles errores, para proceder a ordenar de nuevo el pago o declarar su prescripción cuando se cumpla el plazo estipulado en la normativa vigente.

4. Una vez recogida la transferencia devuelta en la cuenta corriente de la Ordenación de Pagos Secundaria, ésta dará cuenta de tal devolución al órgano gestor que propuso el pago al objeto de que proceda a la identificación de los datos correctos y le remita la nueva propuesta de pago, acompañada de su justificación.

5. Para volver a ordenar el pago, se contabilizará por el Jefe del Servicio o departamento económico o persona que ocupe puesto de similar competencia y responsabilidad del órgano que gestione los créditos presupuestarios correspondientes, una propuesta de pago de operaciones no presupuestarias aplicada a la cuenta correspondiente a su Sección Presupuestaria de las relacionadas en el apartado anterior Segundo. 2). El pago se llevará a cabo por la Ordenación de Pagos Secundaria de que se trate.

Tercero.-

1. Por los Servicios Económicos presupuestarios o Unidades Administrativas correspondientes se llevarán a cabo las actuaciones de control de movimientos habidos en las correspondientes cuentas corrientes operativas, así como de registro en el sistema de información SIGEPAL.

2. En este sentido se practicará como mínimo con periodicidad mensual la conciliación entre la información sobre saldos y movimientos que proporcione el sistema de información y los datos que al respecto facilite la entidad financiera correspondiente de acuerdo con el modelo que se une como anexo.

Disposición Final

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El Interventor General, Eduardo J. Garro Gutiérrez.—La Directora General de Presupuestos, Fondos Europeos y Finanzas, Isabel Martínez Conesa.

TESORERÍA: INGRESOS / PAGOS

ANEXO CONCILIACIÓN

BANCARIA

ORDENACIÓN SECUNDARIA

Nº C.C.C.: / / /	Fecha conciliación:
------------------------------	---------------------

A. Saldo s/extracto bancario:

B. Cobros registrados en extracto bancario/no registrados en Contabilidad. Total:			-	
Fecha	extracto Banco	Concepto	Importe	

C. Pagos registrados en extracto bancario/no registrados en Contabilidad. Total:			+	
Fecha	extracto Banco	Concepto	Importe	

D. Cobros registrados en Libro Auxiliar de Banco/no registrados en Contabilidad. Total:				+	
Fecha Libro	Nº ingreso	Ref.	Concepto	Importe	

E. Pagos registrados en Libro Auxiliar de Banco/no registrados en Contabilidad. Total:				-	
Fecha Libro	Nº Cheque/Transf.	Concepto	Importe		

Murcia, 11 de enero de 2005.

El Jefe del Servicio del departamento económico,

RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 2009, de la Dirección General de Finanzas y Patrimonio, por la que se dictan normas en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 50 apartado 1, de la Ley 8/2008, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2009.
(BORM nº 75, de 1 de abril de 2009)

/2008, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2009, atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda la competencia para velar por la coordinación de la gestión de la tesorería de todos los organismos autónomos, entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público, sociedades mercantiles regionales, fundaciones públicas, consorcios con participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma y Universidades Públicas de la Región de Murcia.

Así mismo se dispone que las mencionadas entidades deberán facilitar a la Dirección General de Finanzas y Patrimonio los saldos y movimientos de sus cuentas con la periodicidad que ésta disponga.

Por ello en uso de las facultades que me son conferidas por el artículo 50 de La Ley 8/2008, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2009, y lo preceptuado en los Artículos 19 y 25.5 de la Ley 7/2004 de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia esta Dirección General

RESUELVE

Primero: Los organismos autónomos, entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público, sociedades mercantiles regionales, fundaciones públicas, consorcios con participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma y Universidades Públicas de la Región de Murcia, facilitarán con periodicidad diaria los movimientos y saldos de todas sus cuentas, incluyéndose además de las cuentas corrientes, las cuentas de ahorros, las cuentas de crédito en cuenta corriente, y las imposiciones de plazos fijos, en cualquier entidad de crédito.

Segundo: Para posibilitar la obtención de la información las mencionadas entidades autorizarán a la Dirección General de Finanzas y Patrimonio a recibir dichos movimientos y saldos a través de ficheros informatizados con la estructura del cuaderno 43 de la AEB (asociación española de banca), directamente de las entidades de crédito.

El artículo 50 apartado 1 de la Ley 8

Tercero: En el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de esta resolución, las entidades descritas en el artículo 50.1. de la Ley 8/2008, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2009, remitirán a la Dirección General de Finanzas y Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda, una autorización firmada por el ordenador de pagos en el caso de los Organismos Autónomos y el Gerente o cargo similar en el caso de las demás entidades, a favor de la Comunidad Autónoma, por cada una de las entidades de crédito con las que mantengan cuentas de las descritas en el punto primero de esta resolución, para recibir de dichas entidades los saldos y movimientos de las cuentas, detallando expresamente cada uno de los códigos cuenta cliente de cada una de las cuentas.

Cuarto: Cuando por alguna de las entidades mencionadas anteriormente, se proceda a abrir o cancelar alguna cuenta, se remitirá la correspondiente autorización para su inclusión o exclusión del listado de cuentas a recibir de las entidades de crédito.

Murcia, 17 de marzo de 2009.—El Director General de Finanzas y Patrimonio, Severiano Arias González

RESOLUCIÓN de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de 29 de diciembre de 2010, por la que se aprueba la instrucción reguladora del procedimiento para incluir en el Sistema de Información Contable de la Comunidad Autónoma la información relativa a los plazos de pago de las operaciones comerciales.

La Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tiene por objeto combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizados entre empresas o entre empresas y la Administración. En el mismo sentido, también esta Ley ha modificado la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

El Sistema de Información Contable de la Comunidad Autónoma, SIGEPAL, debe recoger la información necesaria que permita conocer los plazos de pago que se producen en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizados entre empresas y la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

El artículo 106 b) del Real Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece que corresponde a la Intervención General promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública. Por lo tanto, se hace necesario que por parte de esta Intervención General se dicten las instrucciones precisas que regulen las operaciones sobre gestión financiera y contabilidad que permitan realizar de modo eficaz las operaciones de no disponibilidad de créditos.

En uso de tal facultad:

RESUELVO

Aprobar la Instrucción, que se une como anexo, reguladora del procedimiento para incluir en el Sistema

de Información Contable de la Comunidad Autónoma la información relativa a los plazos de pago de las operaciones comerciales.

Murcia, a 29 de diciembre de 2010.
El Interventor General,
Fdo.: Eduardo-Garro Gutiérrez

ANEXO

Instrucción reguladora del procedimiento para incluir en el Sistema de Información Contable de la Comunidad Autónoma la información relativa a los plazos de pago de las operaciones comerciales.

La Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tiene por objeto combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizados entre empresas o entre empresas y la Administración. En el mismo sentido, también esta Ley ha modificado la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

El Sistema de Información Contable de la Comunidad Autónoma, SIGEPAL, debe recoger la información necesaria que permita conocer los plazos de pago que se producen en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizados entre empresas y la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

El artículo 106 b) del Real Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece que corresponde a la Intervención General promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad

pública. Por lo tanto, se hace necesario que por parte de esta Intervención General se dicten las instrucciones precisas que regulen las operaciones sobre gestión financiera y contabilidad que permitan realizar de modo eficaz las operaciones de no disponibilidad de créditos.

DISPONGO

Regla primera. Objeto y contenido.

1. El Sistema de Información Contable de la Comunidad Autónoma informará sobre los plazos de pago por las operaciones comerciales que realice con cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente económica o profesional, con excepción de las que se realicen con otras entidades del sector público.

2. La información a recoger será la referida a los gastos realizados en bienes corrientes, servicios e inversiones, con excepción de los contratos patrimoniales y los que son consecuencia de la potestad expropiatoria así como todos aquellos que, imputados a los capítulos II y VI del presupuesto, no respondan a la naturaleza de los primeramente mencionados. También se excluirá la información referida a pagos realizados a través de agentes mediadores, como son los pagos a justificar y los gastos efectuados a través de anticipos de caja fija.

Regla segunda. Medición del periodo de pago.

1. Los servicios económicos o unidades administrativas equivalentes de las distintas consejerías y organismos autónomos incluirán en el documento contable que contenga la fase de reconocimiento y propuesta de pago (ADOK, DOK, OK y O) las fechas de inicio de periodo de pago a que se refiere el punto 2 de esta regla, que servirán como referencia para la medición del periodo de pago. El Interventor Delegado verificará la coincidencia de esa fecha

con la que figure en la factura o documento equivalente que marcará el inicio del cómputo del periodo según los criterios que se explicitan a continuación, devolviendo el documento al centro gestor sin verificar contablemente en caso contrario.

2. En las entidades íntegramente sometidas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público la medición del periodo de pago atenderá a los siguientes criterios:

2.1 Contratos de obras.

a) En el caso de certificaciones ordinarias, el periodo de pago es de 60 días y se inicia con la expedición de la certificación dentro de los 10 días siguientes a la finalización del mes al que corresponde, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

b) En las certificaciones finales, el periodo de pago es de 2 meses y se inicia a partir de la aprobación de dicha certificación.

c) En las liquidaciones, el periodo de pago es de 60 días y se inicia a partir de la fecha de aprobación de la liquidación.

2.2 Resto de contratos.

a) Con carácter general el periodo de pago es de 60 días y se inicia a partir de la expedición de los correspondientes documentos acreditativos -factura o documento equivalente- de la realización de la prestación.

b) En las liquidaciones, el periodo de pago es de 60 días y se inicia a partir de la fecha de aprobación de la liquidación.

Regla tercera. Efectividad de la Instrucción.

La presente Instrucción entrará en vigor el día 1 de enero de 2011.

El Interventor General,
Fdo.: Eduardo-Garro Gutiérrez

RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2012, de la Intervención General, por la que se aprueba la instrucción por la que se dictan las normas para el desarrollo del mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en cuanto a la remisión de información certificada de la deuda al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, las operaciones contables derivadas de dicha remisión y la sujeción a control financiero del mecanismo.

El Real Decreto-ley 4/2012, tiene como finalidad establecer un procedimiento ágil para el abono y cancelación de deudas con los proveedores de las entidades locales anteriores a 1 de enero de 2012.

El Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, articula un instrumento para facilitar la cancelación por las comunidades autónomas (CCAA, en adelante), mediante una operación de crédito, de las obligaciones anteriores a 1 de enero de 2012, pendientes de pago con sus proveedores.

El Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, tiene por objeto la creación del instrumento necesario para ejecutar un plan de pago a los proveedores que garantice el buen fin del mecanismo creado por el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, extensible además a las CCAA de conformidad con el Acuerdo alcanzado en el CPPF de 6 de marzo de 2012 (en lo sucesivo, el Acuerdo). En este sentido, la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 7/2012 dispone la obligación de las CCAA que se acojan a este mecanismo extraordinario de financiación de asumir el citado Acuerdo, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno en el que así se haga constar expresamente.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) ha manifestado su voluntad de adherirse al mecanismo extraordinario de financiación y de asumir expresamente el Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del CPPF mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 16 de marzo de 2012.

Además, el acuerdo del CPPF prevé, en su primer punto, la puesta en funcionamiento del mecanismo de financiación para lo cual ha sido aprobado un Acuerdo específico por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 22 de marzo de 2012.

El buen funcionamiento del mecanismo requiere de una información financiera fiable, por lo que se establecen una serie de obligaciones de información por parte de la Comunidad Autónoma al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Entre estas obligaciones se encomienda a la

Intervención General de la Comunidad Autónoma la remisión de la información certificada que permita la identificación del volumen real de deuda con los proveedores.

La preparación de esta información, que ha de ser obtenida de la Administración de la Comunidad y de los diversos entes y organismos públicos dependientes de la Comunidad Autónoma que entran en el ámbito de aplicación del citado Acuerdo, con regímenes jurídicos y sistemas contables y presupuestarios diferentes, determina que sean muchos los aspectos del mecanismo que precisan de una mayor concreción, así como el desarrollo del procedimiento de contabilización y control de las actuaciones que del mismo se deriven. De ahí la extensión de la presente Instrucción, que se ha sistematizado dividiéndola en tres capítulos para hacer más comprensible su contenido y los anexos precisos para facilitar la cumplimentación de la documentación necesaria para su tramitación. En el primero de ellos se abordan todos los aspectos fundamentales, tanto orgánicos, -lo que tiene incidencia en los sujetos afectados por mecanismo- como conceptuales. El capítulo segundo se ocupa del procedimiento de elaboración y actualización de los ficheros, regulando plazos, medios de transmisión de la información, trámites a cumplimentar y, en definitiva, los hitos que han de ser cumplidos. El capítulo tercero regula las operaciones contables que permitan realizar de un modo riguroso la ejecución del plan de pagos a los proveedores en cuanto se deriva de la remisión de información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, así como la sujeción a control financiero posterior del mecanismo.

En consecuencia, en uso de las competencias que a esta Intervención General reconoce artículo 91 del Decreto Legislativo 1/1999, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia

RESUELVO

1º. Aprobar la Instrucción por la que se dictan las normas para el desarrollo del

mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en cuanto a la remisión de información certificada de la deuda al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, las operaciones contables derivadas de dicha remisión y la sujeción a control financiero del mecanismo, que se adjunta como Anexo.

2º. En el caso de recibirse del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas directrices que modificaran en algún extremo lo dispuesto en esta Instrucción, se dará traslado inmediato de esta circunstancia a los Agentes especificando la regla a la que afecta y los términos en que deben ser cumplidas las obligaciones para el desarrollo del mecanismo extraordinario de pago a los proveedores.

Murcia, a 28 de marzo de 2012 El Interventor General

Fdo.: Eduardo Garro Gutiérrez.

ANEXO

INSTRUCCIÓN DE 28 DE MARZO DE 2012 DE LA INTERVENCIÓN GENERAL POR LA QUE SE DICTAN LAS NORMAS PARA EL DESARROLLO DEL MECANISMO EXTRAORDINARIO DE FINANCIACIÓN PARA EL PAGO A LOS PROVEEDORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN CUANTO A LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN CERTIFICADA DE LA DEUDA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, LAS OPERACIONES CONTABLES DERIVADAS DE DICHA REMISIÓN Y LA SUJECCIÓN A CONTROL FINANCIERO DEL MECANISMO.

El Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan las obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales (EELL), tiene como finalidad establecer un procedimiento ágil para el abono y cancelación de deudas con los proveedores de las mismas y su financiación. Se trata de un instrumento de carácter extraordinario que permitirá a las EELL cancelar, mediante una operación de crédito, las obligaciones anteriores a 1 de enero de 2012, pendientes de pago con sus

proveedores, derivadas de la contratación de obras, servicios, gestión de servicios públicos o suministros.

De igual modo, el Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera (en lo sucesivo, el Acuerdo) por el que se fijan las líneas generales de un mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las comunidades autónomas (CCAA), pretende el establecimiento de un instrumento que les facilite cancelar, mediante una operación de crédito, las obligaciones anteriores a 1 de enero de 2012, pendientes de pago con sus proveedores, derivadas de la contratación de obras, servicios, gestión de servicios públicos o suministros, así como de los conciertos en materia educativa, sanitaria o de servicios sociales, todo ello complementado con la debida condicionalidad fiscal.

El Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo de financiación de los pagos a proveedores, tiene por objeto la creación del instrumento necesario para ejecutar un plan de pago a los proveedores que garantice el buen fin del mecanismo creado por el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, extensible además a las CCAA de conformidad con el Acuerdo. En este sentido, la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 7/2012 dispone la obligación de las CCAA que se acojan a este mecanismo extraordinario de financiación de asumir el Acuerdo, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno en el que así se haga constar expresamente.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) ha manifestado su voluntad de asumir expresamente el Acuerdo mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 16 de marzo de 2012.

Además, el Acuerdo del CPFF prevé, en su primer punto, la puesta en funcionamiento del mecanismo de financiación para lo cual ha sido aprobado un Acuerdo específico por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 22 de marzo de 2012.

El referido Acuerdo del CPFF articula, como se ha indicado, un mecanismo de carácter extraordinario para facilitar que las CCAA puedan hacer frente al pago de las obligaciones contraídas con sus proveedores. El buen funcionamiento de este mecanismo precisa de una información financiera fiable, para lo cual se fijan una serie de obligaciones de información por las CCAA y el procedimiento para su cumplimiento.

TESORERÍA: INGRESOS / PAGOS

Entre las obligaciones a cumplir cabe destacar las siguientes:

- La remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas antes del 15 de abril de 2012 por el Interventor General de la Comunidad Autónoma de una relación certificada de las deudas de fecha anterior a 1 de enero de 2012.

- Habilitación de un sistema que permita a los proveedores consultar su inclusión en la relación certificada remitida y en caso de no estar incluidos, solicitar la emisión de un certificado individual.

- Emisión de los certificados individuales por la Intervención General en el plazo de 15 días naturales desde la entrada de la solicitud en el registro de la Comunidad Autónoma. En caso del transcurso del plazo de 15 días naturales sin el rechazo de la solicitud, se entenderá reconocido el derecho de cobro por silencio positivo.

El cumplimiento de estas actuaciones permitirá identificar el volumen real de deuda de la CARM con sus proveedores.

Mediante la presente Instrucción se dictan las normas necesarias para el desarrollo del mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de la CARM, estableciendo el procedimiento que permita la remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de la información necesaria para su ejecución, así como el desarrollo de las operaciones de contabilización que tal remisión supone y la sujeción del mecanismo a control financiero

El cumplimiento de las obligaciones anteriores exige una labor de coordinación de cuantas unidades orgánicas han de intervenir en el procedimiento, para lo cual se utilizarán preferentemente los medios informáticos y telemáticos disponibles.

Por otra parte, la importancia del cumplimiento de los requerimientos del plan para poner fin a los retrasos acumulados en el pago de las obligaciones contraídas con los proveedores, unido a lo perentorio de los plazos establecidos, hace necesario el esfuerzo de todas las unidades intervinientes de satisfacer con la máxima celeridad las actuaciones previstas en la presente Instrucción

ÍNDICE

Capítulo I. “Normas Generales”	7
Sección Primera. “Ámbito objetivo y ámbito de aplicación”	7
Regla 1. Ámbito de aplicación objetivo.	7

Regla 2. Ámbito de aplicación subjetivo.	8
Regla 3. Órganos intervinientes y definiciones.	10
Regla 4. Información y comunicaciones entre órganos.	11
Sección Segunda “Competencias”	11
Regla 5. Funciones a desarrollar por los Agentes.	11
Regla 6. Funciones a desarrollar por los Gestores del Sistema (GS) y por el Gestor Intermedio (GI).	12
Regla 7. Funciones del Órgano de Certificación.	13
Regla 8. Funciones de la Autoridad Informática.	14
Capítulo II. “Procedimiento de obtención de la información necesaria para el desarrollo del mecanismo extraordinario de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma”	14
Sección Primera. “Actuaciones preparatorias”	14
Regla 9. Designación de Gestores Intermedios (GI) y Gestores del Sistema (GS).	14
Sección Segunda. “Contenido de la relación a remitir y elaboración de los Ficheros”	15
Regla 10. Contenido de la relación a remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.	15
Regla 11. Descripción de los Ficheros.	15
Regla 12. Elaboración de los Ficheros.	16
Regla 13. Consulta por los proveedores de la relación certificada remitida.	17
Sección Tercera. “Certificaciones individuales”	17
Regla 14. Solicitud de certificado individual.	17
Regla 15. Remisión mensual de información relativa a la solicitud de certificados individuales.	18
Capítulo III. “De las actuaciones contables y de control”	18
Regla 16. Actuaciones contables previas a la elaboración de la relación certificada.	19
Regla 17. De la relación certificada.	19
Regla 18. Del bloqueo ocasionado por la emisión de la relación certificada.	20
Regla 19. De la contabilización de los certificados emitidos por el Interventor.	20
Regla 20. De la contabilización de la extinción de las obligaciones con los proveedores.	21
Regla 21. De las obligaciones pendientes de pago de los centros docentes públicos no universitarios.	21

Regla 22. Información a incluir en las memorias de la Cuenta General y de las Cuentas

Anuales. 22

Regla 23. Control financiero del mecanismo extraordinario de pago a los proveedores. 22

Disposición final. Inicio de los efectos.

22

ANEXOS 23

ANEXO I: 24

ANEXO II: 25

ANEXO III: 26

ANEXO IV: 27

ANEXO V: 28

Capítulo I. “Normas Generales”

Sección Primera. “Ámbito objetivo y ámbito de aplicación”

Regla 1. Ámbito de aplicación objetivo.

1. Las obligaciones pendientes de pago a los contratistas que se vayan a incluir en el mecanismo previsto en la presente Instrucción han de reunir todos los requisitos siguientes:

a) Ser vencidas, líquidas y exigibles.

De conformidad con el criterio establecido por la Subdirección General de Estudios y Financiación de Entidades Locales, (perteneciente a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local), del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en su Nota relativa a las dudas interpretativas sobre la aplicación del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, planteadas por la Federación Española de Municipios y Provincias en su documento de 5 de marzo de 2012, a los efectos de la presente Instrucción, se entiende que cumplen estas condiciones las obligaciones en las que el contratista haya llevado a cabo las obligaciones contractuales y legales habiéndose prestado por el órgano competente la conformidad a dicha obligación y que se encuentre vencida por haber transcurrido el plazo legal de pago sin que la obligación se haya abonado al contratista.

b) Que la recepción en el registro administrativo de la correspondiente factura,

factura rectificativa en su caso, o solicitud de pago equivalente haya tenido lugar antes del 1 de enero de 2012.

A los efectos de esta Instrucción se entiende imprescindible hacer constar la fecha de recepción, ya sea en un registro administrativo formalmente instituido o por cualquier otro procedimiento que permita tener constancia de la fecha en que fueron recibidas por el órgano correspondiente. En último extremo, de

no cumplirse esta condición, se podrá entender acreditada la fecha de entrada con la que conste en el conforme de la factura. El sistema informático comprobará la coherencia de esas fechas con la de la primera operación de su reflejo en contabilidad.

c) Que se trate de contratos de obras, de servicios, de suministros y de gestión de servicios públicos incluidos en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF).

d) Se incluyen, asimismo, los conciertos, no recogidos en el párrafo anterior, suscritos por las entidades comprendidas en el ámbito de esta Instrucción en materia sanitaria, educativa y de servicios sociales, en virtud de los cuales y a instancia de éstas, una persona física o jurídica anticipe servicios o bienes a terceros.

2. Se excluyen las obligaciones contraídas por la CARM con otras Comunidades Autónomas, con la Administración General del Estado o cualquiera de sus organismos o entes dependientes, la Administración de las Entidades Locales o cualquiera de sus organismos y entidades dependientes y con la Seguridad Social.

Regla 2. Ámbito de aplicación subjetivo.

1. A los efectos de lo dispuesto por la presente Instrucción se entiende por Comunidad Autónoma:

a) La Administración General de la Comunidad.

b) Los siguientes entes y organismos públicos dependientes de la Administración General de la Comunidad:

- > Los Organismos Autónomos.
 - Instituto Murciano de Acción Social
 - Agencia Regional de Recaudación
 - Instituto de la Vivienda y Suelo
 - Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia
 - Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario
 - Servicio Público de Empleo y Formación de la Región de Murcia
- > Las Entidades Públicas Empresariales.
 - Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia
 - Ente Público del Agua de la Región de Murcia
 - Entidad Pública del Transporte

TESORERÍA: INGRESOS / PAGOS

de la Región de Murcia

- > Entes públicos.
 - Consejo Económico y Social de la Región de Murcia
 - Instituto de Fomento de la Región de Murcia (INFO)
 - Radiotelevisión de la Región de Murcia
 - Servicio Murciano de Salud
 - Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia (ESAMUR).
 - > Consorcios.
 - Consorcio Agencia desarrollo Comarca del Noroeste y Río Mula
 - Consorcio Cartagena Puerto de Culturas
 - Consorcio Centro Turístico de Talasoterapia
 - Consorcio construcción y financiación del Palacio de Deportes de Cartagena
 - Consorcio del Campus Universitario de Lorca
 - Consorcio gestión residuos sólidos Región de Murcia
 - Consorcio la Manga
 - Consorcio Marina de Cope
 - Consorcio para el desarrollo turístico y cultural de Lorca
 - Consorcio Servicio Extinción de Incendios y Salvamento de Murcia
 - Consorcio Turístico de Mazarrón
 - Consorcio Turístico Desfiladero de Almadenes
 - Consorcio Turístico Mancomunidad de Sierra Espuña
 - Consorcio Turístico Mancomunidad del Mar Menor
 - Consorcio Turístico Mancomunidad del Nordeste de Murcia
 - Consorcio Turístico Mancomunidad del Noroeste de Murcia
 - Consorcio Turístico Mancomunidad del Valle de Ricote
 - Consorcio Turístico Medina Nogalte
 - Consorcio Turístico Murcia Cruce de Caminos
 - Consorcio Vía Verde del Noroeste
 - > Fundaciones.
 - Fundación Agencia Desarrollo Industrias Creativas(ADICREA)
 - Fundación Agencia Regional de Gestión de la Energía de Murcia
 - Fundación Alzheimer
 - Fundación Contentpolis Ciudad de los Contenidos Digitales
 - Fundación Cultural Privada Esteban Romero
 - Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua
 - Fundación Integra

- Fundación Mariano Ruiz Funes
- Fundación Murciana para la Tutela y Defensa Judicial de Adultos
- Fundación Orquesta Sinfónica de la Región de Murcia
- Fundación para la Formación e Investigación Sanitarias de la Región de Murcia
- Fundación Parque Científico de Murcia
- Fundación Séneca Agencia Regional de Ciencia y Tecnología
- Fundación Universidad Politécnica de Cartagena para el Progreso Científico y Tecnológico
- Fundación Teatro Romano de Cartagena

- Sociedades Mercantiles.
 - Caravaca Jubilar, SAU.
 - Centro de Alto Rendimiento Región de Murcia, S.A.
 - Gestora de Infraestructuras Sanitarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (GISCARMSA)
 - Lorcatuor Lorca Taller del Tiempo, S.A.U.
 - Murcia Cultural, S.A.
 - Onda Regional de Murcia, S.A.
 - Región de Murcia Turística, S.A.
 - Televisión Autonómica de Murcia, S.A.

2. Se entiende por contratista, tanto al adjudicatario del contrato (y al que haya suscrito conciertos en los términos previstos en el Acuerdo), como al cesionario a quien haya transmitido su derecho de cobro.

Regla 3. Órganos intervinientes y definiciones.

A los efectos de esta Instrucción se entiende por:

- “Agente”: cada una de las unidades orgánicas de la CARM incluidas en el mecanismo de financiación a proveedores. Por ejemplo: una consejería, un organismo autónomo, una entidad pública empresarial, un consorcio, un ente público, una sociedad mercantil o una fundación.

- “Responsable del Agente”: persona titular del órgano superior de cada Agente.

- “Gestor Intermedio” (GI): representante de cada Agente, a quien corresponde integrar la información y documentación correspondiente a su unidad orgánica y hacer de cauce de relación con la Intervención General.

- “Gestor del Sistema” (GS): cada una de las personas designadas para acceder a los distintos sistemas para la obtención de datos y elaboración de los correspondientes Ficheros. En cada

Agente deberá existir, al menos, uno.

- “Órgano de Certificación”: la Intervención General de la CARM.

- “Autoridad Informática”: la Dirección General de Patrimonio, Informática y Telecomunicaciones.

- “Mensaje”: comunicación remitida por correo electrónico.

- “Archivos”: conjunto de información elaborada por los Agentes para su integración en los Ficheros correspondientes.

- “Ficheros”: conjunto de información que, certificada por el Interventor General, debe ser remitida al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a partir de la información obtenida de SIGEPAL, así como de los Archivos y Ficheros remitidos por los distintos Agentes

Regla 4. Información y comunicaciones entre órganos.

1. La elaboración y seguimiento de los Ficheros estará soportada: en el caso de la Administración General de la CARM y de los organismos autónomos, en los datos obtenidos del sistema de información SIGEPAL. En los demás Agentes esta información será obtenida de sus respectivos sistemas de información.

2. Las comunicaciones entre los diversos participantes en la elaboración de los Ficheros se efectuarán mediante correo electrónico, salvo que razones técnicas hicieran imposible su funcionamiento o la acreditación de la integridad y autenticidad de la información.

3. Todos los requerimientos que se dirijan a cualquiera de los órganos intervinientes en el proceso de elaboración de los Ficheros serán atendidos en el plazo máximo de 3 días, excepto aquellos para los que en esta Instrucción se consigne otro diferente.

4. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, a petición de los Agentes o por propia determinación, los plazos establecidos podrán aumentarse o reducirse a criterio de la Intervención General. Para el cómputo del plazo se tomará como día de notificación aquél en que, según la aplicación de correo electrónico, el requerimiento pudo ser leído por su destinatario. Salvo que se disponga otra cosa, los plazos señalados por días se entienden referidos a días hábiles.

5. La Intervención General será el órgano encargado de la dirección del proceso de elaboración y seguimiento de los Ficheros. La relación con ella se efectuará a través de los Gestores Intermedios. Las dudas que se presenten

durante el proceso a cualquiera de los Gestores del Sistema serán remitidas a los Gestores Intermedios a los que estén adscritos para que, si así lo consideran, formulen la correspondiente consulta a la Intervención General

Sección Segunda “Competencias”

Regla 5. Funciones a desarrollar por los Agentes.

Los Agentes desarrollarán las siguientes funciones:

1º. Confeccionar el Fichero de Facturas de su entidad u organismo, debiendo su Responsable certificar la autenticidad de los datos contenidos, según modelo del anexo I.

Se exceptúa de la regla anterior a las consejerías y organismos autónomos, en los que la elaboración de estos Ficheros corresponde a la Intervención General a partir de los datos obrantes en SIGEPAL, para lo que contará con la colaboración de los respectivos servicios económicos cuando sea preciso. Estos Ficheros serán revisados por los Agentes, que certificarán la autenticidad de los datos que, en su caso, se incorporen a los Ficheros por los mismos, con arreglo al modelo del anexo I.

2º. Las consejerías y los organismos autónomos deberán recoger en un Archivo, con el formato que a tal efecto facilite la Intervención General, los datos de las facturas pendientes de pago que, cumpliendo los requisitos exigidos en la regla 1, no hayan sido aplicadas al presupuesto, debiendo su Responsable certificar la autenticidad de los datos contenidos y que se han dictado los actos que permiten su contabilización en la cuenta 409, según modelo del anexo II.

a) En el caso de las consejerías, dicho archivo será remitido a la Intervención General por correo electrónico y en soporte CD, adjuntando un certificado de su Responsable sobre la autenticidad de los datos contenidos y solicitando su registro en el sistema contable mediante un asiento directo y a través de la Cuenta 409 “Obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto.

b) En los organismos autónomos estas anotaciones serán realizadas por sus departamentos de gestión económica.

3º. En el caso de los proveedores que soliciten la emisión de un certificado individual, los Agentes facilitarán a la Intervención General certificación positiva o negativa de existencia de la deuda reclamada por el proveedor, conforme al modelo de los anexos IV y V. Cuando la certificación sea positiva, se adjuntará copia de la factura y del documento por el que se acredite la

conformidad con la prestación realizada.

4°. Cualesquiera otras que demande una mejor ejecución del mecanismo de pago a los proveedores en el ámbito de sus competencias.

Regla 6. Funciones a desarrollar por los Gestores del Sistema (GS) y por el Gestor Intermedio (GI).

Los Gestores del Sistema (GS) ejercerán las siguientes funciones:

1°. Obtención de información y elaboración de los Archivos y Ficheros correspondientes a su Agente.

2°. Comprobar que existe la debida conciliación de la información incluida en los Ficheros con la que figura en su contabilidad presupuestaria y extrapresupuestaria.

3°. Cualesquiera otras que demande una mejor ejecución del mecanismo de pago a los proveedores en el ámbito de sus competencias.

Los Gestores Intermedios (GI) ejercerán las siguientes funciones:

1°. Integrar la información correspondiente a su Agente, garantizando su autenticidad ante su Responsable.

2°. Servir de cauce de relación de los Agentes con la Intervención General remitiendo la información correspondiente.

3°. Cualesquiera otras que demande una mejor ejecución del mecanismo de pago a los proveedores en el ámbito de sus competencias

Regla 7. Funciones del Órgano de Certificación.

A la Intervención General, como Órgano de Certificación de la información a remitir, le corresponden las siguientes funciones:

1°. Confeccionar el Fichero de Contratistas, en el que se detallarán todos los contratistas que han emitido las facturas objeto de la transmisión.

2°. Confeccionar el Fichero de Facturas de la Administración General y los de cada uno de los organismos autónomos. En estos Ficheros se cumplimentará la información correspondiente a las reclamaciones judiciales formuladas por los proveedores antes del 1 de enero de 2012, a partir de la información suministrada por la Dirección de los Servicios Jurídicos.

3°. Facilitar a los Agentes el formato de los Archivos y Ficheros que deban cumplimentar.

4°. Elaborar la relación certificada a remitir por la CARM antes del 15 de abril al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, comprensiva de todas las deudas de la Administración

Regional con los proveedores correspondientes a facturas recibidas antes del 1 de enero de 2012. Dicha relación resultará de la integración del Fichero de Contratistas, del Fichero de Facturas de la Administración General y de los organismos autónomos, así como de los Ficheros de Facturas remitidos por el resto de Agentes enumerados en la Regla 2.

5°. Diseñar y velar por el establecimiento de un sistema que permita a los proveedores consultar su inclusión en la relación certificada remitida.

6°. Expedición de los certificados individuales a aquellos contratistas que, no constando en la relación certificada remitida, así lo soliciten.

7°. Comunicación en los cinco primeros días hábiles de cada mes al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de una relación de solicitudes de certificados individuales presentados, los certificados expedidos, las solicitudes rechazadas y las no contestadas, correspondientes al mes inmediato anterior.

8°. Dado que el pago de las obligaciones originará la terminación del proceso judicial, si lo hubiere, por satisfacción extraprocesal, se trasladará su realización a la Dirección de los Servicios Jurídicos, en el caso de las obligaciones correspondientes a la Administración General y los organismos autónomos.

9°. Cualesquiera otras que demande una mejor ejecución del mecanismo de pago a los proveedores en el ámbito de sus competencias.

Regla 8. Funciones de la Autoridad Informática.

A la Autoridad Informática le corresponderá el ejercicio de las siguientes funciones:

1°. Dar soporte técnico a la obtención de la información necesaria para la preparación de los Archivos y Ficheros que han de servir para la obtención de la relación certificada a remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2°. Asimismo, construir e implementar el mecanismo que permita a los proveedores la consulta a la relación certificada remitida con respeto a la normativa de protección de datos de carácter personal, la tramitación de las solicitudes de certificados individuales y su emisión.

3°. Cualesquiera otras que demande una mejor ejecución del mecanismo de pago a los proveedores en el ámbito de sus competencias.

Capítulo II. “Procedimiento de obtención de la información necesaria para el desarrollo del mecanismo extraordinario de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma”

Sección Primera. “Actuaciones preparatorias”

Regla 9. Designación de Gestores Intermedios (GI) y Gestores del Sistema (GS).

1. El desarrollo del mecanismo para el pago a los proveedores irá precedido de la identificación ante la Intervención General de las personas que intervienen en el proceso.

A tal fin, por este Centro se dirigirá un requerimiento por correo electrónico a los titulares de todos los Agentes para que comuniquen a la Intervención General, por fax o por correo electrónico, los datos del Gestor Intermedio (GI) y del/de los Gestor/es del Sistema (GS) (nombre, teléfono, fax y dirección de correo electrónico para todos, y login de SIGEPAL, en caso de tenerlo). Cualquier cambio de los sujetos identificados será comunicado por el titular del Agente a la Intervención General para su constancia en el sistema.

2. A partir de ese momento, salvo circunstancias excepcionales que lo impidan, todas las comunicaciones se enviarán a la dirección de correo electrónico del GI, entendiéndose que éstas serán las tenidas en cuenta para el cómputo de los plazos que en esta Instrucción se establecen.

3. Por su parte, las comunicaciones que los Agentes hayan de enviar a la Intervención General se remitirán a la siguiente dirección de email: ig-ico@carm.es; este dato constará en el requerimiento de designación a que se refiere el número 1 anterior.

Sección Segunda. “Contenido de la relación a remitir y elaboración de los Ficheros”

Regla 10. Contenido de la relación a remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Antes del 15 de abril de 2012 la CARM debe remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas una relación certificada por el Interventor General en la que figuren las obligaciones a las que se refiere la Regla 1 y que comprenda la siguiente información:

- Identificación del contratista que incluirá el código o número de

identificación fiscal, denominación y domicilio social.

- Importe líquido del principal de la obligación pendiente de pago, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y sin incluir los intereses, las costas judiciales o cualesquiera otros gastos accesorios

- Fecha de entrada en el registro administrativo de la factura, factura rectificativa en su caso, o solicitud de pago equivalente anterior a 1 de enero de 2012.

- Expresión de si se ha instado por el contratista la exigibilidad ante los Tribunales de Justicia antes del 1 de enero de 2012.

El certificado contendrá las obligaciones pendientes de pago en el momento de su expedición, no certificándose aquellas obligaciones para las que existe previsión de pago antes del 15 de abril de 2012.

Regla 11. Descripción de los Ficheros.

Para la preparación de la información prevista en la Regla 10, se requiere la elaboración de dos tipos de Ficheros:

- Un Fichero de Contratistas en el que se detallarán todos los que han emitido las facturas objeto de la transmisión, entendiéndose como contratista tanto al adjudicatario del contrato (y al que haya suscrito conciertos en los términos previstos en el Acuerdo), como al cesionario a quien haya transmitido su derecho de cobro. Este fichero será único para toda la CARM y se elaborará por la Intervención General.

- Un Fichero de Facturas por cada ente (uno para la Administración General y uno por cada ente de los enumerados en la Regla 2).

Regla 12. Elaboración de los Ficheros.

1. El Fichero de Contratistas se elaborará por la Intervención General con la información suministrada en los distintos Ficheros de Facturas.

2. En cuanto a los Ficheros de Facturas:

- El de la Administración General y los correspondientes a cada uno de los organismos autónomos serán confeccionados por la Intervención General a partir de la información obtenida del módulo de ejecución presupuestaria de SIGEPAL, si bien, esta información deberá ser completada por las consejerías y organismos autónomos con la relativa a operaciones pendientes de aplicar al presupuesto, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 5.

Estos órganos facilitarán asimismo

cualquier información necesaria para cumplimentar todos los campos de los Ficheros que no pueda ser directamente obtenida por la Intervención General.

- Esta documentación habrá de ser remitida a la Intervención General como fecha límite el día 3 de abril de 2012 por correo electrónico y en soporte CD, adjuntando un certificado del Responsable del Agente sobre la veracidad de los datos contenidos. En el anexo I figura modelo de certificado.

- Los correspondientes al resto de los entes serán cumplimentados por cada Agente en todos sus campos a partir de la información contenida en sus respectivos sistemas de información.

Esta documentación habrá de ser remitida a la Intervención General como fecha límite el día 3 de abril de 2012 por correo electrónico y en soporte CD, adjuntando un certificado del Responsable del Agente sobre la veracidad de los datos contenidos.

- Cuando en un Agente no existan deudas susceptibles de acogerse al mecanismo extraordinario de financiación en los términos del Acuerdo, se remitirá a la Intervención General, como máximo el día 3 de abril de 2012, certificado de su Responsable haciendo constar esta circunstancia. Se incorpora modelo de certificado como anexo III.

4. Sobre la base de todos los Ficheros elaborados, se preparará la relación certificada por el Interventor General a remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Regla 13. Consulta por los proveedores de la relación certificada remitida.

Por la Autoridad Informática se arbitrará un acceso vía web que permita a los proveedores consultar su inclusión en la relación certificada remitida al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, pudiendo conocer la información que les afecte, con respeto a la normativa de protección de datos de carácter personal. En la propia página se explicará el procedimiento de acceso y consulta a la misma.

Sección Tercera. “Certificaciones individuales”

Regla 14. Solicitud de certificado individual.

1. Por la Autoridad Informática se habilitará un acceso vía web para que los proveedores puedan obtener el modelo de solicitud de certificado individual de sus deudas.

2. El sistema deberá permitir que el proveedor cumplimente dicha solicitud para su impresión y que anexe copia escaneada de los documentos en los que funde su derecho.

- Si la solicitud se presenta por el registro electrónico único de conformidad con lo dispuesto en el Decreto nº 302/2011, de 25 de noviembre, de régimen jurídico de la gestión electrónica de la Administración pública de la CARM, esta presentación dará lugar al inicio del plazo para la emisión del certificado individual por el Interventor General.

- En los demás casos, la solicitud deberá ser presentada en el registro administrativo correspondiente, preferentemente el de la Consejería de Economía y Hacienda (dirección: Avda. Teniente Flomesta, s/n CP 30071, Murcia), presentación que determinará el inicio del plazo para la emisión del certificado individual.

3. El certificado individual se expedirá por el Interventor General en el plazo de 15 días naturales desde la entrada de la solicitud en el registro administrativo o desde su cumplimentación en el registro electrónico único en el acceso vía web habilitado. Transcurrido este plazo sin que se hubiera rechazado la solicitud, se entenderá reconocido el derecho de cobro por silencio positivo.

Dada la perentoriedad del plazo establecido para dar respuesta a las solicitudes y el efecto del silencio establecido, es preciso que por la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios de la Consejería de Economía y Hacienda, se vele porque los distintos registros administrativos den carácter prioritario a su tramitación y comunicación a la Intervención General.

4. Una vez recibidas en la Intervención General, las solicitudes serán remitidas a los distintos Agentes para su examen y valoración en el plazo de cuatro días naturales, pudiendo darse las siguientes situaciones:

- En el caso de que no proceda el reconocimiento de la deuda: se remitirá a la Intervención General certificado negativo, según el modelo del anexo IV.

- Cuando sí proceda el reconocimiento de la deuda se remitirá al mismo órgano certificado positivo, conforme al modelo del anexo V.

5. A la vista de la información remitida por los Agentes el Interventor General emitirá los correspondientes certificados individuales solicitados por los proveedores, que podrán ser consultados por éstos en la página web que se habilite.

Regla 15. Remisión mensual de información relativa a la solicitud de certificados individuales.

1. Dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes el Interventor General de la Comunidad Autónoma comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas una relación de las solicitudes de certificados individuales presentadas, los certificados expedidos, las solicitudes rechazadas y las no contestadas en plazo, correspondientes al mes inmediato anterior.

2. En la misma página web se permitirá a los proveedores consultar su inclusión en el fichero actualizado, pudiendo conocer la información que les afecte, con respeto a la normativa de protección de datos de carácter personal.

Capítulo III. “De las actuaciones contables y de control”

Regla 16. Actuaciones contables previas a la elaboración de la relación certificada.

1. Las obligaciones pendientes de pago de las consejerías y organismos autónomos con sus proveedores que cumpliendo las condiciones de la regla 1 no hayan sido imputadas presupuestariamente y se incluyan en la relación a remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, deberán aplicarse al presupuesto vigente para 2012, aplicación a la que deben dar carácter preferente.

2. Hasta que la indicada imputación presupuestaria se produzca, las obligaciones derivadas de prestaciones realizadas en el ejercicio 2011 y anteriores figurarán registradas en el sistema de información contable mediante un asiento directo y a través de la cuenta 409 “Obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto”. En el caso de las consejerías este registro se realizará por la Intervención General, previa comunicación de las mismas en los términos de la regla 5.2. En los organismos autónomos serán ellos los que efectúen la anotación de sus imputaciones.

3. Conforme se vayan realizando las correspondientes aplicaciones al presupuesto de gastos -de conformidad con lo reseñado en el apartado 1- y para evitar una duplicidad en el registro contable de las obligaciones pendientes de pago con los proveedores, se registrará en el sistema de información contable un asiento similar al indicado en el apartado segundo, pero con signo

negativo. Este registro se realizará por la Intervención General, previa comunicación de las consejerías, efectuando los organismos autónomos los que sean consecuencia de su imputación.

Regla 17. De la relación certificada.

1. La relación certificada a remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas incluirá las obligaciones reconocidas en los sistemas de información contable en las que concurren los requisitos indicados en la regla 1 de la Instrucción, previa comprobación exhaustiva por los Agentes correspondientes, con el detalle siguiente:

1.1. Para la Administración General y los organismos autónomos:

a) Las registradas en el sistema de información contable antes del 1 de enero de 2012 imputadas en los Capítulos II y VI del presupuesto de gastos, con excepción de los artículos 20, 23, 27 y 68, así como las obligaciones imputadas en dicho sistema en el ejercicio 2012 pero nacidas antes del 1 de enero de dicho ejercicio, por tratarse de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

También se incluirá cualquier otro gasto imputado a otros capítulos que se ajuste a lo establecido en la regla 1 de la Instrucción, como el caso de los conciertos educativos que se aplican al capítulo 4 del presupuesto.

b) Aquellas obligaciones pendientes de pago que no habiendo sido imputadas a presupuesto hayan sido contabilizadas en la cuenta 409 “Obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto”.

c) Las obligaciones pendientes de pago registradas en el sistema auxiliar de contabilidad de los centros docentes públicos no universitarios correspondientes a gastos realizados con cargo a los artículos 27 y 68 del ejercicio 2011 y anteriores.

d) Los documentos no presupuestarios originados por procesos de compensación de deudas de obligaciones pendientes de pago anteriores a 1 de enero de 2012.

1.2. Para el resto de Agentes, se incluirán las obligaciones pendientes de pago registradas en sus correspondientes sistemas de información contable antes del 1 de enero de 2012 que igualmente cumplan los requisitos de la regla 1, debiendo su Responsable certificar la autenticidad de los datos contenidos.

Regla 18. Del bloqueo ocasionado por la emisión de la relación certificada.

1. Una vez emitida la relación certificada a que se refiere la regla anterior, el sistema de información contable de consejerías y organismos autónomos producirá un bloqueo automático en lo que respecta a la fase de pago de todas las obligaciones incluidas en la relación. Igual bloqueo producirá la anotación de los certificados individuales positivos que se expidan.

2. La remisión de las relaciones del resto de Agentes supondrá a su vez el bloqueo automático en lo que respecta a la fase de pago. Para ello, los responsables de los citados Agentes tomarán las medidas técnicas necesarias que impidan la materialización de cualquier pago incluido en la relación remitida.

3. Este bloqueo permanecerá activo en los sistemas hasta 31 de diciembre de 2012, salvo que se produzca el pago de la obligación al proveedor por parte de la correspondiente entidad de crédito.

Efectuado el pago de la obligación, las entidades de crédito facilitarán a la CARM y a los proveedores documento justificativo del abono. Tras la verificación por el sistema de información contable de la coherencia de los datos recibidos con los obrantes en el mismo, se desbloqueará el documento de reconocimiento de obligación y se procederá al registro de la extinción de la deuda.

Regla 19. De la contabilización de los certificados emitidos por el Interventor.

1. La expedición de certificados individuales por el Interventor General, de conformidad con lo indicado en la regla 7, servirá de base para la contabilización de las obligaciones pendientes de pago, en caso de no estarlo, en los sistemas de información contable.

2. La Intervención General (respecto a las obligaciones de las consejerías) y los organismos autónomos (en cuanto a las propias) registrarán las obligaciones pendientes de pago a través de la cuenta 409 "Obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto". Inmediatamente, los servicios económicos de las consejerías y los departamentos de administración de cada organismo autónomo, iniciarán la tramitación del gasto presupuestario mediante la creación en el sistema de información contable del documento que contenga la fase de reconocimiento de obligación.

La contabilización del documento anterior será comunicada a la

Intervención General para su bloqueo y posterior cumplimiento de lo dispuesto en la regla 16.3. La misma conducta, salvo en lo relativo al bloqueo, deberá ser realizada por los organismos autónomos.

3. El resto de Agentes registrarán las obligaciones pendientes de pago a través de la correspondiente cuenta de acreedores por operaciones comerciales, de conformidad con la normativa contable que les sea de aplicación.

Regla 20. De la contabilización de la extinción de las obligaciones con los proveedores.

La Intervención General, una vez recibida la información relativa al documento justificativo del abono realizado a favor de los proveedores remitida por las correspondientes entidades de crédito, enviará a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos y a los Agentes afectados un Archivo que incluirá información de las obligaciones pagadas acompañado de una certificación del Interventor General para que, de acuerdo con la normativa de aplicación, procedan a registrar en sus respectivos sistemas de información contable la extinción de las obligaciones pendientes de pago con los proveedores.

Regla 21. De las obligaciones pendientes de pago de los centros docentes públicos no universitarios.

1. Las obligaciones pendientes de pago correspondientes a gastos realizados con cargo a los artículos 27 y 68 que cumplan los requisitos de la regla 1 deberán ser relacionadas por los centros docentes públicos para que la Consejería de Educación, Formación y Empleo elabore un archivo que será enviado a la Intervención General de conformidad con lo indicado en la regla 12.2. Este archivo formará parte de la relación certificada a enviar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. La expedición de certificados individuales por el Interventor General de conformidad con lo indicado en la regla 7 supondrá la inclusión en el archivo de la Consejería de Educación, Formación y Empleo para su actualización inmediata.

3. La inclusión en el archivo de la Consejería de Educación, Formación y Empleo a que se refiere el punto 1. supondrá el bloqueo, al que hace alusión la regla 18, de los libramientos en firme realizados con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias, que hayan sido efectuados por la Consejería de

Educación, Formación y Empleo en el ejercicio 2011. Así como la prohibición expresa a los Directores de los centros docentes públicos para la realización de cualquier pago de las obligaciones relacionadas.

Regla 22. Información a incluir en las memorias de la Cuenta General y de las Cuentas Anuales.

En las memorias de la Cuenta General y de las Cuentas Anuales de los distintos Agentes se informará, de forma separada, de las actuaciones derivadas de esta Instrucción.

Regla 23. Control financiero del mecanismo extraordinario de pago a los proveedores.

El mecanismo extraordinario del pago a los proveedores será objeto de control financiero en los términos y con el

alcance que se determine en el Plan de Control Financiero para 2013.

Disposición final. Inicio de los efectos.

La presente Instrucción será de aplicación desde el mismo día de su comunicación a los Agentes.

ANEXOS

ANEXO I:

Don/Doña Gerente/director/... de la empresa/fundación/ente en mi condición de Responsable del Agente certifico la autenticidad de los datos contenidos en el CD que se acompaña al presente escrito, y que tales datos han sido incorporados en los términos de lo dispuesto en la Instrucción de 28 de marzo de 2012 de la Intervención General por la que se dictan las normas para el desarrollo del mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en cuanto a la remisión de información certificada de la deuda al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, las operaciones contables derivadas de dicha remisión y la sujeción a control financiero del mecanismo.

(Lugar, fecha y firma)

**ILMO. SR. INTERVENTOR GENERAL.
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

ANEXO II:

Don/Doña: Consejero/a de/ Director/a del Organismo..... solicito el registro de los datos aportados en el CD que acompaña a la presente certificación en el sistema contable mediante su inclusión en la cuenta 409 “Obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto”, para lo cual

CERTIFICO:

1º Que los datos contenidos en el mismo son auténticos.

2º Que corresponden a obligaciones pendientes de pago que cumplen con lo dispuesto en la regla 1 de la Instrucción de 28 de marzo de 2012 de la Intervención General por la que se dictan las normas para el desarrollo del mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en cuanto a la remisión de información certificada de la deuda al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, las operaciones contables derivadas de dicha remisión y la sujeción a control financiero del mecanismo.

3º Que las referidas obligaciones no han sido aplicadas a presupuesto, y que se ha dictado el acto administrativo de reconocimiento de la obligación que permite su contabilización en la cuenta 409.

(Lugar, fecha y firma)

**ILMO. SR. INTERVENTOR GENERAL.
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

ANEXO III:

Don/Doña, en su condición de (cargo del responsable) de (denominación del ente), certifico la inexistencia en el mismo de obligaciones pendientes de pago que cumplan con los términos del apartado segundo del Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por el que se fijan las condiciones generales de un mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas.

(Lugar, fecha y firma)

**ILMO. SR. INTERVENTOR GENERAL.
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

TESORERÍA: INGRESOS / PAGOS

ANEXO IV:

Don/Doña: en mi calidad de (denominación del cargo del responsable del ente) del/de la (denominación del ente) a la vista de la solicitud de certificado individual de reconocimiento de deudas del contratista (denominación y CIF del reclamante) en concepto de (denominación del gasto cuyo reconocimiento se reclame) y por importe de (importe bruto),

CERTIFICO:

Que se debe DESESTIMAR la petición de certificado de reconocimiento de deudas por: (motivación conforme al artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

(Lugar, fecha y firma)

**ILMO. SR. INTERVENTOR GENERAL.
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

ANEXO V:

Don/Doña: en mi calidad de (denominación del cargo del responsable del ente) del/de la (denominación del ente) a la vista de la solicitud de certificado individual de reconocimiento de deudas del contratista (denominación y CIF del reclamante) en concepto de (denominación del gasto cuyo reconocimiento se reclame) y por importe de (importe bruto),

CERTIFICO:

1º.- Que por (motivación conforme al artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), mediante (acto administrativo de reconocimiento de la obligación), de fecha, se ha reconocido la obligación (denominación del gasto cuyo reconocimiento se reclame) a favor del contratista (denominación y CIF del reclamante) por importe de (importe bruto), por lo que se debe ESTIMAR la petición de certificado de reconocimiento de deudas.

2º.- Que a los efectos de su inclusión en el fichero de incidencias a remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, los datos de la obligación pendiente son los que a continuación se indican: (incorporar los datos necesarios para cumplimentar el archivo Excel de comunicación de datos aplicable según el tipo de ente).

(Lugar, fecha y firma)

**ILMO. SR. INTERVENTOR GENERAL.
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

RESOLUCION de 15 de mayo de 2012, de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, por la que se dictan normas en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 50 apartado 1, de la Ley 6/2011, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2012.
(BORM nº 120, de 25 de mayo de 2012).

El artículo 50 apartado 1 de la Ley 6/2012, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2012, atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda la competencia para velar por la coordinación de la gestión de la tesorería de todos los organismos autónomos, entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público, sociedades mercantiles regionales, fundaciones públicas a que se refiere el artículo 22.1 apartado d) de esta ley, y consorcios con participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma y Universidades Públicas de la Región de Murcia.

Asimismo se dispone que las mencionadas entidades deberán comunicar previamente a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos la apertura y cierre de cuentas en entidades financieras, así como facilitar con la periodicidad que ésta determine, sus saldos y movimientos.

Por ello en uso de las facultades que me son conferidas por el artículo 50 de La Ley 6/2011, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2012, y lo preceptuado en los Artículos 19 y 25.5 de la Ley 7/2004 de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia esta Dirección General

Resuelve

Primero: Los organismos autónomos, entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público, sociedades mercantiles regionales, fundaciones públicas a que se refiere el artículo 22.1 apartado d) de la Ley 6/2011, consorcios con participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma y Universidades Públicas de la Región de Murcia, facilitarán con periodicidad diaria los movimientos y saldos de todas sus cuentas, incluyéndose además de las cuentas corrientes, las cuentas de ahorros, las cuentas de crédito en cuenta corriente, y las imposiciones de plazos fijos, en cualquier entidad de crédito.

Segundo: Para posibilitar la obtención de la información las mencionadas entidades autorizarán a la Dirección

General de Presupuestos y Fondos Europeos a recibir dichos movimientos y saldos a través de ficheros informatizados con la estructura del cuaderno 43 de la AEB (asociación española de banca), directamente de las entidades de crédito.

Tercero: En el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de esta resolución, las entidades descritas en el artículo 50.1. de la Ley 6/2011, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2012, remitirán a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos de la Consejería de Economía y Hacienda, una autorización firmada por el ordenador de pagos en el caso de los Organismos Autónomos y el Gerente o cargo similar en el caso de las demás entidades, a favor de la Comunidad Autónoma, por cada una de las entidades de crédito con las que mantengan cuentas de las descritas en el punto primero de esta resolución, para recibir de dichas entidades los saldos y movimientos de las cuentas, detallando expresamente cada uno de los códigos cuenta cliente de cada una de las cuentas.

Cuarto: Cuando por alguna de las entidades mencionadas anteriormente, se proceda a abrir o cancelar alguna cuenta, se remitirá la correspondiente autorización para su inclusión o exclusión del listado de cuentas a recibir de las entidades de crédito.

Murcia, 15 de mayo de 2012.—El Director General de Presupuestos y Fondos Europeos, Andrés Carrillo González.

